

QUITERIO BERROA.

ALGO

Santo Domingo.  
Imp. La Cuna de América.—Viuda de Roques y Ca.  
1911.



18/5/08. mm



BNPKW  
PO-RO  
RO 864.4  
B 533a

MAR. .1 1971



BN  
R0864.4  
B 533 a

Julio piteyo Pies - 1-3-71

*Algo es algo; por malo que sea,  
peor es nada.*

Compra

Reg. No. 001179



88/5105 mm



BNPKU  
PO-PO  
PO 864.4  
B 533a

33962

BN  
R0864.4  
B 533a

### INDICE.

	Página
Juan Amechazurra . . . . .	7
El Padre Luciani i el Hospicio San Antonio . . . . .	17
En apoyo de los Diputados Vasquez i Godoy pidiendo se reconociera a los insurjen- tes cubanos como beligerantes . . . . .	23
El Juramento desde los puntos de vista ci- vil i político . . . . .	31
En elogio del Derecho . . . . .	51
Santo Domingo en el Congreso Pan Ameri- cano . . . . .	55
Seamos Prácticos i también Teóricos . . . . .	63
Pro Celestino Carrillo . . . . .	75
Bass versus Estado . . . . .	109
Pro María de la Paz Carrion i Pedro Carrion . . . . .	177



## *Juan Amechazurra.*

Cinco lustros atrás Macorís era (exceptuando al Alcalde, al cura, al sacristán i a un par de mercaderes) una pobre i olvidada aldea de labradores, monteros i pescadores que llevaban la misma vida semisalvaje que aun se lleva en algunos lugares del país. Para ellos, la naturaleza era un suculento banquete de aguas, carnes i frutos, i esto bastaba a sus necesidades físicas. Las espirituales las satisfacían observando algunas máximas cristianas hasta donde podían ser entendidas i posibles, i recreándose holgadamente en los fandangos i jaranas. Puede decirse que nuestros viejos aldeanos eran felices en aquella vida rústica, realizando siempre los limitados deseos del presente i sin sueños del porvenir.

¿Quién podía, pues, tener derecho a perturbarlos i modificar aquella mansedumbre? ¿Quién habría osado

acercarse a ellos i decirles:—La vida que lleváis es vida miserable, porque vivís ridículamente, i porque no sabéis de las cosas nuevas con que nos obsequia la civilizacion. Vengo aquí a arrancar vuestros raquíuticos sembrados i a talar vuestros montes seculares. En cambio, plantaré inmensos cañaverales i traeré máquinas para fabricar azúcar i aguardiente. Esos innumerables pantanos que salpican la llanura, sombreados por las altas i enlazadas copas de los árboles, se evaporarán desde que estos caigan a golpe de hachas; de hachas que manejaréis vosotros mismos. I veréis entonces, entre otras cosas, ferrocarriles que se cruzarán por donde, segun pensáis, jamás será posible transitar. No escucharéis mas las monótonas vibraciones del fotuto con que se despide el marinero que se va o se anuncia el marinero que llega, ni otra vez molestará vuestros oídos el frecuente i pavoroso canto del buho en los tupidos bosques; pero os entusiasmará el silbo de vapor. I, en fin, aquí, donde habéis fabricado, para vosotros nada mas, esta aldea de chozas salteadas, luzirá una poética ciudad cosmopolita. . . ? » ¿Quién se hubiera atrevido, repito, a predicar así entre aquellas jentes que no entendían de mas prédicas que las que les enderezaba el cura todos los días de guardar, desde el desvencijado púlpito de la ermita cobijada de yaguas? Quién? . . . El progreso; i vino i lo hizo, encarnado en la persona de don Juan Amechazurra, el año 1876.

Para demostrarlo mejor, copio algunos párrafos de la interesante carta que aquel amable extranjero tuvo

la bondad de dirigirme en 1894, respondiendo a una mia en que le pedí datos íntimos para mi libro (aun inédito) «San Pedro de Macorís». Después de referirse el Sr. Amechazurra a las cuantiosas pérdidas que experimentó en Sagua la Grande, isla de Cuba, debido a la revolución de los diez años, i después de narrar su arribo a la ciudad de Santo Domingo i sus excursiones inútiles por los campos de esa provincia, dice así:

«Salí, pues, de la Capital, en Noviembre de 1876. Traía cartas de recomendacion para Guerra, Los Llanos, Macorís i demás pueblos que pensaba visitar.

«Mi primera jornada fué hasta Los Llanos. Allí pasé un día, i al siguiente tomé un práctico que me trajo a Macorís por la *Boca de La Yeguada* i llegué a la *Punta* i en una canoa me hice pasar al otro lado del rio. Mi mulo no quiso acompañarme por aquel momento, pues cuantos esfuerzos hice porque pasara a nado, fueron vanos. Más complaciente al otro día me saludó con resoplidos al pisar la arena de esta ribera.

«¡Qué hermoso me pareció el puerto de Macorís! . . . «Buen porvenir», pensé. . .

«Entregué las cartas a la virtuosísima i digna bajo todos conceptos, Señora doña Felícita Martínez de Cestero, (q. e. p. d.). Su esposo estaba ausente aquel día, circunstancia que puso en grande aprieto a la Señora, que no sabía qué hacer con el extranjero que tan de improviso se le entraba por las puertas. Por fortuna, vino en su ayuda el que fué después mi particular amigo, señor don Nicolás Henríquez (q. e. p. d.), quien me

colmó de atenciones llevándome a su casa, la que convertí en posada gratis por algunos días.

«Enseguida que el señor don Wenceslao Cestero llegó, empezaron mis excursiones por *Vega, Luis Leonardo* i demás contornos del pueblecito. Francamente, me parecieron poco menos malos los terrenos que me enseñaron, comparados con los de la Capital. Esto me preocupó, i maquinalmente murmuraba: «Cumayasa, La Romana».

«Determiné, pues, visitar aquellos lugares, i, tomando un práctico, hice rumbo hacia Hato Mayor. . .

«Mohinos quedaron mis buenos amigos Nicolás Henriquez, Cestero, Richiez i otros que, en honor a la verdad, hicieron lo humanamente posible por persuadirme a que me fijase en Macorís. Pero yo buscaba otra cosa diferente a la que había visto. Me parecía imposible que no hubiese terrenos cual yo los deseaba, i me propuse buscarlos.

«Salí, pues, de Macorís, i, con mi peon detrás, emprendí mi ruta. . . Hacía más de una hora que caminaba hacia el interior i el terreno era siempre el mismo. Eso me preocupaba i entristecía; pero mi peon, en contra de la conducta observada por los marinos de Colon, me animaba diciéndome: «Más adelante, más adelante».

«Como a tres leguas de Macorís empecé a ver algunas yayas i cabilmas, árboles completamente reñidos con los malos terrenos.

«A poco entré ya en los buenos, i a medida que avanzaba los encontraba mejores. Entonces pensé: «Ma-

corís» i detuve mi cabalgadura. Pregunté al peon si los terrenos seguían así hasta mucha distancia. «Hasta la sabana, me contestó, i cada vez mejores», ¿I, a qué distancia se encuentra esa sabana? insistí. «Medio día de camino», replicó.

«Determiné regresar, lo que hice al instante; como a las cinco horas de haber salido me presenté a los asombrados ojos de mis amigos, quienes creyeron que algo me había sucedido.

«Preparé una excursion en botes para estudiar el rio, i el resultado satisfizo mis deseos.

«Cuando volví a la capital por mar i anuncié a mis amigos mi propósito de fijarme en Macorís, me tuvieron por loco. Solo a un loco (me decían) se le puede ocurrir sepultarse en aquellas soledades. Sin médico, sin botica, ¿que va a ser de U., señor? . . .;Cuántos locos han seguido despues mis huellas!

«En Diciembre de 1876, dí principio a los trabajos preparatorios del que es hoi *Ingenio Angelina*. En Mayo de 1877 tenía preparadas mil doscientas tareas que no pude sembrar de primavera por la horrible seca que se presentó. Tuve que esperar a Setiembre del mismo año en que dí principio a la siembras, las que concluí en Noviembre, a los tres meses.

«El día 9 de Enero de 1879, el vapor escapado por las fauses del silbato, anunciaba a la República que la Común de Macorís entraba en el período de gestación.

«Ese mismo año me visitó Mr. Mellor, acompañado del señor Pedro Gautreau. Venía a inspeccionar la

marcha de los trabajos, como lo había hecho en *La Esperanza* i *La Caridad*, con ánimo, según me dijo, de fijarse en el país. Vino por Los Llanos i por Los Llanos se volvía decidido a establecerse en Mojarra. Le hice desistir de semejante idea apuntándole los inconvenientes con que iba a luchar si se fijaba en Mojarra. No fué sordo a mis observaciones i quiso desde luego ver el puerto de Macorís del cual le había hecho ya la apolojía. Realizada esa idea, determinó quedarse, i enseguida pactó con el señor Cestero la compra de los terrenos donde se vé hoy el Ingenio *Porvenir*.

«El periódico i las correspondencias de negocios se encargaron de anunciar al mundo que en esta fertilísima fracción de la humilde República, principiaban a florecer las industrias, i vimos entonces acudir espontáneamente a nuestro puerto la inmigración variada i numerosa que ha hecho de Macorís un emporio de riquezas».

Pues bien: quien en 1876 dijo a este pueblo como Cristo a Lázaro: *Surge et vade*, i estuvo a la vanguardia de aquel ejército de hombres laboriosos i buenos; aquel hombre, don Juan Amechazurra, acaba de morir en Cuba.

Veneremos ¡oh macorisanos! la tumba donde reposa el extranjero ilustre que compartió con nosotros por tantos años la vida del trabajo.

Los méritos de Amechazurra no consisten solamente en haber sido él quien fundó el primer Ingenio en Macorís. Consistían, además, en sus prendas personales i en haberse encariñado en esta tierra.

Como se vé en el último párrafo de su carta, no fué egoísta: lejos de querer enseñorearse él solo entre los que ya le amaban, puso todo su empeño para que otros le secundaran, exponiéndose así a sufrir las luchas de la competencia.

Mientras los demás capitalistas, atraídos por la propaganda favorable, venían i prosperaban, Amechazurra fracasaba en sus negocios, cumpliéndose, una vez mas, la moraleja de que todo redentor siempre sale crucificado. Entonces emigró de aquí i fue a vivir a un ingenio de Santo Domingo, donde, como simple maquinista, ganaba escasamente el pan, él, que había sembrado tánto trigo. Sinembargo, no soltó riendas a la desesperacion, i siempre soñaba con volver a Macorís, hasta que otra vez le vimos en los mismos terrenos de *El Higo*, donde había perdido totalmente su fortuna, regando con el sudor de su frente la misma tierra que le había sido antaño ingrata. ¡jai! parece que estaba escrito que aquella tierra descubierta i cultivada por el viajero no debía ser su tierra de promision!! Cuando sus nuevos campos principiaban a regalarle sazonados frutos i nacían en el espíritu batallador de Amechazurra grandes esperanzas haciéndole creer que reivindicaría, si no toda, al menos parte de la deshecha fortuna, cayó sobre el vetarano agricultor una nueva desgracia: perdió la vista en medio de sus cañaverales incendiados.

No fué un trabajador vulgar, sino un adorador ferviente del Trabajo.

Algo entendido en mecánica, inventó una máquina para traspardar cañas desde los carros hasta el conductor, con lo cual se economizaba tiempo multiplicando fuerzas. Su aparato mereció patente de invencion en los Estados Unidos del Norte de América; pero ya por la guerra de Cuba, que paralizó allí las factorías azucareras, bien por la crisis económica de este país, ora por la quebrantada salud del inventor, o por todas o casi todas esas cosas a la vez, lo cierto es que el intelijente amigo no pudo ver funcionar su *traspardadora* en los bateyes, como era su deseo.

Laboró en el periódico de vez en cuando, i su palabra, aunque a veces irónica, tenía siempre un fondo moral.

Predicó mucho a favor de la Escuela.

Fué contribuyente para todas las obras de utilidad pública.

I para colmo de razones, es fuerza repetir que amó a esta tierra como amaba a su país natal. Vivió soñando con la libertad de Cuba i con la rejeneracion político-social de la República Dominicana. I murió cuando ambos objetivos eran verosímiles: en Cuba ya había desaparecido oficialmente la vieja bandera española para darle campo quizás al gallardo pendon de la estrella solitaria, i aquí ya había triunfado la revolucion de Julio para quizás—i ojalá fuera sin quizás—rejenerar de una vez i para siempre el sistema político i el sistema social. . . falseados ambos desde 1844.

Amechazurra ha muerto, i Macorís no ha dado ni una nota simpática que sirva a conmemorar las virtudes de aquel hombre, cuya fue la primera obra de nuestro sólido progreso.

No basta saber que el pueblo por órgano del Honorable Ayuntamiento, en fiesta magna pusiera sobre el generoso pecho de Amechazurra una medalla de oro, significativa de gratitud, el 18 de Julio de 1893. . . . Porque con la medalla, lejos de pagar la deuda, lo que hicimos fue reconocer la obligacion de perpetuarla.

Los pueblos deben vivir siempre enamorados de su historia cuando esta es edificante. I cuando honran la memoria de sus benefactores dan prenda de nobleza que fructifica en el corazon de las jeneraciones venideras.

Amechazurra ha muerto. . . ; i yo, el mas humilde de todos los que vivimos en esta i de esta tierra, dócil siempre a mis ideas de bien para ella, me atrevo a invitar:

1º Al Ilustre Concejo Edilicio para que se proporcione un retrato al óleo de Amechazurra i adorne con él la sala del Cabildo (tal como lo hizo Santo Domingo con el de don Joaquín Delgado); i para que le cambie el nombre a la calle del *Comercio* (donde no hai tal comercio) por el de calle *Amechazurra*, por haber estado en esa calle la casa donde primero se hospedó el ilustre viajero de 1876, i

2º A las sociedades *Amantes del Estudio*, *Dos de Julio*, i a las de artesanos, para que, unidas, hagan algo útil i conmemorativo el 9 de Enero de 1900, 21º



sario del primer silbo de vapor escuchado en nuestros montes.

No sé si encontrarán eco mis palabras. Encuéntrenlo o nó, mi deber está cumplido: ya yo consagré mi lágrima al amigo muerto, i he escrito mi deseo de munícipe agradecido.

Porque no se me escapa, ni debe escaparse a los macorisanos, que si don Juan Amechazurra no hubiera venido a Macorís, aun estarían los viejos i estaríamos también los jóvenes, por lei de sucesion, con el perro montaraz en pos de reses i cerdos cimarrones, o dentro de la burda canoa de ceiba, maniobrando con los pesados canaletes, mientras al pez se le antojase dar un picotazo al curricán.

1889.

## *El Padre Luciani y el Hospicio San Antonio.*

**E**ra tradicion corriente en San Pedro de Macoris, seis años atrás, que apenas llegaba un sacerdote, tenía que abandonar la parroquia, i no porque esta fuera mui pobre ni, mucho menos, irrelijiosa. En verdad, no se esplica cómo aquel pueblo, que hasta el año 1879 se pasó la vida pescando, colgada al pecho la oracion del Cármen, monteando, cultivando la tierra, que se persignaba a cada relámpago, rezaba en los velorios, i que no iba a la iglesia a exhibirse mútuamente sino a exhibirse ante Dios oyendo sus misas con entera fe, que creía en la virtud de la piedra imán, en las revelaciones de los muertos i en el *santiguë* para curar los dolores i las lujaciones; en verdad que no se esplica, repito, cómo ese mismo pueblo era implacable en sus resabios para con los ministros del Señor. Pero el caso es que tenía bien ganada

su fama; i por eso cuando hace unos seis años el presbítero don Antonio Luciani fue anunciado como nuevo cura de la parroquia i llegó a ella, los fieles dijeron de él:

*. . . . se irá por do salieron los otros curas que en la villa fueron.*

¿Por qué es aun el Padre Luciani nuestro cura de almas en Macorís?

Quien no esté en buenos autos sobre el particular, sin duda alguna tendrá que responder con este dilema:

O las multitudes resabiosas se han convertido, por las prédicas del Padre o por propia reflexion;

O el Padre se confundió con ellas.

Pero. . . ni lo uno ni lo otro: el pueblo, con excepcion de una minoria seria i consciente, sigue lo mismo, i el Padre Luciani, hasta ahora, puede luzir limpias pájinas religiosa i personal entre nosotros. Por lo regular, los inconscientes, que todo lo ven a través del prisma sujestionador del vivo mal ejemplo de las muchedumbres, no conciben que entre ellas pueda destacar una figura pura, i si descuella no la creen, no la aceptan i pugnan por deprimirla por egoismo o por insensatez. Más, si esa figura tiene entre otras cualidades las grandes de la perseverancia i de la fe, al fin triunfa de los grupos malcontentos, porque nada pueden ellos contra ella. I, por otra parte, basta con el juicio de los pocos de buen sentido: en asuntos de apreciaciones, sobre todo de orden moral, el pensar i el querer de un pueblo no deben contarse en el número de la jenera-

lidad, sino pesarse en el voto de la particularidad consciente. Esta ha comprendido felizmente al reverendo Luciani i le dispensa, con razon, las consideraciones que merecen su investidura i sus prendas personales, mal que pase a los injustos.

El, hombre de vasto saber, varias veces ha externado sus teorías a los estudiantes i las ha discutido con los maestros; i en mas de una ocasion le hemos leído en artículos de utilidad pública: elemento de orden i de concordia, predica la perdida armonía de los compueblanos, i, cuando le es posible, allí donde está el error va su consejo, donde la aberracion, su elocuencia, i donde alumbra con su tea i clava su puñal la diosa de ojos de fuego i cabellera de serpientes, allí va el Padre i distribuye solícito las ramas del olivo: hombre jeneroso, siempre ha extendido su mano a la mano que la busca, sea amiga o nó; pero *sus críticos* no lo saben, porque él no conoce el diapason del clarin infame i, por tanto, cuando hace algun servicio no lo divulga en el púlpito el domingo: caritativo, *con caridad bien entendida*, nunca ha negado su proteccion discreta al menesteroso, i ahí está su obra que nace, pobre i humilde hoi, pero grande en los sentimientos que la impulsan: el Hospicio *San Antonio*. Esta obra, que tiene sus enemigos gratuitos, es el ideal del Padre, a ella ha concretado parte considerable de sus capitales material, moral e intelectual: dinero, perseverancia i verbo.

Hace algun tiempo que en la que hoi llaman metrópoli del Este se venía sintiendo la necesidad de un

hospital o, al menos, de un hospicio, para atender, hasta donde fuera posible, a la clase paupérrima i a los desamparados de un momento. Ya a ese respecto parte del pueblo mismo había fundado sociedades que agotaron sus esfuerzos para llegar a la realidad de sus preciosos ideales, i que tuvieron que disolverse al tropezar con la bola en reposo de los indiferentes. Entonces el Padre Luciani, sin cobardía i con fe, lleno de abnegacion i caridad, compró i amuebló con sus propios recursos una casa i la dedicó para el establecimiento de un hospicio que bautizó en plena fiesta relijiosa i entre auras populares, con el nombre de *San Antonio*. Cada feligrés protestó desde el fondo de su conciencia, i empeñó a ello su palabra, de ayudar al Padre en el sostenimiento perdurable i ensanche de su obra: todos entonamos hosannas al Dios de las alturas que nos había enviado un sacerdote bueno, celoso de su sotana i grato al pueblo. En los primeros días el hospicio auguraba un resultado satisfactorio, tanto porque se organizaba el réjimen interior cuanto porque el pueblo no escatimaba la limosna que un empleado pedía jinete en un jumento que para ese fin había comprado el Reverendo. Pero ¡oh lei de los contrastes i de las mudanzas humanas! se fue enfriando el sentimiento caritativo popular, se fueron endureciendo nuevamente las conciencias, olvidando lo prometido, borrando el recuerdo de la fiesta, apagando el ruido de los aplausos i, por consecuencia, disminuyendo la limosna hasta lo ridículo.

Así las cosas, de un lado la ruina, el abandono del

hospicio, i del otro la posibilidad de sostenerlo con los beneficios de una loteria, el Padre optó por la última i la organizó con su propio peculio. Entre bien i mal la empresa, los sorteos eran regulares, pero al fin llegó el fracaso i arrastró consigo pérdidas i disgustos para el Reverendo.

Hoi la «Lotería a favor del hospicio San Antonio», resucita con probabilidades de éxito. El Padre Luciani ha hecho un sacrificio depositando una suma que responda de la legalidad de los sorteos, i ha publicado ya tanto el prospecto de la loteria, cuanto el reglamento interior del hospicio.

Si fracasa la empresa, es el Padre el único que pierde;

Si triunfa, es la humanidad doliente la única que gana.

Bello contraste, ¡verdad incontestable que enaltece al noble sacerdote i confunde a sus necios depresores!

Las loterías como sistemas de especulacion privada son inmorales; pero cuando sus ganancias se aplican íntegras a obras de interés social indispensables, como a la caridad i a la instruccion, entonces quizás tienen su razon de ser, porque ¿qué son sino contribucion indirecta, limosna refleja, para un fin noble, para una necesidad comun? Ojalá prospere! . . . Pero si mañana el pueblo macoritano se reanimare en el sentimiento caritativo, ablandare su conciencia, recordare lo prometido i volviere a dar de sí, espontáneamente, lo bastante para sostener i ensanchar el hospicio *San Antonio*, bien

con la limosna directa (o creando un nuevo arbitrio local), es de esperarse que el Reverendo Padre Luciani suspenda los sorteos de la lotería, como cosa esta innecesaria, i, en ese caso, injustificable.

1897.

*En apoyo de los diputados Vásquez i Godoy pidiendo se  
reconociera a los insurjentes cubanos  
como belijerantes.*

Señores: Imparto mi apoyo a la mocion del Diputado Francisco Leonte Vásquez en que propuso a esta Cámara se autorizara al Poder Ejecutivo para que pudiera reconocer como belijerantes a los insurrectos cubanos.

Para justificar mi criterio debo resolver dos problemas que se presentan en el estudio de la mocion del Diputado Vásquez i de los informes de la comision de relaciones exteriores: el primer problema: ¿están ya los insurrectos cubanos en condiciones de ser reconocidos como belijerantes?; el segundo: dada la afirmativa, ¿puede i debe la República Dominicana reconocerlos como tales? . . .

(Os declaro, señores diputados, que he meditado mu-

cho sobre ambos puntos, i en mi humilde concepto, he venido a concluir con sendas afirmativas.

En efecto, la guerra empeñada entre el ejército libertador de Cuba i el ejército monárquico español comenzó el 24 de febrero del año 1895 con un puñado de veteranos de una parte i con gran número de soldados bien armados de la otra. Los días se han sucedido; ambas filas se han engrosado: la libertadora hasta 50,000 plazas i la monárquica hasta la enorme cifra de 200,000. ¡Fenómeno sorprendente! la mayor armada, el mayor ejército europeos que han cruzado el Atlántico para venir a una isla que no llega a sesenta mil kilómetros cuadrados, a castigar una «horda de bandidos» como llamaba el Gobierno de Cánovas a los insurrectos cubanos, i la horda alza la frente altiva, presenta el pecho heróico i lucha, i se defiende; cuando sufre una derrota, resucita con nuevos empujes como el Fénix de la fábula; ataca i vence; se constituye en Gobierno republicano, i como tal, lanza al mundo manifiestos nobilísimos, i castiga entre los suyos los delitos; seca las fuentes económicas de España; destruye o anula la flor de la juventud peninsular; cultiva la tierra que pisa sin que nadie ose asolar sus labranzas; cria ganado vacuno sin que una res haya alimentado, a guisa de botin, siquiera uno solo de los soldados enemigos; ocupa la atencion de las potencias de América i de Europa; exalta el amor del Beatísimo Padre Leon XIII, que habla en nombre de Dios, i, sin embargo, hai quienes digan que la insurreccion cubana no es belijerante!

Qué se entiende entonces por belijerante? Segun el tenor del informe producido por mis ilustrados colegas, los Diputados Mejías i Lavandier, es «todo ejército luchador que tiene puertos, ciudades, marina, territorio fijo proporcional, Gobierno etc.»

Pero lo que la comision avanza no está exigido como condicion *sine qua non* de la belijerencia por los tratadistas de derecho internacional. BELIJERANTE es la nacion o el ejército QUE SOSTIENE GUERRA: poco importa su volumen ni su situacion, porque es un contrasentido que un ejército sea BÉLICO en sus ofensas i defensas, que sea invencible, que sostenga su programa revolucionario, i, que, sinembargo, no sea belijerante. Sí lo es! Creo que si el ejército libertador cubano disminuyera hasta quedar reducido a un solo soldado, con el único uniforme de su sombrero adornado con la estrella solitaria, con el arma única de su machete montaraz, i sostuviera la guerra por virtud de sus esfuerzos, ese soldado solo sería belijerante.

A ser cierto que para que un ejército sea belijerante necesita la posesion de un puerto, nunca lo habría sido Suiza ni Bolivia, ni lo podrían ser tantas naciones que no tienen límites marítimos. Si los insurrectos cubanos poseyeran esos puertos, i buques, i territorio fijo i todo lo que exige la comision, el diputado Leonte Vásquez no se hubiera concretado a pedir la belijerencia para ellos, sino que quizás hubiera pedido el reconocimiento de la independenciam, porque entonces resultarían, no

ya dos ejércitos que luchan, sino dos Estados perfectos en lid en un mismo territorio.

Si los insurrectos cubanos de hoy no están en condiciones de ser beligerantes ¿por qué lo fueron los de ayer cuando España trató con ellos, de potencia a potencia, en el célebre pacto del Zanjón, siendo los cubanos menores en número i fuerzas?; ¿por qué declaró ahora la autonomía en la isla como un medio halagador a los revolucionarios?; ¿por qué los insurrectos usan parlamentos?; ¿por qué ha habido cambio de prisioneros entre ambos ejércitos?, i ¿por qué, en fin, se han suspendido las hostilidades por parte del Gobierno español para meditar i proponer sobre la paz difícil?

España, que tiene merecida fama por sus guerras de independencia sostenidas con ardor i constancia indiscutibles, respectivamente contra cartajineses, romanos, i árabes, en la antigüedad, i contra los franceses a principio de este siglo; España, la de las grandes victorias de Pavía, San Quintín, Gravelinas i Lepanto, durante los reinados de Carlos V i de Felipe II, por qué, si no tiene un contrario beligerante, no lo ha vencido ya?

No sustento con la comision el tristísimo concepto que ha formado de nuestra República. Ha dicho que por nuestra pequeñez, que por nuestra posición, no podemos abordar asuntos de tanto valor internacional. Olvida que cuando se trata del ideal del Derecho, del uso de los buenos principios, no hai fuerte ni pequeño.

El derecho de Jentes, que tanto progreso alcanza en estos tiempos, va nivelando o ha nivelado ya las naciones en cuanto a sus derechos i deberes recíprocos, sin contar con sus factores, sin medir su territorio. Creo mas: opino que la República Dominicana emborronaría con manchas indelebles las páginas brillantísimas de su historia si, en las actuales circunstancias, mirara con la mas fría indiferencia, o, lo que es peor, con la mas visible parcialidad contraria, a los nobles hermanos que luchan con fe por la misma causa que en mas de una batalla hemos sostenido heroicamente; por la causa idéntica que creó el pabellon cruzado, precioso símbolo de nuestra soberania; por la misma causa que, cuando mano mal guiada, arrió nuestra bandera para izar la de oro i gualda, volvimos indignados al reclamo de nuestra santa independencia; por la causa que ha agregado al calendario de las epopeyas americanas las fechas gloriosísimas del 27 de Febrero de 1844 i 16 de Agosto de 1865.

Las corrientes del Golfo nos vienen teñidas con la sangre de nuestros hermanos; el eco atronador de la fusilería i de los clarines llega a nuestros oídos . . . i ¿qué hora esperamos para despertar a los sentimientos humanitarios? . . .

Pero la comision, queriendo cerrar con broche de hierro el capítulo de su informe, ha traído a colacion el artículo 4 del Tratado Dominicó-Español, que dice así:

«*Ambas partes contratantes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad o tranquilidad del otro Estado i sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se proponga con tal objeto i empleando contra los culpables de semejante intento los medios mas eficaces que consientan las leyes de cada país*». Cree erróneamente la comision que este artículo pone cortapisas a la plausible pretension del diputado Vásquez, i es erróneo su criterio porque, como mui bien ha observado el diputado Godoy, miembro disidente de la comision, el reconocimiento de la beligerancia no obliga al Gobierno sino a una extricta neutralidad.

Calvo establece que «*las obligaciones de un Estado neutral se reducen a no suministrar armas ni efectos de guerra a ninguna de las partes beligerantes; a respetar los puntos sometidos a operaciones militares; a no autorizar a sus súbditos para que tomen parte directa ni indirecta en la lucha; a impedir que se admitan i vendan en sus aguas jurisdiccionales las presas*». I con Calvo, como él mismo hace notar, opinan Heffter, Riquelme, Bynkershoek, Wheaton, Hantefemible, Bonchand, Pando i Hallech.

Por otra parte, si se le da a ese artículo toda la intencion que pretenden los contrarios, i que no tiene, estatuiríamos que la República Dominicana se declara incompetente para reconocer beligerante a ningun ejército que luche contra una nacion amiga, pues esta podría exigir a su favor el principio de la nacion mas favorecida.

Como habéis visto, señores Diputados, el ejército libertador cubano es beligerante por sus propios esfuerzos que no ha podido anular el ejército monárquico español; i la República Dominicana en nada altera su tratado con España reconociendo a la insurreccion cubana como beligerante. Al contrario: la Nacion Dominicana cumpliría con las leyes ineludibles de Humanidad, con los principios ennoblecedores de su historia, i, en fin, salvaría su propia dignidad empeñada.

Apoyemos, pues, a los diputados Vásquez i Godoy, votando por la beligerancia de la insurreccion cubana, i habremos cumplido con un sagrado deber.

Congreso, 1898.



## *El Juramento desde los puntos de vista civil i político.*

### I.

#### **HISTORIA.**

**E**l primer hombre era sincero como lo es el niño que nunca ha sido engañado. No tenía necesidad de mentir: sus necesidades se reducían a beber el agua del río, a comer la fruta de la selva, i a poseer la hembra, todas a discrecion.

Pero se multiplicó sobre la tierra, i nació la sociedad con sus nuevas necesidades físicas i espirituales que han venido aumentándose en razon todavía incalculada.

La vida compleja despertó en algunos el interés personalísimo: el egoísmo; i éste, para su propia satisfaccion, puso en juego hábil la intelijencia i especuló con los incautos.

Cuando el hombre, al menos el hombre débil de espíritu, se convenció de que la guerra sorda de las necesidades no satisfechas pretendía enseñorearse en el entendimiento i la conciencia, aprendió a mentir en su provecho, ora asegurando cosas que no habían caído bajo la percepción de sus sentidos, ya prometiendo otras inseguras.

Entonces aquellos instintos de veracidad i de credulidad de que hablan Reid, Janet i otros filósofos, perdieron parte de su inocente virtud i asomó, por primera vez, su oreja negra, la Duda, para escuchar con poca fe. ¡No supo el mal que hizo el primer hombre que mintió!

Los que por idiosincracia irreductible conservaron su buena fe, cuando tuvieron necesidad de hablar i ser creídos fueron a veces desairados. Apesar de que ya el mundo hacía siglos que volteaba en el espacio, el hombre vejetaba aun en plena era de las vírgenes fantasías: todavía era un poeta del Eufrates, por exceso de fenómenos naturales i escasez de medios humanos expresivos. Privaba la sentencia *primus in orbe Deus fecit, timor*, i el hombre bueno, cuando necesitó, para ser creído, exajerar la virtud de su palabra, en un arranque poético la mezcló al nombre de Dios, (testigo Omnipotente i Omnisciente) con la tácita o la expresa imprecación de que, si faltaba a aquella, viniera contra él, por impostor, la sancion terrible de las iras celestiales.

I a esa manera de decir se le llamó juramento.

Como se ve, fue en su origen un acto pura i exclusi-

vamente religioso, por el cual se hacía, poniendo a Dios por testigo, la promesa, ya de decir toda la verdad sobre las cosas presentes o pasadas, ora de hacer, o de no hacer, alguna cosa en el futuro.

Dada aquella educacion primitiva, el juramento fue la mas fácil i enérgica forma de socorrer el instinto de veracidad puesto al servicio del convencimiento i de la persuacion.

Ya hacía tiempo que, segun el cuento de la Biblia, Dios, desde el Sinaí, entre relámpagos i truenos, había dictado a Moisés el decálogo en que iban estas sentencias: «no jurarás el nombre de Jehová, tu Dios, en vano»; «no prestarás falso testimonio contra tu prójimo»; lo cual interpretaron así: «cuando digas la verdad podrás ampararla con mi nombre».

Como si estuviera augustamente protegido, el juramento pasó de los pueblos-cunas a Ejipto, Grecia, Roma, i así sucesivamente hasta hacerse costumbre universal, pero siempre espontánea i limitada a casos raros.

Ha habido diferentes fórmulas de juramento, segun ha habido religiones diferentes. Citaremos algunas:

La fórmula mas remota se encuentra en el Génesis, en boca de Abraham: *«levo manum meam ad Dominum Deum exelsum possessorem caeli et terra»;*

Los antiguos romanos decían estas palabras de imprecacion entre aparatos simbólicos imponentes: *«si vero nom haec omnia servarero recipiam hic et in futuro saeculo, in terribili judicio magni Domini Dei et Salvatoris*

*nostri Jesus Christi, et habeam partem cum Judá et leprá Giezi et tremori Cain: insuper et pœnis quæ lege continentur ero subjectus»;*

Los sumatrenses juran por la cenizas de sus antepasados;

Los hebreos tienen también su fórmula especial de juramento: la *more judaico*, en la que oficia el rabino en medio de la sinagoga;

Los árabes juran por el viento reinante i por la velocidad de sus famosos corceles;

Luis XI juraba sobre la imagen de San Miguel;

En la edad media, todo vasallo que se adhería a un feudo juraba homenaje, de hinojos i con la diestra hacia las rodillas del señor feudal;

El caballero andante, penitente defensor de los débiles desamparados, juraba, espada en mano, por su Dios i por la memoria venerable de sus prosélitos ilustres;

Los nuevos elejidos del Pueblo juraban siempre con una rodilla en tierra i con la mano diestra sobre el puño de la espada desnuda;

En los tratados de paz, o de guerra, o de alianza, sirvieron respectivamente para solemnizar el juramento, los Santos Evangelios, la Hostia Sagrada, la Cruz Bendita i hasta las reliquias de los santos mártires;

Hai otras instituciones en las que se jura sobre la Biblia,

I hoi, en el mundo cristiano-apostólico-romano, priva esta fórmula de juramento solemne: ante la ima-

jen de Jesús Cruzificado se extiende la mano derecha, i se dice: «Juro. . . (*aquí lo que se desea afirmar o negar*). . . Dios me premie si he dicho la verdad o me lo tome en cuenta i me castigue si he sido perjuro». Esta fórmula de juramento, aunque a veces varía, segun los casos, es completa: tiene la invocacion i la imprecacion que le imprimen el carácter de irrevocabilidad entre los que dan a la palabra jurada toda la fuerza de verdad subjetiva.

¡Solamente los anabaptistas i los kuáqueros, menos soñadores i mas humanos, están, por su relijion, imposibilitados para jurar i no afirman ni niegan sino por su honor i su conciencia!!

## II.

### **ANALISIS.**

Hemos visto ya que el juramento fue un acto relijioso que ha venido paulatinamente arraigando en las costumbres populares.

Como el estudio de las costumbres también es mision de los lejisladores, para modificarlas o reprimirlas si son susceptibles de censura, o para elevarlas a la categoría de Lei si son buenas; aquéllos, en el entusiasmo relijioso de la antigüedad, llegaron al extremo de consi-

derar, en ciertos casos, como aserto, o promesa, dudosos, los que no iban precedidos de aquel preámbulo de fe, i pusieron el juramento al amparo de la Lei, o creyeron proteger a esta con aquel. Desde entonces, el juramento ha venido siendo práctica jurídica.

De ahí su primera division en *religioso, civil, i político*.

Ahora, desde el punto de vista de su intencion, el juramento es *asertorio, o promisorio*, segun sirva para amparar el *aserto* sobre verdad pretérita, o presente, o para amparar la *promesa* de hechos que se verificarán o nó.

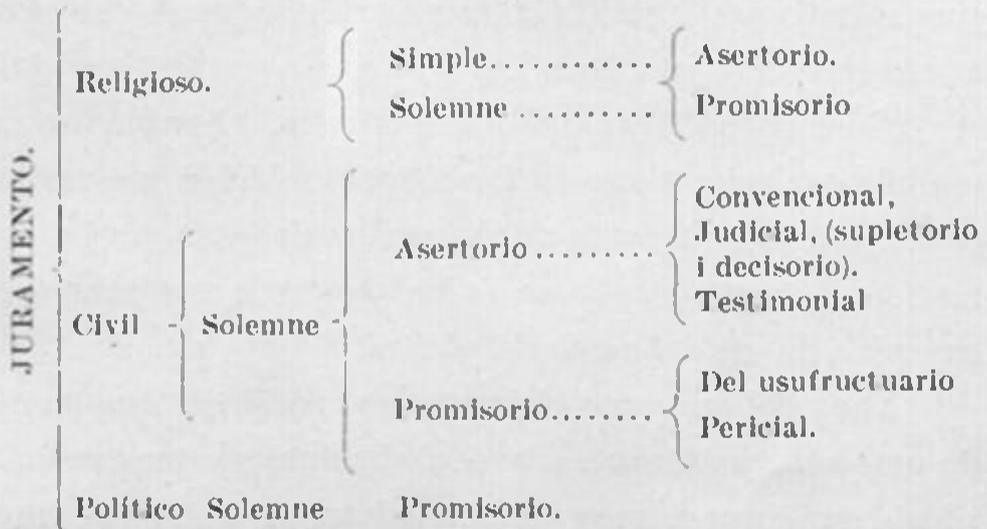
Pero si atendemos a la forma de producirlo, el juramento es *simple, o solemne*. Se entiende por juramento simple el que se hace invocando a Dios espontáneamente, sin ninguna otra fórmula forzosa. Solemne es el que se presta segun las fórmulas obligatorias ante otra persona legalmente investida para el caso. El simple fue el que usaron los primeros hombres para acentuar la expresion de verdad. El solemne es el que se ha usado para los actos civiles i los políticos i aun en ciertas ceremonias puramente religiosas.

Si nos concretamos al juramento exclusivamente civil i atendemos a la persona que lo presta o a los efectos jurídicos que produce, se divide en *convencional, judicial, testimonial, pericial i del usufructuario*. Convencional, es «el juramento que una parte conviene en deferir a otra extrajudicialmente, i del cual depende la suerte de una contestacion que no ha sido aun incoada

en justicia». Este juramento no puede ser referido: *jus jurandum quod conventione extra judicium defertur, referri non potest*. Llámase juramento judicial al que se presta, en juicio, a requerimiento de la parte o del Juez, según los casos; esto es: al *decisorio* o al *supletorio*: decisorio, si es la parte la que lo defiere para decidir con él el juicio; supletorio, si lo defiere el Juez para completar las pruebas. *Testimonial* es el juramento de decir verdad que prestan terceros en juicio para hacer pruebas. *Pericial* es el juramento de obrar en conciencia i de decir verdad a que deben someterse los peritos judiciales antes de entrar en funciones. Juramento *del usufructuario* es el que este presta, a falta de fianza, por el cual se compromete a devolver, al fin del usufructo, los muebles que le entregan para el uso.

Todo lo dicho en este capítulo vamos a simplificarlo en la siguiente

**SINOPSIS**  
DEL JURAMENTO:



De donde se deduce la siguiente nomenclatura del juramento:

- |     |                  |            |             |                    |
|-----|------------------|------------|-------------|--------------------|
| 1º  | Religioso simple | asertorio, |             |                    |
| 2º  | id               | id         | promisorio  |                    |
| 3º  | id               | solemne    | asertorio.  |                    |
| 4º  | id               | id         | promisorio. |                    |
| 5º  | Civil            | solemne    | asertorio   | convencional.      |
| 6º  | id               | id         | id          | decisorio.         |
| 7º  | id               | id         | id          | supletorio.        |
| 8º  | id               | id         | id          | testimonial.       |
| 9º  | id               | id         | promisorio  | del usufructuario. |
| 10º | id               | id         | id          | pericial.          |
| 11º | Político         | id         | id          |                    |

Otras legislaciones consagraron el juramento *de calumnia* i el *de malicia*. El de calumnia, a la vez asertorio i promisorio, era aquel «*que prestaban el demandante i el demandado para afirmar, el primero que no entablaba la accion por calumniar o vejár a su contrario, sino porque creía que le asistía el derecho; i el segundo que oponía la excepcion por ese mismo motivo sin que fuera su ánimo calumniar ni vejár al demandante*». Juramento de malicia era «*el que uno de los litigantes debía prestar, a petición de la otra parte, por sospechas de que obraba con malicia o engaño en alguno de los puntos o artículos que ocurrían durante el curso del pleito*».

Ahora bien: como el juramento religioso, en sentido estricto, pertenece al orden absolutamente personal, i los demás que hemos mencionado caen, en rigor, en el

grupo del juramento civil i el político, que son los que estudia la Jurisprudencia, nos concretaremos a ellos (Números 5, 6, 7, 8, 9, 10, i 11 de nuestra Nomenclatura) para demostrar que el juramento en dichos casos, esto es: aplicado a actos civiles o a políticos, es:

- 1º fórmula innecesaria, i
- 2º requisito atentatorio a la libertad de conciencia.

### III.

#### **CRITICA.**

El Derecho es la manifestacion mas santa de la bondad humana aplicada al servicio de los asociados. Tiene por fin cooperar a la utilidad social, i por base la verdad pura. La primera obra de la Justicia es la investigacion de la verdad que conduce a la aplicacion del derecho. Todo esfuerzo que se haga en pos de luz sobre cualquier suceso que interrumpa el orden social denuncia un espíritu justo.

El edificio del progreso ha colocado sus átomos de granito en el sólido terreno de la verdad. A no haberlo hecho así, aun estaríamos en la época de las fábulas, creyendo los errores de Tolomeo i Tito Brahe i distribuyendo la Razon al capricho momentáneo de los fuertes i los hábiles.

Si alguna vez el error ha dejado producto útil, ha necesitado para ello correr junto a una verdad absoluta o relativa i envolverse en ella: así Colon pudo, apesar de su error sobre las dimensiones de la tierra, pero convencido de la redondez de esta, navegar incansable hasta descubrir la tierra nueva.

Más no basta que el Derecho tenga por base la verdad, ni que la primera obra de la Justicia se endereze siempre a la investigacion de aquella. Si bien a veces la verdad se le presenta confeccionada al Juez (*pruebas preconstituídas*) i este la abarca *de plano* i formula fácilmente su opinion; otras, los hechos se presentan velados por el manto mas o menos oscuro i denso de la ignorancia, o del error, o de la mentira, o del embuste, i entonces es forzoso hacer luz, toda la luz suficiente a producir certeza, o evidencia, i es necesario, además, para que la accion jurídica sea lo menos difícil i lo menos tardía, saber de antemano cuales son las nuevas fuentes endonde ha de encontrarse aquella luz.

Se encuentra en las presunciones o en el testimonio de los hombres.

Estos, o son interesados en el acto judicial (ejemplo en los artículos 603, 1357, 2275, C. C. i 324, 427, 428, 429 C. P. Civil) o son terceros sin interés personal en el juicio (ejemplo en los artículos 34, 35, 253, 254, 256, 262, 302, 305, 311. C. P. Civil).

Pero ¿cuándo i por qué cree la lei en el testimonio de los hombres?

La lei no acoje con fe el testimonio de los hombres

sino cuando estos afirman o niegan previo juramento; porque, segun parece, para ella la palabra del hombre carece de virtud si no va pronunciada en el nombre de Dios.

Veamos ahora si esa exigencia de la lei se inspira en alguna necesidad de la sociedad, o si, como creemos nosotros, se aparta del modo social:

Opina BONNIER que *«la sinceridad del testimonio se deriva de la naturaleza moral del hombre, o del sentimiento religioso, o del temor a la pena que se imponga»*. Esta opinion nos parece incorrecta e inexacta. *Incorrecta*, porque el autor presenta tres motivos, pero que se excluyen unos a otros mientras el primero comprende a los dos últimos: una buena naturaleza moral siempre practicará doctrinas de virtud i, por tanto, temerá siempre la vergüenza i la mortificacion de todo castigo; en pocas palabras hubiera significado lo que quiso decir en demasiadas: bástale haber dicho que *«la sinceridad del testimonio se deriva de la naturaleza moral del hombre»*. *Es inexacta* porque, como demostraremos, no es esa la causa única que produce sinceridad en el testimonio de los hombres;

REID cree que la sinceridad del testimonio se funda en dos principios: *«el primero es la natural inclinacion del hombre a decir la verdad (instinto de veracidad); el segundo es la natural inclinacion del hombre a creer verdadero lo que se le dice (instinto de credulidad)»*.

El mal de esta opinion consiste en la falta de análisis: REID se concreta a reconocer en el hombre dos

inclinaciones, complementarias entre sí; pero no se cuida de decirnos el por qué de ellas, cuando pudo encontrarlo en la lógica, en la ética i en la psicología;

BENTHAM es menos sintético i mas analítico: establece que si se da crédito al testimonio de un hombre es porque sabemos que este «evita el sendero escabroso i se toma el camino mas fácil». «El motivo que induce a ello», agrega, «es el amor a la comodidad; motivo que obra frecuentemente sin notarlo nosotros, por cuya influencia es mas grande de lo que se cree comunmente». «Veamos» (continúa) «cómo influye en el caso del testimonio. Referir un hecho tal como se presenta a la mente es obra de la memoria; referirlo como un hecho real con circunstancias que no han existido es obra de la invencion. Pues bien: el trabajo de invencion es mas penoso que el de memoria. He aquí, pues, una dificultad que evita quien expresa la verdad pura i simple».

Peca también de absoluta esta opinion: cierto es que el hombre ama la comodidad, porque todo esfuerzo es una pena; también es cierto que cuesta menos trabajo decir la verdad que decir la mentira o el embuste; pero de todo esto no se sigue que sea la repugnancia al trabajo la única razon de crédito para el testimonio, máxime, cuando sabemos que la verdad es un bien i que en todo acto bueno del hombre han tenido que moverse sentimientos morales;

NAVILLE funda en el principio de transcendencia de Gratry la veracidad del testimonio, i Janet, explicando

i queriendo completar a Naville, la hace descansar en el simple principio de induccion, i dice: «*la creencia en el testimonio es una induccion i se justifica como la induccion misma*». Aquí hai algo de filosofia: pero no basta saber por qué creemos: también es necesario saber por qué se dice la verdad.

Opinamos nosotros que ninguno de los tratadistas que acabamos de citar tiene razon en absoluto, i que todos la tienen en parte. Ellos nos ayudan a la siguiente conclusion:

A.—El hombre dice mas fácilmente la verdad que el embuste. Esta inclinacion obedece al instinto de veracidad, que es efecto de las siguientes causas especulativas, éticas i psíquicas:

- a) amor a la comodidad,
- b) amor a la tranquilidad de conciencia,
- c) amor a la consideracion social,
- d) amor a la recompensa divina (en los creyentes),
- e) temor al trabajo de invencion,
- f) temor a la sancion de la conciencia,
- g) temor a la sancion social, i
- h) temor a la sancion divina (en los creyentes).

B.—El hombre se inclina mas a creer que a dudar o a negar lo que se le dice. Con ello obedece al instinto de credulidad, que es efecto de la siguiente funcion del entendimiento: del cálculo de las probabilidades, que a su vez es efecto:

- a) del principio de transcendencia i
- b) del principio de induccion.

Todo esto tiene su razon filosófica en las leyes del pesimismo i del optimismo. Cedamos la palabra a Janet:

*«El pesimismo dice que todo es mal. El optimismo dice que todo es bien. El indiferentismo dice que el bien i el mal se compensan. No es cierto que todo sea mal; pues siendo el mal un principio de desorden i de destruccion el mundo habría, desde hace mucho tiempo, vuelto al caos. No es verdad que el bien i el mal se equilibran, pues el mundo habría en ese caso permanecido estacionario; mas el desarrollo del universo así como el progreso de la humanidad, prueban que el principio del bien ejerce mas imperio que el del mal».*

Indudablemente: el bien nace con el hombre; el mal se aprende. En un mismo terreno, al azar abandonadas, la simiente de trigo se reproduce mas que la de ortiga. La lei misma así lo ha tenido que reconocer (*aunque se contradiga*) i nos dá esta saludable sentencia: «la mala fe no se supone».

Sentado esto, nos parece haber demostrado que debemos creer verdaderos los testimonios, porque debemos suponer el bien antes que el mal. I si basta la simple hipótesis del bien para virtualizar la palabra del hombre ¿a qué preceder a esta de fórmulas sacramentales?. El juramento, como acto subjetivo, debe dejarse al libérrimo albedrío. Jure el hombre, haga manifestaciones de sus creencias i virtudes; pero jure i hágalas espontáneamente, cuando le plazca o crea necesario como lejítimo recurso de santa oratoria; i que nadie

toque a la conciencia individual, inviolable i sagrada; porque o toca innecesariamente si se le habla al hombre bueno, o toca imprudentemente si se le habla al hombre malo. Es un dilema: si el hombre es relijioso dirá la verdad aunque no jure, pues no se concilia la práctica de la religion, que es un bien, con el embuste, que es un mal; i, entonces, el juramento huelga; si el hombre no es relijioso i jura, ninguna virtud tiene este acto previo que debe apoyarse en la fe; i, entonces, también huelga el juramento.

O puede presentarse este caso: se ventila judicialmente un delito o un crimen: **A** es autor, o cómplice, o sabe que alguno de los seres por cuya felicidad i honra debe velar es el autor o el cómplice; sinembargo, por circunstancias especiales, **A** aparece como testigo en el proceso. Al comparecer para prestar su declaracion se le exige que *jure* decir *toda* la verdad. Si jura i la dice, se convierte en su propio acusador, o acusa a alguno de los seres por cuya felicidad i honra debe velar, lo que es un mal; i si jura i no la dice, se hace perjuro, lo que es otro mal; i si no jura, se hace sospechoso, i, además, la lei le considera como rebelde, lo que es también un mal.

Los autores que al respecto hemos leído, al tratar de la veracidad del testimonio, se extienden en campos de la filosofía i no dicen que el juramento obliga a la verdad i agrega fe. Al contrario, hai uno, Ahrens, que dice en su célebre obra de Derecho Natural: «El juramento nada puede añadir a las promesas que deri-

ven su fuerza de la moral o del derecho. Así como un juramento no impone obligacion alguna de hacer actos positivos o negativos contrarios en sí mismos a la moral i a la justicia, así también es inútil una invocacion del nombre de Dios para el hombre que está penetrado en su conciencia del carácter absoluto de los principios de la moral i del derecho, porque sabe que al violar estos principios infrinje las leyes prescritas por Dios para la vida individual i social del hombre».

En cuanto al juramento político (art. 100 de la Constitucion i 141 de la lei Orgánica de los Tribunales) casi todos los razonamientos que hemos dedicado al juramento civil le son aplicables. El Estado, o quien en su nombre actúe, al conferir una funcion de poder, cree, de antemano, que la persona a quien la confiere es consciente i buena. Hai la presuncion (basada en la lei del optimismo i en los mismos principios que producen crédito en el testimonio) de que el hombre que acepta un cargo público piensa i deseará cumplir sus obligaciones inteligente i dignamente. Si el investido faltare a su deber, será prueba de que el Estado o quien por él actuaba se equivocó, i, entonces, la sociedad lesionada reaccionará con sus sanciones. Pero esa es la excepcion.

Hemos demostrado ya conjuntamente que el juramento, aplicado a los actos civiles i a los políticos, es fórmula innecesaria i requisito atentatorio a la libertad de conciencia. Sinembargo, diremos algo mas en apoyo: penetraremos en las mismas vacilaciones de

los legisladores i de los jueces para robustecer nuestra tesis.

A) Decidió la Corte de Bruselas, el 1º de Febrero de 1809, que en una acción por una usura no puede rehusarse el juramento decisorio bajo pretesto de que «nadie debe ser obligado a confesar su ignominia», i la Corte de Turín el 13 de Abril de 1808, ya había declarado que en materia de seducción i de atentado a la libertad de testar tampoco se puede rehusar el juramento decisorio bajo pretesto de que «nadie está obligado á confesarse culpable». Aquí ambas Cortes *subordinaron el derecho de la libre defensa al interés de tercero*. Ahora bien: antiguamente los prevenidos estaban sometidos a la práctica del juramento. Resultaba que, aunque habían jurado decir toda la verdad, ellos no decían sino la verdad que no podía perjudicarles; peor aun: decían el embuste que podía favorecerles. De ahí que el prevenido casi siempre agregaba a su delito el delito de la falsedad jurada, porque en quien pudo concebir i practicar el mal, es verosímil el valor i el talento para disimular i para cometer otro mal igual o menor. Si el juramento imprime veracidad a la palabra que ampara i X, prevenido, juraba no haber cometido el hecho que se le imputaba ¿por qué no le creían?, ¿por qué no se suspendía inmediatamente toda averiguación i se libertaba al inocente? Eso hubiera sido lo justo, i, sin embargo, el procedimiento continuaba . . . i muchas veces, esos mismos prevenidos quedaban después convictos de su delito. Mas tarde el le-

jislador abolió ese requisito por tiránico e inútil, i quedó *subordinado el mismo interés social al derecho de la libre defensa.*

B) En derecho civil, ante los Tribunales de 1ª Instancia, las declaraciones de los testigos deben ir precedidas del juramento de decir verdad, *a pena de nulidad* (Artº 262 C. P. Civil); pero la declaración del testigo ante el Juez Alcalde, que, en vez de ir precedida del juramento, lo esté simplemente de la promesa de decir verdad, *no es nula* (Artº 35 C. P. Civil, Casacion 19 de Abril 1890). Por analogía, tampoco será nulo el informe de un perito que no haya prestado juramento (Art. 305 C. P. Civil).

C) En derecho penal, ante los Tribunales de policía los testigos prestarán en audiencia, (*bajo pena de nulidad*) juramento de decir *toda* la verdad i nada mas que la verdad (Art. 150 C. P. Criminal). Ante el Juez de Instrucción (decide la Jurisprudencia) una declaración mentirosa no constituye falso testimonio ni está prescrita a pena de nulidad (Art. 75 C. P. Criminal; Casacion 14 de Junio de 1866, Garraud, *Procédure Penale*, 572). En la audiencia criminal no basta jurar decir toda la verdad i nada mas que la verdad: es necesario agregar «que se hablará sin odio i sin temor» bajo pena de nulidad (Art. 246 C. P. Criminal; Casacion 1, 2, i 3 de Julio de 1813).

D) En Francia, el Código brumario año 4º no exigía juramento a los testigos i el 2 de Marzo de 1848, un

decreto dispensó del juramento a los funcionarios, decreto que fue mas tarde derogado.

E) Después de la Revolucion, la lejislacion francesa ha sido abultada, desde 1789 hasta 1858 con 148 leyes relativas al juramento.

F) Ante las dificultades ocurridas i las discusiones suscitadas sobre la fórmula única del juramento, los juezes en Francia i en Italia han tenido que declarar la libertad de jurar segun la creencia religiosa del deponente, i hasta han tenido que aceptar i dar fe a la simple promesa del kuákero. (Corte Bordeaux, Marzo 22 de 1809; Casacion 28 Marzo i 12 Julio 1810; C. de Turín, 15 Junio 1811).

Todo esto prueba que los lejisladores, que trajeron a la lei o sostienen en ella el juramento, no están convencidos de que este responde a los fines deseados. Al contrario: los lejisladores, con sus vacilaciones, no hacen otra cosa que demostrar las inconveniencias, la impracticabilidad jurídica del juramento, i restarle parte de su sagrada excelsitud.

### **CONCLUSION.**

Podríamos epilogar diciendo que fuera bueno suprimir en los actos civiles i en los políticos la fórmula del juramento, i sustituirla por la simple promesa de decir la verdad posible en interés social. Pero nos-

otros, consecuentes con la lei del optimismo, que hemos venido sosteniendo, conclüimos que: Es innecesario obligar al hombre a invocar su honor ni el nombre de Dios para que se pueda dar crédito a su palabra; i que, por tanto, no debe solicitarse juramento ni simple promesa de decir verdad, o de obligacion, en acto civil, o político.

1889.

## *En elojio del Derecho.*

*Discurso en el Instituto Profesional de Santo Domingo.*

Señores:

Si no fuera porque es de rigor i de cortesía que todo investido diga sus sentimientos al respecto del acto de su investidura, yo guardaría silencio i dejaría los mios desenvolviéndose calladamente en mi corazon; pero por mas humilde que sea mi voz, debo, por última vez, molestar con ella vuestra atencion, aunque con brevísimas palabras, para deciros ahora cual es mi credo i cual es mi gratitud.

Vine a la práctica del Derecho, sin saber bien de sus teorías, i puse, como únicos títulos para ello, además de los que exija la Lei para conferir el de Postulante, un esfuerzo grande i un anhelo de estudio constantemente en ejercicio.

Después, me presenté ante vosotros, los Catedráticos de Derecho, i sufrí los exámenes que, al ser aceptados, me han conducido a este acto, en el que habéis puesto en mis manos el título de Licenciado, a que aspiré.

Ese título no es el fin de mis estudios: es la palabra de aliento para continuarlos. Al recibirlo sé cuán grandes son los deberes que contraigo; pero, por mas grandes que estos sean, lucharé siempre por cumplirlos dignamente para que nunca os arrepintáis de vuestra benevolencia.

I lucharé por vocacion propia: porque vivo enamorado de la ciencia del Derecho.

Creo que ella es la mas importante de todas las ciencias; porque de todas contiene i ha venido a ser, por eso mismo, la eterna encauzadora de todo lo que se desvía. Ella penetra, con el ojo de Argos, en todas las conciencias i se eleva, en alas de la filosofía, a todas las hipótesis; estudia: con el jeógrafo, la tierra; con el matemático i el economista, la cantidad; con el historiador, las costumbres; con el higienista i el médico la salud, «suprema lei» de vida; i así sucesivamente va con sus otras hermanas, tomando de ellas lo que le conviene, hasta llegar, como fin de obra magna i perdurable, a la hermosa Moral, i copiar de esta las útiles máximas de bien. Entonces la Ciencia del Derecho escribe, en la gama del proceso biológico del hombre, con luminosas letras, el precioso libro de la Harmonía Social, en el que, a golpes de compás, «se distribuye a cada uno lo suyo», segun la frase inmortal de Justiniano.

Basta reconocer ese libro para convencerse de que ninguna ciencia estudia de un modo tan complejo i completo, desde su principio hasta su fin, ese proceso biológico del hombre, ni derrama sobre la humanidad tantos bienes, como la Ciencia del Derecho. Con efecto; ella, con la antorcha de la caridad, se interna en la sombra, i, tomando al hombre desde el misterioso instante de su concepcion, principia a protegerle «teniéndole como nacido cuando se trate de su interés particular» i, a veces, conservando, aunque haya necesidad de destruirlo, el cuerpo de la madre en cuyas entrañas gana vida la criatura en embrion. Luego nace el hombre, i el Derecho, como si también quisiera ofrendarle su bautismo, le recibe con un libro abierto endonde registra nombre i filiacion para que, aunque aquel se pierda mañana en la muchedumbre, conserve, en su propio interés i en interés social, su verdadero orijen; i, además, como a ser fisiológicamente incapaz para bastarse, sabe ampararle restringiendo todos los derechos que en su contra puedan referirse, i llevándole, por labios i manos de sus progenitores, a su cerebro tierno la palabra útil, i a su organismo tierno el nutritivo pan. Es ya «adulto de razon i de conciencia», como dijo nuestro célebre moralista, i entonces el Derecho le pone en sus manos la carta de libertad i le enseña, para que sepa manejarla, el siguiente principio de equilibrio i de concordia: «tu derecho termina donde comienza el de tu semejante». Sigue i se debilita al peso de los años, i el Derecho, tal como hizo con el niño, le pone en la boca el

pan de la pension alimenticia. Toca los dinteles de la muerte, i el Derecho respeta, en lo posible, la voluntad del moribundo, i hasta sabe suplirla. Al fin muere, i el Derecho, i no otro, es quien le lleva respetuosamente hasta la tumba. Aun después de muerto cuida su tumba i hace respetar su memoria.

¡Cuán sublime es la ciencia que así se desvela por la felicidad del hombre, su objeto i su sujeto! Suponed, pues, cuán lejitima i profunda es mi satisfaccion i cuán grande i sincera es i habrá de ser mi gratitud para vosotros, que me honráis en este acto de mi investidura haciéndome soldado de esa ciencia. Es tan significativo el bien que me habéis hecho, abarca i promete tanto en la pobreza de mi vida, que resulta inefable. Sin embargo, os diré para terminar, que por muchos bienes que me fuere posible hacer, con las armas que ponéis en mis manos, en defensa de los que las hayan menester, moriré sin compensar el de vosotros para mí. Sin compensarlo; pero con vuestros ilustres nombres en mi alma, señores Catedráticos.

## *Santo Domingo en el actual Congreso Pan Americano.*

Cuando no se nos convida a los conciertos de las naciones, nos quejamos de vivir olvidados; i cuando las naciones se acuerdan de nosotros i nos convidan a sus conciertos, solemos olvidarnos de ellos i hasta de ellas. La República Dominicana ha debido ocupar, con manifestaciones de consciencia nacional, su puesto ofrecido, en el Congreso Pan-Americano instalado oficialmente en la ciudad de Méjico el dia 22 de Octubre próximo pasado. Santo Domingo, jénesis de la historia de América, no ha debido ser el último en el *rendez-vous* internacional americano. Santo Domingo, una de las dos naciones que ocupan la única antilla libre del archipiélago occidental, no ha debido ir con pies de plomo, atrás de

Haití, a la cita de los pueblos libres del Nuevo Mundo. Sin embargo, una negligencia imperdonable de nuestro Gobierno nos ha hecho aparecer ante el mundo como un pueblo dormido.

Diez o doce días antes de instalarse el Congreso Pan-Americano, denunció la prensa de Nueva York que Santo Domingo no había nombrado aun sus representantes al efecto, lo cual podía ser interpretado como una negativa a formar parte de la Convencion. Fue necesario preguntar por cable al Gobierno dominicano, por órgano de su Legacion en esta ciudad, si pensaba o nó, asistir al referido Congreso, i, en caso afirmativo, que quiénes eran sus representantes . . .

Así las cosas, i dada la premura del tiempo, nuestro Gobierno, por propio dictado o por ajeno consejo, resolvió hacer uso del servicio de extraños i encomendar a ellos la representacion de la República ante el Congreso Hispano-Americano, i cuatro o cinco días antes de instalarse el Congreso, el Gobierno notificó por cable a la Legacion en Nueva York, que había nombrado como delegados al Sr. Quintín Gutiérrez, nuestro Cónsul en Méjico, i al Sr. Luis Felipe Calbo, Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington, i representante de la misma República ante el mencionado Congreso. La Legacion la trasmitió, también por cable, a los agraciados, quienes han tenido la complacencia de acceder a los deseos del Gobierno Dominicano. Pero ni el Sr. Calbo ni el Sr. Gutiérrez han podido presentarse *oficialmente* ante el Congreso, si bien este

los ha admitido como visitantes officiosos. Necesitan de las credenciales verdaderas para poder asumir la virtud que ellas darán. Necesitan, además, saber cual es el criterio oficial dominicano sobre puntos que ya se anunciaron previamente i cual habrá de ser, en principio, sobre aquellos puntos nuevos que se introduzcan.

El Gobierno no ha hecho, en el caso de la especie, sino poner albarda sobre albarda.

Faltó por su descuido en un asunto trascendentísimo para la Patria. Si se hubiera ocupado de él a tiempo, no habría tenido necesidad de suplicar los servicios de extranjeros, ni pasaría por la vergüenza de no tener opinion. ¿No hubiera sido mas digno, i revelador de cultura nacional, que nuestros representantes hubieran salido del territorio dominicano? . . . ¿No sería mas útil que volvieran a él para decir, para contar, las impresiones recibidas? . . . ¿No tiene Santo Domingo hijos que como Don Manuel de Jesús Galvan, el Doctor Henríquez, Don Hipólito Billini, Don Federico Henríquez, Don Emiliano Tejera, Don Enrique Henríquez, el Doctor Baralt, Don Francisco J. Peynado, Don Rafael Abreu Licarac, Don Gastón Fernando Deligne, Don Américo Lugo, Don Miguel Anjel Garrido, Don Rafael Justino Castillo, Don Anjel María Soler, Don Luis Arturo Bermúdez, Don Isaías Franco, hubieran llenado su cometido a envidiable altura? ¿No sabe el Gobierno que en casos como este, cuando un pueblo pide socorro de luz a su vecino no hace sino demostrar que su casa está a oscuras? . . . ¿No sabía el Gabinete que su Representa-

cion no le causaría grandes erogaciones, pues el Gobierno de Méjico considera a los delegados como huéspedes honorables, i ha votado una considerable suma de dinero para cubrir los gastos de hospedaje que ellos causen? . . .

¿Qué instrucciones bien meditadas, qué ideas propias podrá trasmitir el Gobierno a sus delegados? ¿O es que estos comparecerán, a última hora, por pura fórmula? . . .

Faltó también el Gobierno al nombrar Representante a Don Luis Felipe Calbo, que ya lo era por la República del Ecuador. Es una imprudencia, en el código de las cortesías diplomáticas, recargar el trabajo gratuito de una persona, que ya tiene encomendado el de una nacion, dándole el de otra, a menos que ello no obedezca a combinaciones de alta política.

Fue también una imprudencia, desde el punto de vista lógico, haber nombrado, sin previa alianza, como Representante nuestro ante el Congreso Pan-Americano, al Representante de otro país, pues eso es presumir que los dos países deben tener un mismo criterio sobre los asuntos ventilables en dicho Congreso. La presuncion hubiera sido perdonable (no aceptable) si se hubiera tratado del Representante de Haití, dadas las condiciones de vecindad de una i otra repúblicas. Pero en el ejemplo del Ecuador ¿acaso son siquiera parecidas las condiciones de ese país i las de Santo Domingo? ¿No está el Ecuador en la América del Sur, bañado parcialmente por el Pacífico, i la isla de Santo Domingo

abandonada en el Atlántico, teniendo como vecinos mas próximos, al Este, al irredento Puerto Rico, presa del Aguila del Norte, i al Oeste a Cuba, irredimida, en cuyo cielo aun aletea la misma ave poderosa?

Me atrevería a preguntar al Gobierno de Santo Domingo si el Sr. Calbo tendrá dos votos, o voto i medio en el Congreso Pan-Americano; uno como representante del Ecuador i otro o medio como co-representante de la República Dominicana. Si el Gobierno respondiera que sí, se expondría a recibir una leccion. Si respondiera que no, entonces el nombramiento del Sr. Calbo ha sido enteramente ocioso.

No obstante, el Sr. Calbo i el Sr. Gutiérrez, mui dignos de estimacion por sus méritos personales i por sus diplomas políticos, son acreedores a la gratitud de Santo Domingo, por haber aceptado gustosos nuestra representacion en el Congreso Pan-Americano; i es de lamentarse que no puedan, por fuerza de las circunstancias, poner el nombre de la República tan alto como ellos jenerosamente deben desear, i como el dominicano desea, henchido de amor patrio.

En el presente caso es aplicable, para terminar, cierto cuento. Lo he oído contar de varias maneras, pero yo lo presentaré a la mña:

«Andaba una vez por el mundo un Mago jeneroso, que acostumbraba crear cosas para donarlas a las criaturas que las habían solicitado.

En su camino encontró a tres viajeros: un blanco, un mulato i un negro. Los tres se le acercaron con ade-

mán de hacerle peticiones. El Mago se dirigió al blanco i le dijo mui amablemente:

—Qué queréis?

—Que me concedáis »(respondió el interpelado)« una princesa blanca i bellísima por esposa; espléndidos palacios que descuellan en poéticos paisajes; un cuño milagroso; canastos de hebras de oro llenos de piedras preciosas; criados que adivinen mis pensamientos i me sirvan con la rapidez con que estos son concebidos, i, en fin, todo lo que haya de mas bello en la naturaleza i en el Arte.

—Concedido—dijo el Mago.

I como por encanto el viajero blanco se encontró en medio de las cosas que había deseado.

I el Mago preguntó cortésmente al mulato:

—Qué quieres?

—Que me concedas »(respondió este)« muchas mujeres hermosas que me amen hasta arrancarse de celo las entrañas; muchos caballos elegantes i que tengan la velocidad del rayo, muchas tierras fértiles que den frutos al siguiente día de haber puesto en ellas las semillas; muchas ovejas que den la mejor lana i la leche mejor; inagotables minas de oro i de plata; i, en fin, mucho de todo lo que la naturaleza i las manufacturas tengan de mas productivo.

—Concedido—dijo el Mago.

I como por encanto el viajero mulato se encontró en medio de las cosas que había deseado.

El negro estaba algo pensativo. Su educacion ha-

bía sido descuidada i su mundo era estrecho. No sabía qué pedir. A la sazón el Mago le preguntó con desdén:

—I *tú*, que quieres?

El pobrecito sintió miedo, se encojó de hombros, dio algunos pasos hacia atrás, i tembloroso i tartamudo, le respondió:

—Yo? . . . nada, Señor; yo vine con esa jente.

Hasta ahí el cuento; i tal así sucederá con los Representantes de Santo Domingo en el Congreso Pan-Americano, quienes se han quedado atrás, por culpa ajena, i no saben qué pedir, qué opinar. Supuniendo que el Presidente de dicho Congreso les preguntara *a su turno*:

—I vosotros, Señores Representantes de la República Dominicana, qué queréis,?—ellos, casi avergonzados, tendrían que responder, como el pobrecito del cuento:

—Nada, Señor; nosotros vinimos con esta jente.

No es eso vergonzoso?

Compatriota que lees estas líneas, pon ambas manos sobre tu cara.

New York, Noviembre, de 1901.



## *Seamos prácticos... i tambien teóricos.*

**E**l Señor Ministro de Hacienda i Comercio, Don Elías Brache, hijo, en una memoria dirigida al Congreso Nacional, afirma que *no se debe acudir al medio de crear nuevos impuestos MIENTRAS no se haya efectuado una REFORMA CIENTÍFICA de nuestros aranceles*, i anuncia que, *para cuando esto se haya verificado, tiene (ya en estudio) un proyecto de lei, que someterá a la Cámara de Representantes, creando un impuesto sobre la propiedad inmobiliar, urbana i rural.*

Yo tengo la mania, cuando estudio una opinion, de exprimirla para sacarle el jugo; lo que voi a tener el honor de hacer con la del Señor Ministro. Este dice:

a) *Que Santo Domingo no tiene i necesita aranceles científicos.* Es verdad: Santo Domingo nunca ha tenido

aranceles científicos. En todas nuestras leyes arancelarias hemos prestado mas atencion a las llamadas «necesidades perentorias del momento» que al Consejo de la Ciencia económica.

b) *Que Santo Domingo no tiene i necesita impuesto directo sobre la propiedad inmobiliar.* Es verdad. Nuestros Gobiernos no han querido establecer el impuesto directo sobre la propiedad. Ha sido para ellos mas cómodo percibir el dinero producido en las aduanas, sin cuidarse de la equidad en la contribucion, ni de la proteccion que han necesitado las industrias, que tomarse la pena de medir el volumen de bienes apropiados, tasarlo, gravarlo de un impuesto directo proporcional a su valor intrínseco, o rentístico, coleccionar el dinero que semejante jénero de contribucion produciría i dejar las aduanas como un recurso estratéjico para proteger las industrias nacionales. Varias han sido las causas de la inercia gubernativa a este respecto: la pereza, ese eterno «amor a la comodidad», que nos ha inducido a preferir siempre el sistema viejo i fácil, por malo que sea, al sistema nuevo, pero cuya instalacion sería laboriosa, por bueno que sea; las llamadas «exijencias políticas», por las cuales los gobiernos han creído necesario, a veces, «tener contentos» a los mas a costa de los menos, i, a veces «tener contentos» a los menos a costa de los mas; i el temor a que el pueblo dizque «por no estar preparado para una reforma radical», rechaze el impuesto nuevo, promoviendo una revolucion. Siempre ha habido quienes crean que el pueblo dominicano no

puede resistir, antes de ser completamente civilizado, los efectos de ciertas leyes saludables, i que si, bajo nuestro corriente modo de ser, esas leyes se establecieran, el pueblo se rebelaría contra el Gobierno. Insulto imperdonable! Un pesimismo igual inspiró argumentos en contra del proyecto de lei de divorcio, cuando este se discutía en el año 1893 ante el Congreso i en la Prensa; sinembargo, la lei fue, i hasta ahora, ningun pueblo del mundo, de los que también la tienen establecida, ha dado mas pruebas de virtud social i de prudencia ante su derecho, que el pueblo dominicano. El impuesto directo del tanto por ciento sobre el valor o la renta de la propiedad es, de todos los impuestos ensayados, el que mas se aproxima a lo justo i equitativo. Esta es una verdad tan vulgarizada ya, que ha adquirido la indestructible potencia del axioma. Decir que en la República Dominicana no cabría la lei que creara tal impuesto, es dar a entender que el pueblo dominicano no aceptaría una lei justa i equitativa, sino una cuyos preceptos fuesen injustos i apartados de la equidad. Ese es un argumento criminal. Afortunadamente, nunca lo dirán mis labios, nunca lo escribirá mi pluma. No seré yo quien arroje tamaño insulto sobre mi patria. He creído i creo que ella ha sido i es pobre, pero siempre susceptible de ser engrandecida. He creído i creo que toda institucion filosóficamente buena, cabe i puede prosperar en el terruño endonde nació. El dominicano que, una vez establecida la lei, se oponga a obedecerla, deberá ser considerado como un mal hijo que le niega

a su madre un pedazo de pan para alimentarse, i el extranjero que se niegue a acatar la lei deberá ser considerado como un mal peregrino que no merece ser obsequiado en nuestra casa. Si se necesitare la prédica, hágase, tanto en la ciudad, como en el campo donde el pastor cuida su ganado, donde tiene su choza i su cercado el labrador. Si alguno arrojaré piedras al misionero, que eso no disminuya, sino aumente, la fe: la sangre de Jesús fertilizó la tierra; San Juan fue cruelmente atropellado en Roma, i, sinembargo, se han realizado ya algunas de las profesías del Apocalipsis.

El Ministro, al pensar i ocuparse en el establecimiento del impuesto directo sobre la propiedad, ha demostrado patriotismo i buen deseo; pero no estamos de acuerdo en que el impuesto se concrete a la propiedad inmobiliar. ¿Por qué nó a la mobiliar también? ;Por qué ha de pagar A por una casa o por un kilometro de tierra, mientras B, dueño de un numeroso ganado, quizás mas valioso que la casa i que la tierra de A, está exento de pagar? Este es uno de los tantos ejemplos presentables. Si se establece el impuesto directo sobre la propiedad inmobiliar, es lójico presumir que el capital nuevo se inclinará mas a las empresas que jirarán sobre cosas muebles perdonadas de contribucion, que a las basadas sobre cosas inmobiliarias (agricultura, fábrica, etc.) gravadas de impuesto, i la consecuencia es obvia. Es cierto que para la crianza, se necesita tierra endonde poner a pacer el ganado; pero esta tierra, sobre todo si tiene pasto silvestre, es sumamente

barata, i como el impuesto habría de ser del tanto por ciento sobre el valor o la renta de la propiedad, podría resultar el caso de que una persona dueña, por ejemplo, de \$ 10.000 en tierra i de \$ 90.000 en ganado, solamente pagaría por aquella, mientras el que tuviese su capital dedicado a la agricultura pagaría por la totalidad del valor de su propiedad.

Al establecerse el impuesto directo sobre la propiedad, habrá que ceder a los Ayuntamientos por lo menos un 50 % de lo que produzca dicho impuesto, para el arreglo de calles o de carreteras, el establecimiento i la entretencion de escuelas, el sostenimiento de buena policía, etcétera; i será justo abolir la patente sobre uso urbano de muebles; aboliendo esa patente, quedarán libres los coches, carretas i otros vehículos que ya han debido estar gravados del impuesto directo. La aplicacion de éste sobre el valor del vehículo es mas equitativa que la de la patente: en el primer caso, un carro que vale, por ejemplo, \$ 100.00 pagaría menos que uno que valiera \$ 200.00, o viceversa, mientras que en el segundo caso, ambos serían gravados con sumas iguales, sin apreciar la diferencia entre sus valores respectivos.

Al decir impuesto sobre lo propiedad inmobiliar, no se entiende sobre todo jénero de inmuebles; la lei especial determinaría las excepciones armonizando ciertos cánones del derecho comun con ciertos principios de la ciencia económica.

c) *Que esos aranceles científicos deben establecerse an-*

*tes del impuesto directo sobre la propiedad, o, lo que es lo mismo, que el impuesto directo sobre la propiedad no debe ser establecido previa o conjuntamente con los aranceles científicos; sino DESPUES.* Si, como es necesario suponer, el Ministro sabe lo que significan las palabras «aranceles científicos», ¿cómo se explica que se atreva a decir que estos deben ser establecidos antes del impuesto directo sobre la propiedad? . . . Hasta ahora *ninguna* nacion ha podido hacer semejante cosa; i dudo mucho que Santo Domingo, apesar del talento i del patriotismo de su joven i digno Ministro de Hacienda i Comercio, pueda efectuar el milagro que naciones mejor situadas en el camino del progreso no han podido realizar. PARA PODER ESTABLECER ARANCELES CIENTÍFICOS (i lo escribo con letra gorda para que resalte) ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO ESTABLECER PREVIA O CONJUNTAMENTE EL IMPUESTO DIRECTO SOBRE LA PROPIEDAD. Como al avanzar esto, digo diametralmente lo contrario de lo que el señor Ministro avanza, me voi a permitir algunas consideraciones en apoyo de mi opinion. El primer argumento es el histórico: los pueblos donde hai establecidos aranceles mas o menos científicos, han tenido previamente establecido el impuesto directo sobre la propiedad. El producido de este les ha bastado para las atenciones de la administracion, i han considerado las entradas de aduana, no como una contribucion para los gastos de esa administracion pública, sino como el producido eventual de medidas científicas que el Estado toma en bien de las industrias na-

cionales. La creencia de que «*todo* impuesto es la parte proporcional con que cada habitante del territorio contribuye para los *gastos* de la Nación», ha sido echada por tierra por los economistas modernísimos. Por ejemplo: cuando el Gobierno crea un impuesto crecido sobre el consumo de licores, su principal objeto no es que los consumidores de semejante artículo contribuyan con mayor suma a los gastos del Estado; todo lo contrario, el principal objeto es que no contribuyan por ese concepto: se quiere que el consumo de licores disminuya, no que aumente: se crea ese impuesto crecido para hacerlo difícil o imposible, no para hacerlo fácil i productible.

I algo parecido acontece con los derechos de aduana. Hoi se entiende por «arancel científico», no el que por razon literal produce *mas* dinero al Estado, sino el que le produce *menos* dinero, pero, al mismo tiempo, da proteccion i empuje a la agricultura, a la industria fabril, i al comercio, interiores. El arancel científico a) no grava artículo alguno al exportarse, porque es de utilidad pública i de derecho natural dar *libre* salida a lo que sobra; b) grava de derecho crecido todo artículo que el suelo nacional puede producir cómodamente, i al gravarlo de derecho crecido no es con los deseos de que se siga introduciendo i se produzca mas dinero al Fisco, sino con los de que no se siga introduciendo, aunque se produzca menos dinero, para proteger los frutos, o los productos, nacionales; c) *exonera* de derecho todo artículo que es de utilidad para la enseñanza

i para la industria fabril i la agrícola, i que no es producto nacional, lo cual se hace con el propósito de que se introduzcan muchos i se vendan baratos, aunque *no se produzca* dinero al Fisco; d) se pone un derecho de importacion moderado (la escuela vieja dice que crecido) a los artículos exóticos suntuosos, i otro módico a los artículos exóticos de primera necesidad, no para conservar esos derechos con el fin de tener *con que atender* a los gastos nacionales, sino para tener algo *de qué despojarse* al celebrar tratados de reciprocidad nacional, o de libre cambio, que den entrada casi franca, o franca, en nuestro mercado a productos extranjeros en cambio de idénticas concesiones a nuestros productos en mercados extranjeros. Todo eso, i no otra cosa, es lo que hoi, en buena Economía Política, se llama *arancel científico*. Como se ve, i he dicho, ÉSTE (i aquí vuelven las letras gordas) TIENDE, NO A AUMENTAR RENTAS O ENTRADAS FISCALES ADUANERAS, SINO A REDUCIRLAS HASTA CERO. I si esto es así (sin duda el Sr. Ministro no negará que así es); ¿cómo es posible que Santo Domingo, u otro país cualquiera, pueda establecer primero aranceles científicos, esto es, pueda decretar primero leyes que *tiendan a reducir a cero* las entradas fiscales aduaneras, *modus vivendi* del Estado, para después, . . . después. . . , sabe Dios cuándo!, crear un impuesto que *tienda a producir fondos* para las necesidades de ese Estado? Durante el período de transicion, con qué *se vive?* . . . No así cuando el impuesto directo sobre la propiedad se crea

previamente, o conjuntamente, con los aranceles científicos. Cuando estos empiezan a surtir sus efectos protectores i morales, ya la riqueza pública apropiada ha comenzado a dar de sí lo que Montesquieu llama en *Esprit des Lois*, «la proporción que se pone en manos del Estado para asegurar i gozar del resto».

Si el Ministro cree que después de la reforma científica de los aranceles el Estado puede sostenerse, puede vivir, ¿por qué no propuso al Congreso esa reforma en vez de proponerle reelevar los derechos de importación, aunque se atropelle la ciencia, i disminuir los sueldos de los empleados, aunque estos sufran o se mueran de hambre? . . . O cree el Ministro que por ese camino se principiará a reformar los aranceles..? (?)

d) *Que dentro de dos años i cuatro meses estarán reformados científicamente los aranceles sin que haya precedido a la reforma el impuesto directo sobre la propiedad.* No de otro modo se debe interpretar su frase. El no dice en qué basa esas esperanzas; pero las tiene, i tan fundadas, que ya está estudiando el proyecto de una nueva lei que será consecuente de aquella reforma. Creo que a nuestro apreciable Ministro Don Elias Brache, hijo, hai que reconocerle inteligencia, patriotismo i buen deseo; pero que le falta (o al menos le faltó en esta parte de su Memoria, que comento) lo que nuestro ilustrado compatriota don Enrique Henríquez, al tiempo de hacer puntería con el índice, llamaría «golpe de vista», o lo que una andaluza pura llamaría «ancha pupila». Cuando los Ministros, o los Presiden-

tes, o los Reyes, hablan i ofrecen, sus palabras deben ser como oráculos para el pueblo, principalmente cuando ellas versan sobre hechos del orden matemático de la administracion. Si la hora anunciada en la profesia llega, i el maná anhelado no cae del cielo para que coman los que sientan hambre, ni del suelo, o de las rocas, brotan las esperadas fuentes de agua para que beban los que sientan sed, el pueblo pierde la fe en su Rei, o en su Presidente, o en su Ministro, mal profeta:

e) *Que está estudiando un proyecto de lei que establezca el impuesto directo sobre la propiedad (inmobiliar), lei que, segun él, deberá ser posterior i consecuente de la reforma científica de los aranceles, reforma que, segun él, debe ser previa al impuesto directo.* Dado el criterio del Ministro con respecto al orden cronológico de las referidas leyes, clarísimo, como la luz del sol en un día de verano, está que él, para ser consecuente consigo mismo, ha debido ponerse a estudiar primero el proyecto de lei que reforme científicamente los aranceles, para después hacer el estudio del proyecto de lei del impuesto. Aquí no cabría bien replicar que *otro* podría estudiar la reforma de los aranceles; i no sería consistente tal réplica: 1º porque es al Ministro de Hacienda i Comercio, como Director de la Finanza Nacional, a quien toca, en primer término, semejante tarea, i 2º, porque no se concibe que abandone el estudio de lo que él considera como primario o principal, i se ocupe de lo que él considera secundario o accesorio. Podría resultar, pues, que el Ministro se quedara con su pro-

yecto de lei en la cartera, porque al llegar el día de abandonarla, aun no estuviesen reformados científicamente los aranceles. No sería un trabajo perdido, pero sí una esperanza malograda.

En mi concepto, el Ministro debió invertir las oraciones i decir que *está estudiando un proyecto de lei que crée el impuesto directo sobre la propiedad, el cual proyecto someterá a la Cámara de Representantes, con esperanzas de que sea favorablemente acogido i elevado a lei, de modo que, después, o enseguida, sea fácil i práctico reformar científicamente nuestros aranceles.*

En mi concepto, el Ministro no tan solo debió decir eso, sino que es lo que debe hacer, si quiere prestar un gran servicio a su país.

New York, Noviembre, 1901.



## *Pro Celestino Carrasquillo.*

*A los Majistrados Presidente i Conjuezes que componen el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

### MAJISTRADOS:

Nunca siente el abogado su mision elevada a tanta altura como cuando, en casos de esta magnitud moral, viene a vosotros, no a discutir mezquinos intereses que el hombre adquiere i disipa como cosas vanas de la tierra, sino a discutir la vida i el honor de un hombre, regalos del cielo, puestos en peligro por el error juridico de quienes, moviéndose en nombre de la sociedad, de suyo impresionable, se han alarmado mas que ella misma al verla fatalmente herida en uno de sus miembros; i al ponerme de pié para hablar a vuestros entendimientos llenos de sabiduria, i tocar en vuestros co-

razones llenos de bondad, abarco con la mirada la pompa fúnebre que se ostenta en estos Estrados, recuerdo las palabras terribles del Ministerio Público, i me pregunto, turbado i vacilante, si este luto se viste por el muerto que todos lloramos o por el reo cuya sangre pide el Fiscal para brindarla en copa de oro a la Sociedad que él, tomándola en su aspecto salvaje, supone llena de sentimientos vengativos. Pero al penetrar en la conciencia del acusado, blanca si puede estarlo la de quien sin ser pecador ha matado a un hombre, i al penetrar en el laberinto de los hechos, dignos de estudio, i al pensar que sois, por virtud de nuestra legislación i por la de vuestras idiosincracias, jueces de derecho i de conciencia, que venís, no con el deliberado intento de encontrar un culpable a quien castigar de acuerdo con las viejas teorías del delito i de la pena, sino con las esperanzas de encontrar un inocente a quien salvar; que sois sabedores de que la justicia de la tierra debe ser tan sabia i tan moral, como si fuera un reflejo de la justicia divina, recobro fuerzas, gano esperanzas, i al principiar la honrosa i delicada tarea que se me ha encomendado, me atrevo a anunciaros que Celestino Carrasquillo, obligado a domar en esta audiencia el madero reservado para los criminales, no lo merece, i que, en vez de descargar sobre su pecho condecorado, los tiros de fusil que le arranquen la vida, debéis devolverle a su hogar i poner en su diestra el báculo que le sostenga en la vejez.

Vosotros no le conocéis, permitidme presentároslo:

Nació en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, isla de Puerto Rico, en el año 1840. Fueron sus padres don José Carrasquillo i doña Ana Tirado, honrados, humildes i laboriosos. Desde el hogar aprendió Celestino a amar a Dios i el trabajo. Como sus padres eran pobres, no podían darle una educacion acabada; pero le enseñaron a leer i escribir medianamente, i el oficio de herrero en el cual se hizo buen maestro. A la edad de 24 años, en 1864, sentó plaza en el cuerpo de voluntarios de San Juan de Puerto Rico, i desde entonces, hasta el año 1893, vino desempeñando en aquella isla cargos públicos, entre los cuales merecen especial mencion los que ejerció en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Ponce, en el que ganó por sus buenos servicios la estimacion de todos, i los que ejerció en la Sociedad Española de Salvamentos de Náufragos, cuyo distintivo, consistente en una medalla que lleva el busto de Su Majestad la Reina Doña Cristina, tiene derecho a ostentar sobre su pecho por Real Orden del 12 de Marzo de 1881, i los que ejerció en la Compañia de Santo Domingo, en los cuales sus méritos le hicieron acreedor a la Cruz sencilla de María Isabel Luisa por decreto dado en Madrid a 17 de Octubre de 1871. Prueba elocuente de la brillante página de servicios de Celestino Carrasquillo son los pliegos que obran a fojas 28—29—30 i 31 del proceso, remitidos a él desde Puerto Rico, cuando allí se supo la triste i sorprendente nueva de que estaba *sub-judice* por homicidio.

A 22 de Enero del corriente año los Jefes i Oficia-

les del Cuerpo Municipal de Bomberos de la ciudad de Ponce, segun sus propias palabras «se complacen en recomendar a Don Celestino Carrasquillo, quien fue bombero de aquel Cuerpo, por su acrisolada honradez, hombre leal i trabajador, quien observó siempre una conducta mui ejemplar sin que tuvieran conocimiento de que nunca ofendiera ni diera que sentir a nadie». En fecha 20 de Enero del mismo año corriente, Don Juan Seix i Casimiro, Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de la misma ciudad de Ponce, certifica: «que examinados los Archivos del Cuerpo resulta que Celestino Carrasquillo perteneció a dicho Instituto mas de 10 años consecutivos en el cargo de Sarjento Primero de la Primera Brigada, i que allí se distinguió siempre por sus buenos servicios e intachable conducta i como hombre de moralidad ejemplar». A 18 del mismo mes de Enero del año actual, 29 vecinos de la ciudad de Ponce dicen que: «Celestino Carrasquillo i Tirado, herrero de profesion, de San Juan, vivió en Ponce muchos años observando siempre conducta intachable e irreprochable, cumplidor de sus deberes i celoso de su buen nombre i reputacion», i certifican, además, «que durante once años anteriores al de 1893 sirvió en el cargo de Bombero a satisfaccion de sus Jefes i fue siempre querido i respetado en la Sociedad en que vivía por la completa i absoluta correccion en el cumplimiento de sus deberes». Estos datos se encuentran en el proceso como habéis visto, i seguidamente, a fojas 31, hai un pliego Oficial de Don Juan B. Nieves

i Rodriguez, Cónsul interino de la República Dominicana en Ponce, en el cual pliego dicho funcionario certifica que: «las firmas de los tres documentos de informacion que anteceden, respecto de la conducta del Sr. Celestino Carrasquillo, el primero i el segundo son verdaderos i tienen la autoridad que las mismas expresan, i en cuanto al tercero, le son tambien conocidas ellas, i que son de Autoridades, funcionarios públicos, letrados, notarios i miembros prominentes de esa Sociedad entre los cuales figuran capitalistas, alto comercio, agricultores e industriales, a los que se les debe dar entera fe i crédito». Grande debió ser, en medio de sus penas, la satisfaccion que experimentó Carrasquillo en el calabozo cuando su compañera le puso en las manos los pliegos de espontánea recomendacion i muestra de simpatía con que la Sociedad de Ponce le obsequiaba en la desgracia. Lágrimas de gratitud brotaron de sus ojos; i, mas obedeciendo al ajeno consejo que al propio dictado, fue por lo que depositó esos pliegos en el Juzgado de Instruccion para que fueran anexados al proceso. En 1893 pisó, aunque no por vez primera, las playas dominicanas, i los 10 años que desde entonces ha permanecido entre nosotros, han sido, como es de pública notoriedad, 10 años de labor honrada i de servicios al país, ya como Jefe Instructor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, primero, i del de esta ciudad después, ora como herrero de la Cárcel, a veces sin obtener el pago de su trabajo, conformándose con el placer de ser

útil al pueblo en que vive. Así pasaba los días de su vejez: en la labor honrada. Su casa era una choza humilde levantada de burdos materiales criollos, por sus propias manos. Su pan lo ganaba en la fragua. Entre nosotros era uno de esos seres inofensivos a la humanidad, i de los cuales, ella no se acuerda sino para exigirle algún servicio. Así, repito, pasaba los días de su vejez; pero una mañana, la del 17 de Diciembre del año próximo pasado de 1902, mató a un hombre, en la calle, a vista del público, cerca de las estaciones policiales de la Aduana de este Puerto, i se entregó mansamente a la Justicia. ¿Qué secreto impulso sacudió su corazón i arrancó de sus fibras la piedad que siempre tuvo? ¿Qué garras misteriosas arrebataron a su cerebro la razón?

Pronto lo sabréis, Majistrados.

Más. . . ¿quién era la víctima? Vosotros no la conocéis tampoco.

Permitidme presentárosela, aunque tenga que ir con el santo respeto que merecen los muertos, a su pasado i a su tumba. Yo lamento no poder hacer de Ramon Luciano, que a este nombre respondía la persona a quien mató mi defendido, una apolojía grata a sus amigos; fuérame posible, i la escucharíais de mis propios labios, no solamente por hacer galas de imparcialidad, sino quizás por otro jénero de especulacion en la defensa. La conducta de Ramon Luciano distaba mucho de resistir el severo examen de los honrados: fue engañador en Puerto Rico, i aquí vivía del en-

gaño: no hace muchos días pagó su adolorida madre cuentas que aquel contrajo en su país para salvarse de mayores males a que le arrastraban sus desvíos; i es público i notorio que aquí tomaba mercaderías a crédito en su propio nombre, mientras todo cuanto adquiría era escudado con el nombre de su madre: tierras, casas, i aun el mismo establecimiento comercial, adonde iban a parar todos los artículos que los incautos le acreditaban. Si la madre de Luciano no hubiera sido honrada i querido disimular, como disimuló, la mala conducta de su hijo, pagando todas las deudas de este, se habría visto, quizás sin saberlo, enriquecida a costa de otro, contra el principio de derecho que lo prohíbe i de moral cristiana que ella practica i lo condena. Duras son estas palabras, más yo no puedo economizar verdades, sobre todo cuando de ellas sea posible deducir ventajas. Al presentaros el contraste entre la conducta de Celestino Carrasquillo, victimario, i la de Ramon Luciano, su víctima, la del primero digna de examinarse en plena luz meridiana, la del segundo, cubierta de sombras, no pretendo justificar por la sola virtud de ese contraste al que lleva en él la parte luminosa; pero sí pretendo que él quedará grabado en vuestro espíritu i producirá el efecto deseado cuando penetréis conmigo en el campo de las deducciones lógicas; i aspiro también a que el pueblo que me escucha, parte del cual deificó a la víctima i le cantó alabanzas en la triste mañana del 17 de Diciembre de 1902, i pedía la cabeza del infeliz victimario a quien consideraba el ángel

rebelde arrojado por Dios, vea cuán lejos de la justicia estaban sus ansias, cuán lejos de la verdad estaban sus aseveraciones.

Conocidos ya el agente i el paciente en la causa que nos ocupa, surge la investigacion del motivo. Para conocerlo hai que estudiar los hechos que precedieron al acto de matar, hai que estudiar el acto mismo de matar, i las consecuencias que de él se derivan desde el punto de vista especulativo. Antes de preguntarlo a los extraños hai que oirlo de boca del mismo agente que consumó el hecho. Cedámosle la palabra: «He dado muerte, dice, a Ramon Luciano porque, al encontrarme con este en el lugar extremo occidental de la calle *10 de Setiembre*, le reclamé la entrega de la escritura de un solar en que yo he fabricado una casita, i cuyo importe de *doscientos pesos oro*, hacía tiempo que mi esposa Rita Rivera le tenía entregado a Luciano delante de los señores Fuljencio Vidal i Seferino Suarez; i al repetirle dicho reclamo, que ya le había hecho desde hacía tiempo, el señor Luciano me habló en tono despótico i despreciativo i se negó a la entrega, en lugar de la cual me había notificado desalojo la víspera del hecho. Al verme sin hogar, e insultado por el desprecio i despotismo de Luciano, le hice volver de frente i le disparé dos tiros de revólver que le produjeron la muerte; lancé fuera de mí el arma, i me entregué a la justicia».

De esta declaracion del reo se desprenden las siguientes conjeturas:

1ª Que Rita Rivera de Carrasquillo, esposa de Celestino Carrasquillo, *había entregado* delante de Serferino Suarez i Fuljencio Vidal, doscientos pesos oro a Ramon Luciano en pago de un solar en el cual Celestino Carrasquillo fabricó una casita;

2ª Que Celestino Carrasquillo *instaba desde hacía tiempo* a Ramon Luciano a otorgarle escritura pública, o privada, del solar que le había comprado i pagado por mediacion de su esposa;

3ª Que Ramon Luciano se *negaba siempre* a otorgar la escritura requerida por Carrasquillo, si bien nunca le negó a él categóricamente que había recibido los doscientos pesos oro, valor del solar vendido;

4ª Que el día 16 de Diciembre de 1902, Ramon Luciano notificó a Celestino Carrasquillo *desalojo* de la casita en que vivía, fabricada por el mismo ocupante, en un solar que creía suyo.

5ª Que en la mañana del siguiente día, el 17 de Diciembre de 1902, Ramon Luciano i Celestino Carrasquillo se encontraron al *azar* en el extremo oeste de la calle *10 de Setiembre* de esta ciudad, i allí Carrasquillo requirió nuevamente de Luciano la entrega de la escritura del solar;

6ª Que Luciano, contra su costumbre de entretener con buenas palabras a Carrasquillo, parece que decidido ya desde la notificacion de desalojo, a negar la venta del solar i la recepcion de su precio, no atreviéndose a hacerlo con palabras claras, contestó des-

póticamente a Carrasquillo, i le dió las espaldas despreciativamente;

7º Que Carrasquillo al verse arrojado del hogar que había fabricado en solar que había comprado, i, además, despóticamente despreciado por aquel a quien creía su deudor i su perjudicador, le dió, en un momento de ira inevitable, muerte, i volviendo en sí del acto primo, arrojó al suelo el arma homicida que le quemaba las manos i se entregó humildemente a la Justicia.

Veamos ahora si esos hechos confesados por el reo están discutidos o corroborados en el proceso instruido, i si acaso surjen nuevos hechos útiles olvidados o ignorados por el acusado. Para ser claros seamos analíticos.

a) En cuanto a la primera aseveracion, la de que Carrasquillo *creía de buena fe* que Luciano le había vendido el solar i había recibido el precio, toda discusion huelga: Rita Rivera, portadora del dinero, así se lo hizo comprender a Carrasquillo, i este no podía, no tenía motivo para dudar del testimonio de la compañera de toda su vida, interesada como él en la comunidad; ni se explica que sin tal creencia él insistiera en reclamar la escritura del solar, ni hubiera fabricado en él una casita. Pero si no está fuera de discusion el hecho mismo de la entrega de los doscientos pesos oro a Luciano por parte de Rita Rivera. Aunque esta afirma que la hizo i llama en su auxilio a Seferino Suarez i a Fuljencio Vidal como testigos presenciales del pago, nada ha probado concluyentemente a

este respecto, pues no basta su sola afirmacion, ni la auxiliaron los que ella llamaba en su socorro: Suarez i Vidal, por el contrario, niegan haber presenciado tal entrega de dinero, i ni aunque la afirmaran sería jurídicamente válidas tales deposiciones por tratarse de un crédito superior a \$ 30; aunque es presuncion poderosa del crédito de los Carrasquillo, el hecho de que estos fabricaron en el solar. Surje, pues, sobre este hecho importante, fuente de todos los demás, causa prima del fatal acontecimiento del 17 de Diciembre, una duda, pues no podemos sin violentar la conciencia que nos está mandado conservar pura, afirmar que Luciano recibió los doscientos pesos oro en pago de un solar que vendió a Carrasquillo; ni podemos asegurar que Rita Rivera no entregó tal dinero a Luciano, en pago del solar vendido por este al esposo de aquella. Os llamo, Majistrados, la atencion sobre esta duda, porque de ella, como veréis después, derivará la defensa sus más preciosos argumentos.

b) Con respecto a la segunda conjetura, la de que Carrasquillo *desde hacía tiempo* reclamaba *con insistencia* a Luciano la entrega de la escritura del solar, no cabe discusion, pues el reo lo afirma, nadie lo niega, i hai que creerlo, amén de que está tácitamente corroborado en el proceso con los testimonios de Rita Rivera al afirmar que « la desgracia tuvo su origen en que » Ramon Luciano le había negado a su esposo la entrega del título de propiedad del solar en que ella i su » esposo habían fabricado el bohío en que vivían»; de

Seferino Suarez, José Damian Figueroa i Anjela Roca al aludir al aviso que hizo Figueroa a Luciano de orden de Suarez, de la amenaza de matarle que dizque Carrasquillo hizo en presencia de ellos, si no obtenía el testimonio de Suarez para probar la entrega del dinero; de Antonio Sarmiento que dice que «sabía que Carrasquillo» i Luciano tenían una diferencia por un solar i que «avisó a Luciano de que Carrasquillo había pronun-» ciado una frase que podía ser interpretada como una «amenaza de matarle»; i el de la señora María Cruz viuda Luciano, madre de Ramon, en que afirma que «entre su hijo i Carrasquillo se discutía la propiedad» de un solar, i que aquel hasta fue advertido de ame-» nazas que el segundo le hacía públicamente». También corroboran el reclamo insistente de Carrasquillo otros testigos que figuran en el proceso. Os llamo la atencion sobre esa persistente firme voluntad del acusado, en recibir lo que creía suyo, en pedir lo que creía suyo, sin que le acobardara i sin que disminuyeran las esperanzas que le daba su derecho, las negativas, primero evasivas, i firmes, persistentes i tenazes a lo último, de aquel a quien mi defendido creía detentador de mala fe. Este hecho, el de la voluntad invariable de Carrasquillo, será útil a la defensa cuando entremos en el campo de las consecuencias jurídicas.

c) Sobre las 3ª i 4ª conjeturas, las de la negativa de Luciano a entregar la cosa debida, negativa auténticamente manifestada por el acto de desalojo instrumentado por Ministerio del Alguacil de estos Estra-

dos, ciudadano Publio E. Gomez, baste decir que están corroboradas en el proceso, como ya se ha demostrado. Queda, pues, esa negativa sentada como hecho indiscutible, consecuente del anterior, i, como este, digno de ser recordado.

d) La 5ª conjetura establece que el encuentro de Carrasquillo con Luciano en la esquina oeste de la calle *10 de Setiembre*, en la mañana del 17 de Diciembre de 1902, fue *casual*, esto es, que no fue procurado por Luciano, ni fue procurado por Carrasquillo. Este hecho importantísimo queda sentado como verdad inconcusa. El único testigo que quiere echar alguna sombra sobre la imprevision del encuentro es Rafael Sasso cuando dice que «momentos antes del suceso había visto al acusado parado en la esquina de empalme de las calles *Colon* i *10 de Setiembre* en el mismo poste defensivo de la esquina i desde donde podía dominar ambas calles». Esta aseveracion es nula, por ser única, en virtud del principio «el de testigo único es testimonio nulo»; pero aun siendo cierto que Carrasquillo estuviera apostado en la esquina de la calle *10 de Setiembre*, no se sigue de eso que no fuera casual el encuentro, pues bien puede una persona estar apostada en un sitio cualquiera sin esperar a otra o esperando a alguien que no es ninguna de las personas que pasan por su lado. Para probar que el encuentro fue procurado por Carrasquillo, se necesita demostrar que este andaba en busca de Luciano o esperaba a Luciano en el sitio en que le encontró. Demostrar lo primero es

imposible, pues el reo no lo dice o dice lo contrario, i no se desprende tal suposicion de los hechos verificados esa mañana anteriores al homicidio, ni nadie lo afirma ni podrá afirmarlo, por ser esto una materia del fuero interno, sagrado, en el cual nos está vedado penetrar; ni se sabe si Luciano acostumbraba a pasar diariamente, a esa hora, por esos sitios, ni si, en caso afirmativo, Carrasquillo lo sabía. Tampoco se deduce la prevision del encuentro del hecho de que Carrasquillo llevara consigo un revólver. Tal consecuencia sería torpe por ilógica. Cosa corriente es en nuestro país el porte de armas, i nada de particular tiene que un herrero, que casi a diario las compone, lleve consigo una suya, o ajena, como nada tendría de extraño que un carpintero anduviera con un pedazo de madera capaz de producir la muerte si se empleara en el agravio. No olvidéis, pues, Majistrados, que Carrasquillo i Luciano se encontraron en aquella mañana memorable, por casualidad, o, para hablaros mejor, *por coincidencia*, al caminar ambos en la misma línea i en rumbos diametralmente opuestos.

e) Las 6ª i 7ª conjeturas establecen que Carrasquillo mató a Luciano porque este cerró el diálogo que ambos sostenían con lenguaje despótico i términos despreciativos. Lo dice así el reo; nadie lo desmiente, i a mayor abundamiento, hai testimonios que robustecen su declaracion. Con efecto: Zacarías Felipe i Ernesto Larzen han asegurado que Carrasquillo i Ramon Luciano conversaban en la esquina que forman las calles

*Colon* i 10 de *Setiembre*, inmediatamente antes de dar el primero muerte al segundo. Bien es verdad que Elena Viad se atreve a asegurar que entre Carrasquillo i Luciano «no mediaron palabras» inmediatamente antes del homicidio; pero este testimonio se desvanece ante el testimonio doble de Felipe i de Larzen, i la declaracion del reo, i ante su propia inconsistencia, pues la testigo pudo decir que no oyó palabras, pero nunca afirmar que estas no fueron pronunciadas. Mas natural es creer que no las oyera, si se tiene en cuenta la distancia a que ella se encontraba de los que sostenían el diálogo, i la atencion que prestaría a otro asunto cualquiera, distinto del que nos ocupa, atencion interrumpida cuando se oyeron las detonaciones del revólver. Queda, pues, sentado como verdad, que a la muerte de Luciano precedieron inmediatamente los términos de desprecio i despotismo provocadores de la ira de Carrasquillo, que hicieron perder la serenidad de su razon i mover el arma agresiva.

Hasta ahí el examen imparcial de los hechos confesados por el reo en su primer inquisitiva. Estudiemos ahora los que se desprenden del proceso sin haber sido confesados por mi defendido. Me refiero a las amenazas por parte de Carrasquillo de matar a Luciano si este no accedía a los deseos de aquel otorgándole la escritura del solar comprado.

La Honorable Cámara Calificadora i el Procurador Fiscal afirman que esas amenazas existieron de parte

de Carrasquillo contra Luciano, acreditando e interpretando los siguientes testimonios:

El de Segunda Jermán, vecina de los Carrasquillo, que dice que « la víspera de la desgracia oyó a la Rita » decir en la puerta de la calle i en alta voz:—Celestino, » ya que tú no has conseguido que Luciano te dé tu solar, que te pague con la vida; pégale cuatro tiros».

El de Seferino Suarez, que dice que Carrasquillo al negarse el exponente a servirle de testigo de la entrega de los doscientos pesos a Luciano, le dijo con lágrimas en los ojos:— «Pues si Ud. no me salva yo voi a matar a Ramon Luciano».

El de José Damian Figueroa, quien dice que: «como » cuatro días antes del hecho Carrasquillo estuvo en la » casa de Seferino Suarez i le suplicó que le sirviera » de testigo de que le tenía en depósito \$ 200 oro para » Luciano i como Suarez no aceptó eso, Carrasquillo al » salir se expresó en estos términos:—Pues si no hallo » testigos lo voi a matar ».

El de Anjela Rosa, concubina de Seferino Suarez, la que afirma que: « como ocho días antes de la » desgracia, Carrasquillo fue a mi casa preguntando » por Seferino Suarez—mi marido—i como le dije que » no estaba allí i le pregunté para qué lo deseaba, Carrasquillo sacando un revólver me dijo:—Para que me » sirva de testigo, porque si no encuentro testigos, con » este revólver voi a matar a Ramon Luciano ».

I el de Antonio Sarmiento, quien declara:—«Carrasquillo me tenía dado un revólver que pensaba

» comprarle, i ocho días antes de la muerte de Luciano, Carrasquillo me pidió el dinero o el revólver, » devolviéndole este, i al recibirlo Carrasquillo, dijo: » —Hasta hoi llegó la mía ».

Voi a probar que de esos testimonios no se deduce jurídicamente el hecho de las amenazas, como demostraré después que, aunque estas existiesen, de ellas no se deduce jurídicamente la premeditacion, i que, aunque hubiera existido la premeditacion, esta no es imputable al reo en el caso de la especie.

Con efecto: el reo niega que tales amenazas hayan sido pronunciadas por él: no dijo las palabras que le atribuye Anjela Rosa, dizque pronunciadas en conversacion con ella sola; i como el de ella es testimonio único, surge la duda entre la posible veracidad de aquel i la de este. Queda, pues, eliminado este testimonio. También debéis eliminar los testimonios de Suarez i de Figueroa, porque el reo niega tales amenazas i aquellas se contradicen entre sí: mientras Suarez afirma que Carrasquillo le suplicó que le sirviera de testigo de que había entregado a Luciano doscientos pesos, Figueroa afirma que lo que Carrasquillo suplicó a Suarez fue que declarara que él (Suarez) tuvo de Carrasquillo doscientos pesos en depósito para Luciano; mientras Suarez afirma que Carrasquillo con lágrimas en los ojos le dijo: —Si Ud. no me salva, yo voi a matar a Ramon Luciano», Figueroa dice que las palabras de Carrasquillo fueron estas, enteramente vagas: —Si no hallo testigos lo voi a matar». Hai, pues, sobre este punto, tres declaraciones

diferentes: la de Suarez que afirma una cosa, la de Figueroa que afirma otra, i la del reo que niega ambas aunque no en absoluto. Obvio es decir que la última prevalece. Ni de las palabras vagas de Carrasquillo al decir a Sarmiento «Hasta hoy llegó la mía» referidas a su discusión con Luciano, podéis deducir que Carrasquillo significaba: «*voi a matar a Ramon Luciano*», porque si bien es verdad que pudo significar eso, también lo es que pudo significar otra cosa, como el suicidio, el duelo, etc., i os está mandado siempre presumir lo favorable al reo, nunca lo adverso. No he demostrado que Carrasquillo no amenazó de muerte a Luciano; pero sí he demostrado que no está probado que le amenazara.

Para terminar la exposición de los hechos explicativos del motivo del homicidio, os llamo, Majistrados, la atención sobre el resumen de los mismos que se contiene en las seis aserciones siguientes:

1ª Que hai dudas sobre la legitimidad del crédito de la Comunidad Carrasquillo-Rivera contra Ramon Luciano;

2ª Que esas dudas no existían en el ánimo de Carrasquillo, quien se creía de buena fe acreedor de Ramon Luciano;

3ª Que Carrasquillo persistía desde hace tiempo en cobrar lo que creía suyo a Ramon Luciano;

4ª Que el encuentro de Carrasquillo i de Luciano en la mañana del 17 de Diciembre de 1902, no fué procurado por el primero, sino debido a la coincidencia;

5.<sup>o</sup> Que hai dudas sobre la existencia de las amenazas por parte de Carrasquillo contra Luciano, i

6.<sup>o</sup> Que hai dudas sobre los términos de despotismo i de desprecio de Luciano a Carrasquillo, que precedieron a la agresion de este contra aquel.

Esas seis aseveraciones, producto de un estudio imparcial i minucioso del proceso, quedan sentadas como poderosas premisas que servirán de base inmovible a las consideraciones de derecho que paso inmediatamente a someter a vuestra ilustrada consideracion.

### Majistrados:

Leo en vuestras frentes serenas pensamientos buenos, i escucho esta pregunta que os hacéis llenos de admiracion:—¿Cómo es posible que, con hechos tales, se halla traído a este hombre ante nosotros como a un criminal que merece la muerte?

Dirijís vuestras miradas interrogadoras al Procurador Fiscal, cuya es la obra, i este Majistrado se levanta de su asiento para responderos que Celestino Carrasquillo está acusado de asesinato perpetrado en la persona de Ramon Luciano, porque «lo mató sin motivo que le impulsara a ello, pues la víctima ni le atacó, ni portaba armas, ni siquiera se defendió, i porque » está probada la premeditacion por las circunstancias » que se han evidenciado del estudio del proceso». Pe-

ro vosotros, con toda la fuerza de vuestros espíritus rectos, repeléis esas acusaciones inconciliables con la verdad de los hechos i sus consecuencias jurídicas. I hacéis bien. El Fiscal al asegurar que Carrasquillo mató a Luciano, sin motivo que le impulsara a ello, le defiende en vez de acusarle; porque cuando un acto agresivo del hombre carece de motivo, cuando después de consumado no puede responder a la condicion jurídica fundamental de la culpabilidad: ¿a quién aprovecha el crimen?, es prueba inequívoca de que la mano agresora se ha movido por fuerzas independientes de la voluntad del agente, circunstancia fundamental de la irresponsabilidad; i no se explica tampoco que el Fiscal deduzca esa falta de motivo solamente de la falta de ataque por parte de Luciano, o de que este no portara armas, o de que este *ni siquiera* se defendiera, pues no son el ataque, el porte de armas, i la defensa causas legítimas para matar respectivamente al agresor, al que lleva armas, o al que se defiende. En mi humilde opinion lo que el Procurador Fiscal quiso decir i no dijo, es, que Carrasquillo mató a Luciano sin motivo lejítimo, esto es, sin ninguno de los motivos que, segun la lei, hacen excusable el homicidio, o irresponsable al homicida. Más si fue esa su intencion, pronto veréis, Magistrados, o mejor dicho, ya, sin duda, habéis visto, que el Procurador Fiscal pensó erradamente. Errar es pensar que no merecen apreciacion la firme creencia de Carrasquillo en que era acreedor burlado de Luciano, la obstinada e inútil demanda que Carrasquillo ha-

cía de lo que creía suyo; la triste posición en que se encontraba desde el 16 de Diciembre de 1092, al ser arrojado de la casa fabricada por él i en que vivía, i por último, la provocación de Luciano al despreciarle en términos despóticos. Sobre este hecho importantísimo, el Ministerio Público guarda profundo silencio. Si lo hubiera apreciado en su justo valor, de seguro que habría moderado sus ansias de castigo. Esa conducta de Luciano al contestar a Carrasquillo con acento despectivo i al darle la espalda despreciativamente constituye una verdadera provocación, i voy a demostrarlo: no pretendo que todo hombre a quien otro desprecie en la forma despótica en que lo hizo Luciano al hablar con Carrasquillo, pueda sentirse provocado hasta el extremo de exasperarse i matar al ofensor para castigar su insolencia. No! Pero sí pretendo que en el caso excepcional de Luciano i Carrasquillo tal desprecio, tal despotismo, constituyeron una verdadera provocación. El efecto de las palabras i de los ademanes que las ayudan, como recurso espontáneo i estudiado de elocuencia, varía según las condiciones respectivas del actor i del que oye lo que se le dice i ve lo que se le hace. En el caso que nos ocupa, Luciano sabía que desde hacía tiempo Carrasquillo le cobraba la escritura del solar que decía le había comprado por \$ 200, i que le amenazaba de muerte (al menos así se lo habían hecho creer) si no se la otorgaba. Si, en conciencia, Luciano no había recibido dicha suma por tal concepto, debió considerar, al hablar con Carrasquillo a la si-

guiente mañana del día en que le había notificado desalojo de la casa fabricada por Carrasquillo en el solar en discusion, que tenía frente a frente, pidiéndole cuenta de su conducta, al hombre que, sin razon, le había amenazado de muerte. Si, en consecuencia, había recibido los doscientos pesos en pago del solar en que Carrasquillo había fabricado la casa en que vivía, i de la cual pretendía arrojarlo, abusando de la ventaja de no haber otorgado escritura de venta al comprador, debió considerar, al hablar con Carrasquillo a la siguiente mañana del día en que le había notificado el desalojo, que tenía frente a frente, pidiéndole cuenta de su conducta, al hombre a quien estafaba, i que, segun le habían dicho, le había amenazado de muerte, si no le daba lo suyo. En uno u otro caso, las palabras despóticas i los ademanes despreciativos eran incentivos para la consumacion del hecho avisado, i aun del agravio no precedido de amenazas: o despreció al hombre obscado que quizás le había amenazado, i con ello no hizo otra cosa que aumentar su obsesion, provocar su ira; o despreció al hombre justo que clamaba por su hogar, i que quizás le había amenazado, i en ese caso no hizo otra cosa que desesperarle, herirle en su dignidad, provocar su ira.

### Majistrados:

Aunque descendáis de los Estrados a confundiros con aquella parte del pueblo que deificaba a Luciano i

pedía la cabeza de Carrasquillo; aunque quisiérais complacer al Procurador Fiscal en sus deseos de tragedia; aunque, humanos, lloréis como yo mismo lloro sobre la tumba de aquel infeliz, víctima de sus errores; aunque compartáis, como yo comparto, el dolor inmenso de la desconsolada madre, tendréis que convenir en que la provocacion existió de Luciano a Carrasquillo, i en que la mano fuerte que arrancó aquella vida, i vistió de luto a aquella anciana, no se movió a impulsos del pecador sino al poderoso empuje de la ira inevitable i provocada! Ahora bien, veamos cual es la consecuencia jurídica de la provocacion: segun nuestro Código Penal » el homicidio, las heridas i los golpes *son excusables* si » de parte del ofendido han precedido inmediatamente » provocacion, amenazas o violencias graves; i cuando » se prueba la circunstancia de excusa, las penas se » reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte o de trabajos públicos, la pena será la de prision correccional de » seis meses a dos años». Esta disposicion sabia de la lei, tiene su razon de ser, porque como observa Garraud, « la provocacion (que difiere de la agresion que » legitima los actos de defensa) no pone, es verdad, al » prevenido, en peligro de perder la vida, pero por la » irritacion que le causa, oscurece su intelijencia i le » priva, en parte, de su libertad, i si bien es cierto que » el homicidio, los golpes i las heridas no son justificados por la provocacion, al menos son excusados por » ella ». Pero, agrega, « es necesario, como condicion

» esencial i general, de la excusa, que el crimen o el  
» delito, consecuente de la provocacion, sea inmediato  
» a ella, que no halla transcurrido entre la una i el otro  
» tiempo suficiente para permitir que la reflexion reem-  
» place la cólera i la venganza. La provocacion no pue-  
» de, pues, excusar el hecho delictuoso, sino mientras  
» dura la emocion violenta de que es causa ».

Afortunadamente para la defensa, Carrasquillo se encuentra comprendido en este caso: entre la provocacion de Luciano i la agresion del acusado no medió sino el tiempo necesario para mover el arma homicida. Considerando como sentimientos pasionales la ira, la cólera i la venganza desenfrenadas en el ánimo del provocado, oigamos ahora a los médico-lejistas. Hoffbamer, Fabre i Belland han defendido de antemano a Carrasquillo estableciendo estas verdades científicas: « Las grandes pasiones del alma pueden causar un des-  
» vío momentáneo de la razon, durante el cual el hom-  
» bre es incapaz de aplicar su intelijencia a sus actos  
» del momento. Si entonces comete un crimen i un de-  
» lito no es responsable de él sino en el caso de que le  
» hubiera sido posible evitar aquel desvío. Sin duda,  
» algunas veces las pasiones le dejan aun suficiente pre-  
» sencia de espíritu para conservar la conciencia de  
» sus actos. Pero, 1º, cuando un peligro inesperado  
» amenaza su vida o su bienestar »(el bienestar de Carrasquillo estaba amenazado); « 2º, cuando sus derechos son  
» lesionados de modo que pueda ser exaltado de amor »  
(Carrasquillo se consideraba lesionado en el mas pre-

cioso de sus derechos, en el de su hogar, que es tan sagrado, que todas las leyes lo hacen inviolable); » 3º, cuando ha sido herido de repente en sus más caras » afecciones », (aseguro que tendréis a la dignidad en el número de estas, i que convendréis en que el desprecio hiere la dignidad), « sería casi siempre pedir lo impo- » sible, hacer a un hombre responsable del olvido mo- » mentáneo de sí mismo, i de las acciones irreflexivas » que de ese olvido puedan derivarse».

Briand i Chaudé también socorren a mi defendido: » Creemos, dicen, poder establecer en principio, que » todas las veces que un crimen o un delito ha sido co- » metido bajo la influencia de una gran pasión, es ne- » cesario, antes de aplicar a su autor el rigor de la lei, » pesar atentamente todas las circunstancias del hecho. » Si esta pasión era de una naturaleza tal que pudiera » ser fácilmente contenida, si era una de aquellas pa- » siones viciosas que suponen ya cierta perversidad, » la culpabilidad queda demostrada. Pero si un indi- » viduo *cuya conducta ha sido siempre irreprochable* » (la de Carrasquillo lo fue tanto que mereció premios) « se » entrega a algunos excesos, en uno de aquellos movi- » mientos impetuosos del alma, de los cuales nadie pue- » de vanagloriarse de estar exento; si la pasión que lo » ha subyugado ha sido excitada por una causa súbita i » del todo imprevista, sin duda esas circunstancias de- » ben ser tomadas en consideracion ». Como vosotros las consideraréis.

### Majistrados:

Probado ya el motivo que no quiso ver el Majistrado Fiscal, i la excusabilidad del homicidio consecuencia de semejante motivo, permitidme demostrar la inexistencia de la premeditacion que quiso ver el Ministerio Público para arrojar sobre Carrasquillo la tremenda acusacion de asesino; i demostrar también que, aun existiendo dicha premeditacion, esta no sería imputable al acusado.

El Majistrado Fiscal dice que esa premeditacion está probada por las circunstancias que se han *evidenciado* del estudio del proceso.

Estas circunstancias evidentes, son para el Majistrado Fiscal i para la Cámara Calificadora, las amenazas de Carrasquillo contra Luciano. Pero he aquí que esas amenazas, como visteis hace poco, no están probadas hasta la evidencia: recordad que ya las hemos estudiado i que senté como premisa indestructible la duda que existe sobre ellas. Esa duda se resuelve a favor del reo, i, por tanto, debéis aceptar como veraz el testimonio de este que niega haber amenazado de muerte a Ramon Luciano. Pero aun concediendo que tales amenazas fueran pronunciadas, i esto algunos días antes del homicidio, la sola expresion de ellas no constituye la premeditacion. La amenaza i la premeditacion no son sinónimos. Se puede amenazar sin premeditar, como se puede premeditar sin amenazar. La amenaza es, a veces, uno de los síntomas de la premeditacion, pero no el único que la informa.

El código define la premeditacion, « el *designio* formado *antes* de la accion de atentar contra la persona » de un individuo determinado, & », i un comentarista nos dice que forma ese designio « el hombre que se detiene a pensar sobre el crimen, que lo medita i lo prepara ». Pretenderá el Ministerio Público que todo el que ha amenazado se ha detenido a pensar sobre el crimen, lo ha meditado i preparado? Indudablemente que no. Pues entonces, ¿por qué deducir de simples amenazas que dió por verdaderas que existía la premeditacion? . . . Por otra parte, aunque la amenaza sea hecha con idea de consumarla, (muchas veces no es sino un arranque de elocuencia para persuadir atemorizando), ni la lei ni la psicología nos dicen cuanto tiempo dura la intencion de agredir en el ánimo del que pronuncia la amenaza; mientras que es indudable que esa intencion puede desvanecerse apenas pronunciadas las amenazas. Se puede premeditar un hecho hoy i no consumarlo por arrepentimiento; i consumir después el mismo hecho por circunstancias inevitables independientes de premeditacion. Esta, para ser imputable, debe haber existido en el momento mismo de la accion. ¿Podría el Ministerio Público probar que en la mañana del 17 de Diciembre de 1902, Carrasquillo premeditaba matar a Ramon Luciano? . . . Jamás lo podría. Pero sigamos en el campo de las concesiones i convengamos en que pudiera producir semejante prueba. Tampoco le sería imputable al acusado la premeditacion.

Vosotros conocéis la razon de ello: es un principio

de derecho que « la provocacion excluye la premeditacion. «Habría», dice Garraud, «contradiccion si se admitiera la existencia de la provocacion i de la premeditacion en un mismo hecho, i la Corte de Casacion debería anular el veredicto por contener dos afirmaciones inconciliables ». I esto es, Majistrado, porque el Juez no podría afirmar sin temor a equivocarse cual de las dos circunstancias determinó el hecho, i debe escojer en su duda aquella que favorezca al reo. También quiso el Procurador Fiscal en su marcado empeño de acumular sombras abominables sobre Carrasquillo imputarle la asechanza. Afortunadamente, la Cámara de Calificacion rechazó tales pretensiones porque sin duda estimó que el testimonio único de Rafael Sasso que decía vió a Carrasquillo apostado en la esquina de la calle *10 de Setiembre* momentos antes del triste desenlace, era nulo por ser único, i, además, que el que acecha lo hace para herir alevosamente, mientras que Carrasquillo hirió de frente a su contrario, después de hablarle i ser provocado por él, i que tampoco es presumible que una persona que haya formado el designio de matar a otra la aceche en poblado en plena luz del día, ni mucho menos en un sitio endonde el tránsito es frecuente, ni cerca de estaciones policiales.

Majistrados: La defensa se jacta de haber pulverizado la acusacion fiscal hasta reducirla a fragmentos invisibles.

I vosotros qué hareis ahora con el reo, no con el

acusado? Debéis juzgarle desde el punto de vista de una de las cuatro hipótesis siguientes:

1ª Aceptando que Luciano *había* vendido el solar a Carrasquillo i recibido su precio; que Carrasquillo le reclamaba la escritura, con insistencias, pero sin amenazas, i le mató al ser provocado; o

2ª Aceptando que Luciano no *había* vendido el solar a Carrasquillo, que, sinembargo, este le reclamaba la escritura con insistencias pero *sin amenazas*, i le mató al ser provocado; o

3ª Aceptando que Luciano *había* vendido el solar a Carrasquillo, i recibido su precio; que Carrasquillo le reclamaba la escritura con insistencia i con amenazas, i le mató al ser provocado; o

4ª Aceptando que Luciano no había vendido el solar a Carrasquillo; que este, sinembargo, le reclamaba la escritura con insistencia i *con amenazas*, i le mató al ser provocado.

a) Si juzgáis por la primera o la tercera hipótesis declararéis que el hecho de Carrasquillo, debe ser definido *homicidio excusable*, i a mayor abundamiento, atenuado por la justicia del reclamo, por el abuso que el vendedor hacía de la ventaja en que le colocaba su mala fe, por la triste situación en que estaba el pobre i honrado padre de familia, al verse arrojado de su propio hogar, i por la buena conducta de toda su vida. Este homicidio excusable atenuado, previsto por los artículos 321, 326 i 463 del Código Penal, a duras penas merecería la prision sufrida ya.



b) Si juzgáis por la segunda o la cuarta hipótesis, declararéis que en el hecho de Carrasquillo NO HAY CRIMEN NI DELITO por virtud del artículo 64 del Código Penal, i huelgan las circunstancias de excusa i las atenuantes. Con efecto: si un hombre a los 63 años de edad, i que siempre ha observado una conducta digna de aplausos i merecedora de lauros por su marcado amor a la humanidad i su constancia en el cumplimiento de los deberes sociales, reclama con insistencia tenaz, con o sin amenazas de dar muerte, un crédito que solo existe en su imaginacion (abonándole la buena conducta de toda su vida contra la presuncion de la mala fe) i en uno de esos reclamos es exasperado por la provocacion, i da muerte al supuesto deudor, ¿es o no presumible que sufriera de una obsesion o alucinacion, producida por la sujestion o por cualquiera otra causa psíquica o por alguna enfermedad orgánica; obsesion profunda, o alucinacion intensa, comparable a la negacion de la razon para un caso especial como sucede en los maniáticos? ¿No sería la obsesion, o la alucinacion, resuelta en una idea fija de hacer una cosa, racionalmente justa i contrastable con los hechos pasados del paciente, una demencia o «locura parcial», aceptada por los médico-legalistas, una fuerza, en fin, a la cual el paciente, abandonado a su propio albedrio no puede resistir? . . . Un hombre que mas de una vez se ha lanzado a las olas enfurecidas para salvar a los náufra-gos, que mas de una vez se ha arrojado a las llamas para salvar vidas e intereses; que está por su avanzada

edad al borde de la tumba; que no tiene otras aspiraciones que la de ganar el pan de cada día en su fragua, i conservar inmaculadas sus canas venerables, ¿podrá haber saboreado el crimen por placer? No es verosímil que lo saboreara por desvío del entendimiento, mas dócil en los viejos que en los jóvenes a toda lesion? . . . Respondiendo a la tesis de si es o no admisible la «locura parcial», la obsesion profunda continuada, la alucinacion intensa, dice Mata, en su célebre obra laureada: «El monomaniaco es razonable, cuerdo en todo, » excepto en el punto que constituye su enajenacion » mental, i siendo nuestras obras el resultado de nuestras ideas, se concibe cómo el sujeto obra bien en » todos aquellos negocios acerca de los cuales sus ideas » son cuerdas, i mal en aquel acerca del cual sus ideas » están extraviadas ». A Mata apoyan Esquiral, quien presentó por primera vez tales teorías, i Georget, Toville, Offbamer, Bush, Gall, Pinel, Fodere, March, Michu, Rostan, Ferrus, Casanvieil, Fabre i otros célebres médico-leyistas. La hipótesis de que Carrasquillo inventara la especie del crédito por instinto perverso, repugna a su historia: 63 años de buena conducta debían tener por consecuencia otros años (los últimos de su vida) de conducta ejemplar, siquiera sea por lo que los filósofos llaman «la costumbre i el recuerdo». La práctica del bien enjendra el bien; no puede enjendrar el mal. Si cultiváis flores no cosecharéis zarzas; i si acaso estas aparecieren en vuestros canteros, tened por seguro que alguien, a cuya fuerza

invisible no pudisteis resistir, arrojó en ellos la simiente de ellas.

Majistrados: escojed de aquellas hipótesis la que veáis mas inclinada a la veracidad, pero si todas se levantan en vuestro ánimo con iguales tonos, no olvidéis que debéis preferir la que mas ventajas preste al acusado, pues todas vuestras dudas se resuelven a su favor.

I en el sublime momento en que vayáis a dictar vuestra palabra, acordaos de que el progreso de la sociología ha reformado las viejas teorías sobre el delito i las penas hasta llegar a las teorías modernas de las agresiones i los bálsamos.

Ellas establecen con luminosa dialéctica que todo acto delictuoso del hombre obedece a su ignorancia o a enfermedad, i piden que siempre sean colocados junto de los jueces de Derecho i de Conciencia los doctores de la Medicina i de la Pedagogía. Glorificados sean los nombres de Lombroso, cuya es la teoría del atavismo, de Max Nordau, cuya es la teoría novísima del parasitismo, i tantos i tantos otros criminalistas modernos que están señalando el derrotero mas humano para el juicio de los hombres por los hombres.

Desgraciadamente, nuestra legislación permanece como la de otras naciones, perezosa ante el progreso de la criminalología: más, por fortuna, por lei de compensacion, ella puso en nuestras leyes artículos tales, que os capacitan a sustraeros a la rutina del medio ambiente, i elevar vuestros sentimientos i vuestros ra-

ciocinios hasta la mas alta expresion del progreso jurídico del siglo.

No hai sangre fértil; pero sí fertilizan las lágrimas del arrepentimiento, i estas las ha brotado a torrentes Carrasquillo. El, acostumbrado no mas que a golpear el hierro en el yunque de su fragua, pudo, en un acto primo inevitable, herir a la sociedad en uno de sus miembros; pero la calma ha vuelto ya a reinar sobre su espíritu, i en su cerebro han resucitado las ideas mansas i en su corazon los sentimientos jenerosos. No os extrañéis que al devolverle la libertad le veáis ir a la tumba de su víctima a sembrar en ella las flores del perdon: aunque la Virtud es impecable, el hombre bueno no se cree jamás redimido después de haber lesionado al semejante. Dejad que sigan deshaciéndose en balsámica lluvia las nubes de su dolor: no interrumpáis el llanto de los justos; i acordaos que en vez de descargar sobre el pecho condecorado de este venerable i buen anciano los tiros de fusil que le arranquen la vida, la lei i vuestras conciencias quieren devolverle a su hogar i poner en su diestra el báculo que le sostenga en su vejez.

Hiciéraislo así, Majistrados i vuestra moral i vuestra sabiduría agregarían un nuevo timbre de gloria a la Justicia dominicana.



## *Bass Versus Estado.*

*Al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito de San Pedro de Macorís.*

MAGISTRADO:

Todos los hombres honrados que habitan el territorio de la República, advertidos de esta litis e interesados en el porvenir del país, censuran i lamentan el grande escándalo que informa el actual diferendo entre el Estado i la Industria Azucarera nacional; duro es decirlo: entre la Inmoralidad, la Torpeza y la Sinrazon unidas i armadas de todas las armas poderosas, i la Ciencia Económica, la Moral i el Derecho unidos, pero desamparados en las manos atadas de la Industria, sostenida tan solo por el consuelo, o mas bien por las esperanzas, de que el Juez dominicano será insujestionable i sabio i repetirá el halagador ejemplo de atribuir la razon a quien la tiene, aunque luche contra el

Estado mismo, invencible a los ojos de la tradicion, en los países en que, como en el nuestro, mas de una vez la tiranía ha profanado los sagrados templos de la Justicia.

Si no hubiera sido por ese destello de esperanza, mas luminoso ahora en vuestra presencia, Honorable Magistrado, William L. Bass, dueño de la hacienda azucarera *Consuelo*, de esta jurisdiccion comunal, quien tiene su domicilio en el condado de Brooklyn, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos del Norte de América, al saber del acto de emplazamiento de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos cinco, notificádole en la persona del Señor Gustavo Stiernstam, administrador del ingenio *Consuelo*, por órgano del Aguacil de estos Estrados, ciudadano Heriberto E. Gómez, a requerimiento del Estado Dominicano, persecucion i delijencias del ciudadano Administrador de Hacienda del Distrito de San Pedro de Macorís, i para que compareciera ante Vos, con el fin de que se oyera condenar a pagar: 1o, a la Administracion de Hacienda de este Distrito (*no al Estado en la Administracion de Hacienda de este Distrito*) la suma a que pueda ascender el impuesto de diez centavos por quintal de azúcar sobre la produccion del ingenio *Consuelo* desde el día que ha dejado de pagar segun decretos del catorce de Marzo de mil novecientos tres, i treinta de Abril de mil novecientos cuatro, i 2o, los costos i costas, con advertencia de que el Estado se reservaba pedir daños i perjuicios por la demora en la ejecucion de

la referida obligacion; si no hubiera sido por aquel destello de esperanza, se repite, el Señor Bass habría, contra su deseo, contra su interés, contra su derecho, i aunque protestando, subvenido a la repugnante solicitud gubernativa. Pero pensó bien i juzgó útil defenderse, como lo harán sus colegas no menos amenazados.

Al efecto, el doce de Mayo de mil novecientos cinco constituyó abogado el Señor Bass, para responder a la demanda del mismo mes de Mayo, sin que se entendiese que la aprobaba, sino, al contrario, bajo la reserva mas absoluta i expresa de todos los medios de nulidad, fines de no recibir, excepciones de forma i de fondo i demás derechos. (Documento número 7).

Preparaba el infrascripto, abogado constituido por Bass, la defensa de este, cuando, el veinte i tres del mismo Mayo, por acto del ya dicho Alguacil de estos Estrados, se le hace saber que en la audiencia que en atribuciones civiles celebraría este Juzgado el dia veinte i cinco de aquel mes, a las diez a. m., os sometería el Procurador Fiscal la demanda del dia cuatro. (Documento número 8).

La defensa del señor Bass no pudo ser precipitada i su abogado no compareció a la audiencia del veinte i cinco de Mayo. El Juez, solamente cuando encuentra las conclusiones del intimante justas i basadas en prueba legal, las adjudica en los juicios en defecto; por eso el señor Bass podía esperar, aun no compareciendo, que fuera desairada la pretension del Estado. Habría-

lo sido si hubiérais recordado que no eran los decretos invocados por la intimante las leyes de las partes, sino otros que el Estado disimuló para sorprenderos, como disimuló también los lazos contractuales que le ligan con el señor Bass, decretos i lazos que, a haberlos vos conocido i recordado, habrían desacreditado en vuestro ánimo recto la absurda instancia de la intimante. No fueron pues la verdad i la justicia demostradas, sino, al contrario, maliciosamente apartadas de vuestros ojos por el Estado en litis, quien debiera ser siempre el primero en exponerlas para dar excelsitud a la Magistratura nacional; i por eso, creyendo exacta i probatoria la que fue incompleta i falaz exposicion de la demandante, intervino vuestro fallo en defecto, el veinte i seis del mismo mes de Mayo, acogiendo las conclusiones del Estado contra William L. Bass. (Documento número 9).

A vuestra sentencia en defecto, que fué notificada a los diez i siete días de Junio de mil novecientos cinco, por órgano del mismo Alguacil de estos Estrados, hizo William L. Bass formal oposicion en fecha veinte i tres del mismo Junio, por diligencias del mismo oficial ministerial, citando i emplazando debidamente al Estado Dominicano para ante este Juzgado, con el fin de que, después de oir las razones poderosas en que el señor Bass funda su recurso de respetuosa oposicion a vuestro fallo, oiga declararlo revocado, porque era improcedente i temeraria la demanda del cuatro de Mayo de mil novecientos cinco, i se oiga condenar en

las costas de ambas instancias hasta la ejecución de la última, i oiga, además, proclamar judicialmente los derechos que William L. Bass tiene para no pagar el impuesto de diez centavos sobre cada quintal de azúcar suyo producido i que se produzca en su hacienda *Consuelo* durante un tiempo determinado; o para exigir que, de serle referido dicho impuesto, se le indemnice, por concepto de daños i perjuicios, con una suma que no excederá a la del derecho suprimido. Con ese propósito eminentemente justo i con esa creencia lógicamente concebible, se os someten la siguiente historia i las consideraciones consecuentes en el triple orden económico, moral i jurídico.

### **Historia.**

Desde el siglo XVI en que Pedro de Arranza importó a esta famosa isla la simiente de la caña de azúcar, que tan fecundo seno encuentra en nuestras fértiles tierras, la Industria Azucarera nacional, al ensancharse, ha sido siempre una especie de arca milagrosa, de ínsula barataria, tierra de promision, para nuestros Gobiernos ávidos de oro.

Carlos V levantó los magníficos alcázares de Madrid i de Toledo con los productos del impuesto sobre el azúcar de la Española, i dió al traste con la entonces floreciente industria de Santo Domingo.

Resucitaron en aquellos tiempos las fincas de cañas, se volvió a exportar azúcar para la Península, i la casa monopolizadora de Sevilla, apoyada por la Corona, aniquiló la industria.

Volvió esta a nacer i fué otra razon política la que la sepultó en el abismo en mil ochocientos veinte i dos.

Durante la dominacion haitiana i el período desde mil ochocientos cuarenta i cuatro hasta la Restauracion, nuestros bosques descansaron del hacha del labrador i nuestro suelo no abría sus poros sino para recibir la lluvia, el rocío, los rayos del sol i la sangre de nuestros hermanos. Fue después de la Restauracion, en mil ochocientos setenta i cuatro, cuando el espíritu de empresa tomó nuevamente forma en la isla, i Don Joaquín Delgado estableció en los alrededores de Santo Domingo la hacienda azucarera la *Esperanza*.

En Marzo i en Julio de ese mismo año el Estado concedió algunas mui limitadas franquicias para establecer haciendas azucareras a ciertos especuladores, (Resolución núm. 1297-1305), pero no bien surgió con éxito la primera fábrica, procuró castigarla i creó el derecho de exportacion de doce centavos i medio sobre cada quintal de azúcar, por la lei del 20 de Febrero de mil ochocientos setenta i cinco, derecho que aunque injusto lo soportó la industria, porque entonces el azúcar dominicana no tenía tanta competencia en el exterior ni estaba tan grabada en la puerta del mercado americano.

Siguieron a Delgado, Lamarche, Amechazurra, Li-

cairac, Valiente, Ricart, Hatton, Bona, Sanchez, Smith, Saviñon, Heredia, Delmonte, Cambiaso, Von-Krosikg, Read, Vicini, Sturla, Bonilla, Zanetti, Glass, Fondeur, Grullon, Lithgow, Mellor, Castro, Mola, Serrallés, Padró, Solau, Vásquez, Rousset, Venegas, Baralt, Bass padre, Ginebra, Ros, Bass hijo, i otros veteranos de la industria, quienes confiando en la fertilidad del suelo dominicano i sin pensar en que las leyes patrias podrían algun día anular los favores de la naturaleza i detener el carro del progreso, pusieron con amor i con fe capital i trabajo en aquel suelo, i dieron pan a las familias i por mucho tiempo paz a la República.

De todas las industrias establecidas en el país es la azucarera la que mas bienes materiales i morales distribuye: en el trabajo de una hacienda caben todas las clases sociales e intelectuales: el bracero vulgar que corta la planta, el carpintero, el albañil, el carretero, el pintor, el ingeniero de ferrocarriles, el mecánico, el dibujante, el herrero, el agrimensor, el fogonero, el contable, el químico, el agricultor, el pastor, el marino, el médico, el abogado i cien i cien mas que encuentran en ella ocupacion constante, o periódica. A esa industria debe el que lleva la palabra, el honor de poder, como soldado, aunque humilde, del derecho, dirijíroslo; a ella debe este pueblo su relativa grandeza; a ella quizás debe la República su autonomía: por ella estáis en estos Estrados. I sin embargo, ninguna como ella ha sido tan azotada por los gobiernos. Como si la riqueza fuera un crimen de lesa patria, i no un



bien inmenso para la patria, nuestros gobiernos han propendido siempre a destruirla.

Falazmente han clamoreado en mas de tres mil decretos desde que se fundó la República, que es deber de ellos ineludible favorecer la industria. Han tenido, sí, momentos lúcidos, en los cuales han ofrecido algunas franquicias i hasta han ensayado la reciprocidad comercial; pero nunca han querido llegar al verdadero grado de proteccion que han debido darle renunciando de buena fe i para siempre al gravamen completo del producto; sino que, al contrario, lo han exajerado i han hecho del cuerpo de las leyes fiscales un campo de Agramonte, una urdimbre tan enredada, que mas parece obra de manicomio sin loquero que obra de hombres de Estado en las agonías del siglo XIX i en las auroras del siglo XX.

Al decir que nunca había sido protegida el azúcar por nuestros gobiernos, no se dijo bien i es necesario rectificar: el presidente Jimenes inició i el Congreso Nacional adoptó el temperamento científico i liberal exonerando la mayor parte de los derechos de exportacion en la República en fecha ocho de Abril de mil novecientos uno.

Así se expresó el Presidente Jimenes al someter a la Honorable Cámara de Representantes el decreto de exoneracion de derechos de exportacion: « Entre » los varios problemas con que ha venido luchando la » accion patriótica del Ejecutivo nacional, ninguno de » mayor trascendencia ni de mas grave magnitud como

» el referente a la autonomía económica de la Repúbli-  
» ca i las franquicias relativas a algunos derechos aran-  
» celarios. Es llegada la hora de subvenir a una injen-  
» te necesidad de *interés público* que preocupa desde el  
» primer momento, la atención del Gobierno. *Urje su-*  
» *primir cuanto antes los derechos de exportación* excep-  
» to los diferenciales cuyo producido, según la ley del  
» doce de Abril de mil ochocientos noventa i nueve, se  
» destina a la amortización del papel moneda. Lo re-  
» clama por modo imperioso, el bien individual i colec-  
» tivo de los asociados i muy singularmente la clase  
» proletaria del país sobre la cual gravita con abruma-  
» dora pesadumbre el rigor excesivo de los aranceles.  
» Es menester redimir al pueblo de las precarias con-  
» diciones de vida en que se debate, i por ello os ruego,  
» ciudadanos diputados, que os dignéis impartir cuanto  
» antes, vuestra aprobación constitucional al decreto  
» del Poder Ejecutivo que tengo la honra de acompaña-  
» ros. Al calor de medidas como las que os recomien-  
» do, realmente bienhechoras, florecerá con impulso  
» vigoroso la agricultura, cobrarán auge las industrias  
» i de todas suertes se echarán sobre sólidos cimientos,  
» las bases de la futura prosperidad nacional». (Gaceta  
Oficial Núm. 1391, 13 de Abril de 1901). I dijo el Con-  
greso de la República, al acoger la proposición del pri-  
mer Magistrado, que lo hacía « para favorecer el des-  
» arrollo de la agricultura i de la industria en general». (Gaceta Oficial Núm. 1392). I así se expresó el crite-  
rio oficial sobre asunto de tanta trascendencia: « To-

» caba el turno al *mostruo* que cobraba *iniciuo* diezmo a  
» la industria agrícola, i el decreto que en lugar apro-  
» piado aparece, viene a llenar la segunda injente ne-  
» cesidad pública i también la segunda lejítima existen-  
» cia de la jente pensadora. Acatada fué esta vez cum-  
» plidamente la *sabia* lei económica i servidas quedan la  
» causa de la *paz* i la *política*, la de la moralidad del país.

» Apenas ha menester que se la demuestre la afir-  
» macion que antecede. ¿Quién, con efecto, ignora que,  
» sin exceptuar lugares, condiciones, ni medios, la cien-  
» cia económica reprueba todo lo que obstaculize la ex-  
» pontánea produccion de un país i sus ofertas a los  
» mercados extranjeros? ¿Quién se negará a la eviden-  
» cia de los beneficios que en breve se palparán como  
» fruto sazonado de la liberacion, del salvador decreto  
» que tan fuerte empuje imprime hacia el fomento de  
» la riqueza general?

» Ya se verá acudir los capitales extranjeros a ex-  
» plotar nuestros feraces campos, a convertir la salva-  
» je fronda de los bosques vírgenes en pingües hacien-  
» das de café, de cacao, de tabaco, en verdes *ondeantes*  
» *llanuras de jugosas cañas de azúcar*, de espigas de  
» maiz (acaso un trigo), de succulentos plátanos o gui-  
» neos, de rico pasto que nutra i trueque en robusta  
» la desmedrada res que vaga cual espectro por las es-  
» tériles sabanas; en cultivadas vegas las que fecundan  
» los innumerables ríos con que naturaleza favoreció  
» la tierra de Quisqueya. Porque la extension de los  
» frutos mayores de exportacion, *dará trabajo* a todos

» los habitantes de los campos i muchos de las ciuda-  
» des, *atraerá* luego fuerte i espontánea corriente inmi-  
» gratoria de buena calidad *aumentando* con ello la po-  
» blacion, i con la poblacion el camino que hará inme-  
» diatamente indispensable el cultivo en grande escala  
» de los frutos menores i de las industrias pecuarias i  
» de economía rural; las familias, *bien alimentadas* con  
» mucho menos sacrificios que hoi, *siempre provistas* de  
» ocupacion o de tierras cultivadas, *dispondrán de fon-*  
» *dos* que destinar al consumo de los artículos de im-  
» portacion, i esta cobrará el consiguiente auje. I em-  
» pleados de seis a seis, los hombres, absortos en el  
» cuidado de sus labranzas, en la expectativa de que la  
» lluvia les riegue el plantío, de que brote la flor o cuaje  
» el fruto, de que no sorprenda al sembrado agente  
» destructor alguno, & ocupados la atencion i los bra-  
» zos, idles ¡oh conspiradores del oficio! idles con el  
» convite a la revuelta para llegar otra vez a los festines  
» babilónicos o a las atrocidades neronianas; habladles  
» de ruines venganzas o de posibles defalcos, i os con-  
» testarán con el desprecio i os impedirán la negra la-  
» bor, i os aniquilarán si pretendéis venir, zánganos,  
» a chupar la miel de sus colmenas rebozantes. Peque-  
» ños o grandes hacendados, dueños de su trabajo o de  
» sus tierras, con la honrada vida asegurada, serán po-  
» líticos en el sano decir del vocablo, esto es, para lle-  
» var al sufragio los prestigiosos nombres que repre-  
» senten garantía de paz i de orden, de progreso i li-  
» bertades. Sanos porque *serán fuertes, fuertes por el*

» *trabajo i la buena alimentación, morales por sanos i*  
» *fuertes*, su ejemplo por la perspectiva de encontrar en  
» esta industria bienestar i porvenir, estimulará a la  
» juventud de las ciudades a regar los campos con el  
» sudor de su frente, dejando de zumbiar, cual moscas,  
» al rededor de la mesa del Presupuesto, de agruparse  
» en torno del tapete verde o las botellas, o de correr  
» a las impurezas que van aniquilando a las generacio-  
» nes de día en día, y haciéndolas luego incapaces para  
» todo oficio de hombres honrados. No engrosarán tan-  
» to las filas de los que, quieras que no, i sin armas ni  
» arforja, se empeñan en formar entre los doctos, apes-  
» tando así la verdadera República del saber, o ponien-  
» do cada día en peligro vidas i haciendas. Se hará *en*  
» *fin el país rico, condicion primera de libertad, libre,*  
» *condicion efectiva de moralidad.*

» I aun hai *descreidos de la ciencia, o fatuos igno-*  
» *rantes, adeptos de la venerable rutina*, que rien de la  
» medida, se asombran, e temen sus consecuencias; que  
» la tildan de lijera i menos urjente que otra que por  
» estar mas cerca de sus anteojos ven mas grande!»  
(Gaceta Oficial Núm. 1392).

El demócrata Pericles no habría sido mas elocuente para dar su nombre a su siglo tan glorioso en esplendores y libertades para Atenas. El jurisconsulto Demóstenes no fue tan elocuente contra Filipo, como el vigoroso editorialista oficial lo fue contra los retrógrados dominicanos. Ah! ojalá hubiera sido verdad tanta belleza!...

Mas tarde, consecuentes los Poderes Lejislativo i Ejecutivo con su propósito de entonces, encaminado a liberar totalmente de impuestos el azúcar del país, suprimieron, por decreto del ocho de Marzo de mil novecientos dos, los tres centavos por quintal que aun gravaban la exportacion de dicho producto. La industria azucarera reposaba en las esperanzas que tenía de no pagar derechos en Santo Domingo, i esas esperanzas daban ánimo, si no fuerzas, para luchar contra los tres monstruos que devoran dicha industria en el mercado extranjero: el monopolio, la competencia y el derecho de importacion. Parece que el Gobierno de Jimenes previó el cúmulo de desgracias que venía encima de la industria azucarera, i se apresuró a hacer por su parte lo entonces humanamente posible para no ser sumado entre las fuerzas calamitosas que debería caer despiadadas sobre aquellas haciendas, fuentes principales de la riqueza nacional. El bajo precio, por largo tiempo sostenido, a que fue cotizado nuestro azúcar en el mercado de New York, mercado forzoso para dicho producto, i la crisis económica del país, el cual era de nuevo teatro de la guerra, llevaron a los hacendados a la puerta de la ruina, apesar de las franquicias fiscales interiores.

Es bueno que sepáis que el ingenio *Consuelo* es el primer centro azucarero de la República, por su extension i calidad. Las sumas invertidas en él exceden a millon i medio de pesos. No es solamente el primer centro azucarero, sino la finca más valiosa entre todas

las fincas, urbanas o rurales, que existen en el país; i no es una propiedad cuyo valor dividen los miembros de una compañía, sino cuyo valor asume i forma la principal fortuna de un solo hombre, de William L. Bass. Por eso éste, al ver que aquella se le escapaba apesar de la ímproba labor que él hacía para sostenerla, en su propio interés i en el general del país, no vaciló en venir a Santo Domingo e insinuar ante el Gobierno un proyecto de tarifa provocadora de reciprocidad comercial como única medida salvadora para la industria azucarera, además de las franquicias ya conseguidas.

Como un solo hombre, como una sola cabeza, conolidos de la situacion de la industria azucarera, convencidos de la necesidad de protegerla i entusiasmados con la magnífica proposicion de Bass, se levantaron para apoyarla los patriotas Vetilio Arredondo, Francisco Leonte Vásquez, Manuel de Jesús Galvan, José Ramon López, Francisco Javier Amiama, Enrique Henríquez, J. B. Vicini Burgos, i el mismo Doctor José Lamarche, actual consultor jurídico del Gobierno, i otros mas, nacionales i extranjeros, interesados en el porvenir de la República. (Reciprocidad por William L. Bass, 1902).

Pero todo fue en vano: el Gobierno creyó que ya se había hecho demasiado i fue sordo al desesperado clamor de la riqueza en peligro.

Los hacendados, puestos así en alarma ante un panorama tan abrumador, acudieron después al mismo Gobierno Provisional en solicitud de una proteccion interior mas gráfica i extensa, i obtuvieron el decreto

del 19 de Agosto de 1902, por el cual, en vista de la instancia mencionada i « considerando que el propósito » del Gobierno era sostener por todos los medios posi- » bles la existencia de las industrias del país, fomentar » otras nuevas i acrecentar i mejorar la produccion » agrícola, tanto de los artículos que se consumen en el » territorio dominicano como la de los que se destinan » a la exportacion, se *garantizó a los productores de azu-* » *car, café, cacao i tabaco que embarcaran estos pro-* » *ductos bien acondicionados, sea directa, sea indirec-* » *tamente por medio de comerciantes, que durante 25* » *años, a contar del 25 de Julio retropróximo, no serían* » *gravados dichos productos con ningun derecho de* » *exportacion; se rebajó el de importacion sobre los en-* » *vases de coleta, i se declaró zona agrícola todo el te-* » *rritorio de esta comun ».*

Así animado, con esa garantía elocuente del Estado en favor de la industria, William L. Bass hizo esfuerzos supremos para sostener con grandes sacrificios su hacienda, i, al efecto, realizó contratos con sus banqueros hasta entonces esquivos i conservó fábricas i campos en buen estado i entró en la zafra de 1903. Hacía azúcar para no perder los campos, para evitar los perjuicios que trae el abandono de una maquinaria, para cumplir con sus contratos interiores i exteriores, aunque pasara por el dolor, agudo dolor! de perder una fuerte suma de dinero donde pensó siempre ganarla en buena lid.

Figuraos ahora cuán terrible sería la sorpresa que

experimentó el señor Bass al saber que el 14 de Marzo de 1903, a los siete meses i días del decreto del 19 de Agosto de 1902, en plena zafra fatal, el mismo Gobierno del General Vásquez, fingiendo ignorar que casi todo el azúcar que se produce en el país « se destina a la exportacion», hecho este absolutamente notorio i *oficialmente constatado*, i olvidándose de su decreto anterior sobre la materia, i de sus móviles, considerando que era «indispensable aumentar las entradas del Fisco para atender a los *cuantiosos gastos extraordinarios* exigidos por el mantenimiento del orden i el pago de varias reclamaciones internacionales», es decir: considerando que se necesitaba oro, mucho oro, para pagar las deudas consecuentes de los desórdenes (en los cuales no intervino el gremio de hacendados) i para pagar las deudas consecuentes de pasadas injusticias notorias con extranjeros (en las cuales tampoco intervino el gremio de hacendados) se estableció «un impuesto de *diez centavos oro* por cada quintal de azúcar que se produzca en la República». (Gaceta Oficial, Núm. ....).

Afortunadamente, este descabellado decreto no fué puesto en ejecucion. A obedecerlo se opuso la comunidad de hacendados, quienes se preparaban para defenderse, i el Gobierno, ya sea porque reflexionara sobre su inconducta, ya porque la revolucion del 23 de Marzo de 1903 y la del 24 de Octubre de 1903 cambiaron dos veces el personal directivo de los destinos del país, el caso fue que se concretó a insinuar transacciones que evitaran una litis entre el Estado i el gremio

de hacendados. Por fin, i aunque estos no querían ni siquiera asentar la hipótesis de que su derecho era discutible puesto que lo juzgaban evidente, conviniendo previamente el Gobierno « como ayuda eficaz que reclamaba la industria azucarera, suspender el impuesto que la gravaba, dejando librada la producción de azúcar durante veinte años de *todo* derecho e impuesto, i habiendo quedado ilíquida la recaudación de diez centavos sobre cada quintal de azúcar elaborado en el país, según decreto del 14 de Marzo de 1903, los hacendados *aceptaron* y se obligaron a pagar al Fisco la suma de *un mil quinientos pesos oro americano* cada uno, por liquidación de aquel impuesto, refiriéndose a la zafra de 1903 en cuanto quedaba su producción sujeta a los efectos del citado decreto ». (Documento Núm. 1). Esa transacción tuvo efecto en la ciudad de Santo Domingo el 18 de Diciembre de 1903; consta en documentos privados firmados por el ciudadano Enrique Pou, Ministro de Hacienda i Comercio en representación del Gobierno nacional, debidamente autorizado, « i de la otra por los señores Salvador E. Ros, Presidente de la Santa Fé Plantation Sugar Co.; Juan F. de Castro, dueño del Central *Quisqueya*; Gustavo Stiernstam, administrador residente del Central *Consuelo*, de William L. Bass; F. Farrand, administrador del ingenio *Porvenir*, de la Porvenir Sugar Co.; E. Despaigue, administrador del ingenio *Cristóbal Colon*; José Vidaurre, administrador del ingenio *Puerto Rico*, i Pedro Marín i J. B. Vicini, por los Sucesores de J. B. Vicini, dueños del in-

jenio *Angelina*. El mismo día 18 de Diciembre de 1903 principiaron a ejecutarse las obligaciones recíprocas de la transaccion: el Gobierno en cumplimiento de las suyas i considerando además que « es deber » (i no beneficencia) del Estado favorecer el progreso de la República protejiendo las industrias i el comercio i que el azúcar no podía competir con sus similares en los mercados extranjeros i que era de necesidad ayudar dicho producto, » decretó que « desde esa fecha i por el término de veinte años se liberaba de todo impuesto el azúcar que se produjera en el país », i derogó « toda lei i resolucion contraria » (véase decreto de última hora, Gaceta Oficial Núm. 1521, 19 de Diciembre de 1903 ); i los hacendados pagaron lo convenido.

A la sazón principiaba la zafra de 1903 - 1904 fatal para los productores, mas fatal que las anteriores, pues el precio de azúcar seguía descendiendo en el mercado de New York, i en el país la guerra continuaba sus desastres i arrancaba a las industrias sus obreros.

El decreto del 18 de Diciembre de 1903 tenía para los hacendados mas presuncion de estabilidad que el del 19 de Agosto de 1902: 1º, porque era consecuencia inmediata i jurídica de la transaccion entre ellos i el Estado; 2º, porque sus términos eran mas amplios, extendiéndose a la liberacion de *toda clase* de impuestos sobre el azúcar; 3º, porque el Gobierno tuvo en cuenta, además del cumplimiento de su obligacion, otras razones de equidad i de justicia que ellos consideraron como una reparacion indispensable del Estado a favor

de la industria castigada; i 4o porque era triste suponer que el Gobierno dominicano seguiría burlándose de la industria i de sí mismo.

Tocaba la zafra a su fin cuando, el 9 de Abril de 1904, a los tres meses i veinte i un dias del decreto de Diciembre de 1903, sin respetar su decreto del 18 de Diciembre de 1903, sin siquiera moverse a compasion por el presente i el porvenir sombríos de las haciendas sacarinas, olvidándolo todo, todo!, i porque « los compromisos creados por la administracion anterior sobre el producto de las rentas aduaneras fueron de tanta cuantía que, no tan solo han hecho forzosa la irregularidad en el pago de toda la deuda nacional en el exterior i de la interior flotante, sino que también imposible cubrir las necesidades del servicio público, cuyas exigencias aumentaron considerablemente en la prolongada alteracion del orden en la República, i que tanto el completo restablecimiento de la paz como los sacrificios pecuniarios que la conservacion de ella exige hacían necesario crear con perentoriedad recursos proporcionados i limitar la inversion de los proventos fiscales a esas atenciones de carácter vital para el Estado »; esto es: considerando que se necesitaba oro, mas oro, para atender a los desordenes administrativos i a los gastos enormes de la revolucion eterna, desorden administrativo en los cuales no tomaron parte los hacendados, i revueltas que ellos no patrocinaron jamás, sino que, mas bien, reprobaron, porque les perjudicaban, decretó que « a partir del día veinte del mismo

mes de Abril de 1904 el azúcar volvía a pagar veinte i dos centavos por quintal por derecho de exportacion ». (Gaceta Oficial Núm. 1537, 9 de Abril de 1904) i William L. Bass a pesar de la resistencia que hicieron en esta sus agentes, tuvo que pagar a William P. Clyde & Co. de New York, mil seiscientos veinte i nueve pesos que esta compañía se vió constreñida a abonar al Gobierno, so pena de no permitir este la salida del buque de aquella, por el impuesto de exportacion sobre 7,360 quintales de azúcar embarcados por Bass en los dias 17, 21 i 22 de Abril de 1904 en un vapor de aquella compañía. (Véase gruesa de protestas, documento Núm.....).

Mirando, por espíritu de curiosidad, la firma de los hombres que autorizaron semejante decreto, aparece la del ciudadano Enrique Pou, Ministro de Hacienda i Comercio, refrendándolo; la del mismo ciudadano Ministro que suscribió la transaccion del 18 de Diciembre de 1903, i *recibió todo el oro* que reza la primera. Debió temblarle la mano i sentir sacudimientos profundos de conciencia al poner tamaño borrón sobre su propio nombre! Mas nó!; quien sabe si para hacer mas agudo el sarcasmo, refrendó el imperdonable decreto de Abril con la misma pluma con que los pesimistas creerían que engañó a los hacendados en Diciembre!

Como veis, William L. Bas cayó sin quererlo, en las redes de la tarifa del 16 de Noviembre de 1898. El decreto de Abril había sido ejecutado a la fuerza. Era, pues, necesario defenderse, i ya se preparaban a ello todos los interesados, cuando, el Gobierno, creyendo

conjurar las dificultades que le sobrevenían por su propia culpa, o espantado de su obra, se apresuró a suavizarla i el 30 del mismo mes de Abril de 1904, a los veinte i un días del decreto restaurador de la tarifa de exportacion, « considerando que varios de los artículos de exportacion grabados por la tarifa de fecha 16 de Noviembre de 1898 puesta en vigor por decreto de fecha 9 de Abril de 1904 no *resisten el impuesto* con que están gravados, debido a la depreciacion que han sufrido en los mercados extranjeros i que es deber (no beneficencia) del Gobierno, procurar el sostenimiento de los productos nacionales, derogó « en todas sus partes la tarifa de exportacion de 1898, puesta en vigor por decreto de veinte i un días atrás, i respecto del azúcar declaró vigente el decreto del Gobierno Provisional del señor Horacio Vásquez, de fecha 14 de Marzo de 1903, que establece un impuesto de diez centavos oro por cada quintal de azúcar que se produzca en la República, i encargó al ciudadano Ministro de Hacienda i Comercio dictar las reglas procedentes para la recaudacion de dicho impuesto. I en Mayo 2 de 1904, por circular de la Contaduría General de Hacienda se trasmitió a los Administradores Particulares de Hacienda, de los centros productores de azúcar el reglamento ministerial para el cobro del impuesto. (Gaceta Oficial Núm. 1539, 30 de Abril de 1904). (Difícilmente se podrá uno explicar como una circular del 2 de Mayo pueda ver la luz pública en una Gaceta del 30 del mes de Abril. Anacronismo o rompe-cabeza palatino).

En tres años, en el corto espacio de tres años, en los tres peores años de la industria azucarera, abultó el Gobierno la legislación nacional, desprestijiándola, con siete leyes, del pleito de las cuales ha surgido esta litis.

He aquí el resumen de ellas:

1o *15 de Abril de 1901.* Decreto del Congreso Nacional reduciendo a tres centavos por quintal el derecho de exportación sobre el azúcar;

2o *1º de Mayo de 1902,* (a los once meses i catorce días del anterior decreto). Decreto del Congreso Nacional exonerando totalmente de derechos de exportación el azúcar;

3o *10 de Agosto de 1902,* (a los seis meses i diez i nueve días del anterior). Decreto del Gobierno Provisional presidido por Vásquez, garantizando a los productores de azúcar que embarcaran dicho artículo bien acondicionado, que durante veinte i cinco años, a contar desde el 25 de Julio anterior, no sería gravado aquel producto con ningun derecho de exportación;

4o *14 de Marzo de 1903,* (a los seis meses i veinte i nueve días del decreto anterior). Decreto del Gobierno Provisional presidido por el mismo Vásquez, gravando la producción del azúcar con diez centavos oro por quintal;

5o *18 de Diciembre de 1903,* (a los nueve meses i cuatro días del decreto anterior). Decreto del Gobierno Provisional presidido por Morales L., exonerando el impuesto de diez centavos por quintal sobre la producción del azúcar.

6o 9 de Abril de 1904, (a los tres meses i veinte i un dias del decreto anterior). Decreto del Gobierno Provisional compuesto del cuerpo de Secretarios de Estado, derogando el decreto anterior i restableciendo el derecho de exportacion de veinte i dos centavos por quintal, escrito en la tarifa del 16 de Noviembre de 1898;

7o 30 de Abril de 1904, (a los veinte i un dias del decreto anterior. Decreto del Gobierno Provisional presidido por Morales L., derogando el derecho de exportacion sobre el azúcar i restableciendo el impuesto de diez centavos por quintal sobre la produccion.

Contra esa caleidoscópica opinion oficial protestó oportunamente William L. Bass, i esa protesta suya, engrosada i ratificada ante el Notario Público de esta ciudad ciudadano Joaquín María Bobea, en fecha 23 de Mayo de 1904, fue legalmente notificada al Estado Dominicano en la misma fecha. En esa protesta William L. Bass hizo constar auténtica i públicamente su negativa a pagar impuestos por los azúcares suyos producidos en el ingenio *Consuelo* durante un tiempo determinado, e hizo las mas amplias reservas de derechos por daños i perjuicios.

Desde el 30 de Abril de 1904, fecha del último decreto contra la produccion de azúcar, se acentuó la discordia entre el Gobierno i la industria azucarera: aquel pugnando siempre por ejecutar su decreto; esta, resistida siempre a complacerle. Se terminó la zafra de 1904 i se efectuó la de 1905, i, aunque el Gobierno quiso

imponer su voluntad i principió a amedrentar a los hacendados con el estúpido embargo que realizó sobre algunos azúcares, comprendió que aquellos estaban decididamente dispuestos a la litis, como lo estuvieron antes de la transaccion de Diciembre, i después de renunciar a las violencias, i de devolver, a su costa, los azúcares embargados i que ya había almacenado como suyos en sus oficinas, optó por someter el asunto al fallo de la justicia, i entre otros, citó como ya sabéis, en 4 de Mayo de este año a William L. Bass.

Esa es, en compendio, la historia de la industria azucarera nacional en sus relaciones con el Estado Dominicano. Es un cuadro en el que prevalecen las sombras. Ningun espíritu recto i sosegado puede contemplarlo sin horror. Como dominicano, el abogado del señor Bass habría silenciado esos hechos si un indeclinable deber no le obligara a presentar la verdad en su pasmosa desnudez.

Ahora bien: de esos hechos, i no de otros, deduce el Gobierno sus pretensiones a cobrar el impuesto de diez centavos oro por cada quintal de azúcar que se produzca en el ingenio *Cmsuelo* de William L. Bass, porque cree el Gobierno que su último decreto por la sola circunstancia de ser posterior, deroga todas las leyes anteriores que son contrarias i destruye el espíritu i la letra de la transaccion del 18 de Diciembre de 1903, i pulveriza los derechos que haya podido adquirir William L. Bass por virtud de las leyes anteriores. Pero también de esos hechos, de esos mismos hechos, de-

duce William L. Bass su constante, permanente negativa a pagar, en calidad de impuesto fiscal, diez centavos por cada quintal de azúcar suyo, producido en su fábrica.

Esa enérgica e invariable negativa de Bass, se funda i apoya en las siguientes

### *Razones de Ciencia económica, de Moral i de Derecho.*

#### *A. — Razon de Ciencia económica.*

Las últimas palabras de la Ciencia Económica con respecto a los impuestos sobre la producción i la exportación, son estas: *El impuesto sobre la exportación es contrario a la naturaleza. La libre exportación es, pues de derecho natural.* De la producción nacional el pueblo siempre toma para sí lo que necesita. El superavit, lo que sobra, se derrama por lei natural: busca su nivel como lo buscan las aguas. Gravar con un impuesto el superavit, lo que sobra, es dificultar, a veces impedir, su derrame, su salida. Impedir el derrame, la salida del superavit, de lo que sobra de la producción nacional después de separada la parte del consumo nacional, es dificultar o impedir el fomento de la riqueza nacional; es ir contra una lei moral: la del progreso; contra una lei física: la del equilibrio.

*El impuesto sobre la produccion es contrario a la naturaleza.* Solamente se tolera o se aconseja cuando cae sobre artículos nocivos a la salud o las buenas costumbres, por ejemplo: sobre alcoholes, tabaco, naipes. La libre produccion de los artículos útiles a las necesidades físicas i a las espirituales del hombre *es de derecho natural.* La libertad de producir esas cosas es ilimitada. Por eso la Constitucion política del Estado garantiza la libertad de industrias. No se extiende solamente a la calidad de las cosas útiles, sino también a la cantidad. Si el hombre no pudiera producir mas de lo que consume, moriría apenas nacido. La intelijencia i la labor de un hombre no bastan a producir todas las cosas que él necesita para la vida. Por eso el hombre, por lei de compensacion, lei biológica, lei natural, produce con abundancia i maestría algunas cosas, mientras los demás producen otras, i después el comercio se encarga de cambiar los productos de la industria i los frutos de la agricultura. Dificultar e impedir que un hombre o una nacion, produzca mas de lo que consume, es dificultar, impedir la vida industrial, la vida nacional; es impedir el ejercicio de un derecho natural, es matar al hombre, es matar la nacion.

Toda lei que así atropelle la verdad i la utilidad universales, es lei torpe. Si bien es verdad que no por ser torpe deja la lei de ser la lei; i que podía alegarse que estos razonamientos son, como los de moral, extemporáneos e inadecuados porque sois Juez de derecho i no legislador, también lo es que William L. Bass NE-

CECITA demostrar no solamente que la conducta del Gobierno contra él es contraria a la Moral i al Derecho, sino que, además, está opuesta a la verdad científica, esto es: que el Gobierno está desapoderado no solo por el derecho positivo, como lo veréis, no solo por la Moral, como lo veréis también, sino por la ciencia económica i el Derecho natural, como lo acabáis de ver.

**B. — Razon de Moral.**

Tres razones de sana moral desautorizan la conducta vehementemente hostil del Gobierno para con los hacendados: 1ª—Porque castiga distinguiendo; 2ª—Por la pluralidad de leyes contradictorias sobre un mismo asunto en un corto tiempo; 3ª—Por la falta de buena fe.

1ª—CASTIGA DISTINGUIENDO. Como si el azúcar fuera un dulce veneno cuya produccion debería prohibirse hábilmente sin contradecir el cánón constitucional que garantiza la libertad de industrias, los gobiernos de la República, a excepcion del de Jimenes, que ha sido el único verdaderamente grato para la agricultura, la industria i el comercio, han, segun ya dije, considerado aquel producto nacional como el mas obligado a soportar las enormes i a veces injustificables cargas del Estado, no porque sean, como en realidad son, las haciendas, la mejor fuente endonde ir a beber el elixir de vida, sino porque es mas cómodo recojer el oro que arrastran los ríos del progreso merced al

ajeno esfuerzo que ir a arrancarlo con manos propias al centro de las montañas; nó por cálculo prudente, sino por ignorancia o por pereza tropical.

Si consideráis el costo para producir i transportar al mercado un quintal de azúcar i comparáis dicho costo con el precio que regularmente obtiene aquel producto, veréis que entre los impuestos nacionales superabunda el que se quiere hacer caer a todo trance sobre el azúcar; i si calculáis que no todos los productos nacionales están gravados de impuestos i que la riqueza inmobiliar i la mobiliar, con excepcion de los productos de la industria, están liberados de toda contribucion, veréis cuan lejos de la equidad van las leyes fiscales dominicanas sobre la industria azucarera. I como una lei distributiva de derechos o de deberes será moral solamente cuando sea equitativa, o será tanto mas inmoral cuanto mas se aparte de la equidad, se puede sentar como dolorosa premisa que las leyes patrias sobre el impuesto del azúcar son francamente inmorales.

2a—PLURALIDAD DE LEYES CONTRADICTORIAS. En toda obra intelectual del Estado, se presumen, hasta prueba en contrario, la infalibilidad i un efecto transitorio. En la lei, la obra maestra intelectual del Estado, son, pues, presumibles la infalibilidad cuando su letra i su espíritu no están respectivamente en abierta oposicion con una verdad universal, i la mutabilidad cuando no limita sus efectos en el tiempo.

La presuncion de infalibilidad en la lei sería abso-

luta si existiera lo absoluto. No se presume la perpetuidad en la lei porque el futuro infinito no está bajo el dominio del lejislador; por eso este ni siquiera hace seculares los efectos de sus obras. Solamente podrían ser eternas las leyes escritas en conformidad con las leyes eternas de la naturaleza, pero entonces holgaría la lei escrita puesto que el derecho natural es ilejislable. La lei escrita prolonga i repite su existencia solamente mientras se cumple su finalidad, como solemne « expresion del bien relativo »; esto es: mientras es necesaria.

Para no desvirtuar la presuncion de infalibilidad en la lei, debe el lejislador, al formularla, inspirarse en el consejo de la ciencia, i cuando quiere evitar que pueda ser efímera, por lo mismo que no es presumible su perpetuidad puesto que es frágil i veleidosa la voluntad humana, debe expresamente limitar sus efectos en el tiempo.

Cuando la lei no se ha inspirado en el consejo de la ciencia, esto es, cuando es contraria a una verdad universal, se desvanece la presuncion de infalibilidad, i la lei entonces resulta enteramente torpe, i como una lei torpe es contraria a la utilidad jeneral que es el fin social, de ahí que dicha lei perturbadora de la armonía sea inmoral.

Cuando la lei limita en el tiempo sus efectos, precisamente para no hacerse efímera, i una fuerza contraria la hace efímera, esto es, suprime su utilidad antes de tiempo, esa fuerza enemiga del bien es inmo-

ral. I si esa fuerza es otra lei, es a mas de immoral, inicua. I si esa otra lei emana de los mismos lejisladores que votaron la primera, joh, entonces a mas de immoral i de inicua, es abominable!

En el caso de la especie, los decretos del Congreso Nacional de fecha 15 de Abril de 1901 i 1º de Marzo de 1902, exoneradores del derecho de exportacion, por estar inspirados en el consejo de la ciencia económica, tenían presuncion de infalibilidad, i por ser leyes conforme al derecho natural tenían presuncion de estabilidad sin necesidad de limitar sus efectos en el tiempo, porque el derecho natural es infinito i el infinito no puede ser limitado. Pero como la veleidosa i frágil i atrevida voluntad de los lejisladores dominicanos, segun lo demuestra la experiencia, ha lejislado no solamente sobre los derechos naturales sino contra ellos, los hacendados, temerosos de que la historia se repitiera, i en vista de que la industria azucarera seguía perdiendo considerables sumas de dinero i el crédito exterior que venía sosteniéndola, obtuvieron, previa solicitud, el decreto del 19 de Agosto de 1902 que extendía i limitaba los efectos de los decretos del 15 de Abril de 1901 i 1º de Marzo de 1902 a veinte i cinco años. I el Gobierno hermoseó este decreto con estas frases bien inspiradas: a) que el propósito del Gobierno era sostener por todos los medios posibles la existencia de las industrias del país; b) que el propósito del Gobierno era fomentar otras nuevas industrias; c) que el propósito del Gobierno era acrecentar la produccion agrí-

cola tanto de los artículos que se consumen en el territorio dominicano como la de los que se destinan a la exportacion.

Ese decreto no deroga, sino ratifica los anteriores, *garantizando* que sus efectos durarían por lo menos veinticinco años. Podrían durar mas i hé aquí la prueba: al vencerse los veinte i cinco años, bastaba no legislar para seguir no pagando derechos. Por lo que se ve que el decreto del 19 de Agosto de 1902 lo que en realidad garantizó fue que el legislador dominicano se comprometía a no cometer durante veinticinco años la barbaridad de atropellar el derecho natural de la libre exportacion. Si los empíricos dicen que no fue a eso a lo que se comprometió el Gobierno legislador, al menos no podrán negar que se comprometió á lo que sencilla i literalmente dice el decreto: a *garantizar* que « durante veinte i cinco años no se gravaría el azúcar con ningun derecho de exportacion ». Pues bien: aun así ese decreto tenía la presuncion de infalibilidad por estar inspirado en el consejo de la ciencia económica i la presuncion de estabilidad por limitar sus efectos en el tiempo, i por otras razones de orden jurídico. ¿ Podían, debían creer los hacendados que el espíritu de bien de ese decreto era hipócrita i que la letra clara i terminante era nula o anulable ? Nó, ellos podían, debían creer i en realidad creyeron, que el espíritu denunciado en el decreto era la expresion sincera del profundo sentimiento oficial dominicano, i que la letra clara i terminante de ese decreto era la expresion firme

del culto criterio oficial dominicano. Por eso, al amparo de esa lei, protegidos por ella, *garantizados* por ella, los hacendados reconquistando parte del crédito perdido pudieron entretener los trabajos en campos i fábricas mientras vinieran días menos malos.

Si a algúnien se le hubiera ocurrido afirmar públicamente que ese decreto del Gobierno presidido por el honorable ciudadano Horacio Vásquez era falaz e hipócrita, la unánime opinion pública le habría desautorizado, i el Gobierno le habría, sin dudas, acusado de difamador, i este habría sido castigado conforme a nuestro Código Penal, porque quizás fue sincero i bien inspirado el decreto, o porque siempre es difamador quien sin ser consultado diga la verdad cuando es amarga; pero no por eso habría dejado de ser un buen profeta!

En efecto, el decreto del 14 de Marzo de 1904 del mismo Gobierno Provisional presidido por el mismo honorable ciudadano Horacio Vásquez, por el cual decreto se creó el impuesto de diez centavos sobre cada quintal de azúcar que se produzca en el país, contradice escandalosamente los decretos del 15 de Abril de 1901, 1º de Marzo de 1902 i sobre todo al del 19 de Agosto de 1902.

El Gobierno quiso demostrar que tenía conocimientos superficiales de Lexicología i buscó, creyendo disimular el escándalo, el vocablo « producción » para alejar, según él, la posibilidad de que se le imputara de inconsecuente con sus anteriores principios en favor de la exportación. Pero como, según es de pública notoriedad

i *de estadística oficial*, i de ello dan fe los decretos del Gobierno i los libros de las oficinas de percepcion de derechos fiscales, casi toda el azúcar «que se produce en el país» «se destina a la exportacion», resalta hasta a los ojos de un niño si este es de buena fe, que gravar la produccion del azúcar en el país es gravar la exportacion i no el consumo del azúcar en el país; i como el Gobierno que presidía el honorable ciudadano Horacio Vásquez *garantizó* el 19 de Agosto de 1902 que por veinte i cinco años *no se gravaría* de derecho de exportacion el azúcar del país, i el 14 de Marzo de 1904, aun no había vencido el término de los veinte i cinco años mencionados, resulta que el Gobierno Provisional que presidía el honorable ciudadano Horacio Vásquez destruyó con sus propias manos, o con sus propios pies, la garantía ofrecida i asegurada, i se colocó en estos sobresalientes puntos de inconsecuencia: a) daba a entender que ya no era su propósito sostener por todos los medios posibles la existencia de las industrias del país; o que no era su propósito sostenerla por el medio de la liberacion del impuesto sobre ella; o que era su propósito procurar por todos los medios posibles la inexistencia de las industrias del país, al menos, de la industria azucarera; b) que ya no era su propósito fomentar otras nuevas industrias; c) que ya no era su propósito acrecentar i mejorar la produccion agrícola tanto de los artículos que se consumen en el territorio dominicano como la de los que se destinan a la exportacion; o que era su propósito paralizar, o disminuir i

empeorar la producción agrícola tanto de los artículos que se consumen en el territorio dominicano como de los que se destinan a la exportación; al menos la producción del azúcar, artículo de consumo i de exportación.

El decreto, pues, del 14 de Marzo de 1904, en espantosa colisión con los decretos del 15 de Abril de 1901, del 1º de Marzo de 1902 i, sobre todo, con el del 19 de Agosto de 1902, es inmoral, inicuo i abominable!

El decreto del 18 de Diciembre de 1903 ya sea consecuencia de la transacción de la misma fecha, ya sea porque el Gobierno volvió a pensar que «es deber del Estado favorecer el progreso de la República protejiendo las industrias i el comercio», que «el azúcar no puede competir con sus similares en los mercados extranjeros i que es de necesidad ayudar dicho producto» o ya sea por ambas cosas, transacción i razones, a la vez; decreto por el cual se aseguraba que durante veinte años el azúcar no sería gravado de impuesto alguno, tenía para los hacendados presunción de infalibilidad por ser conforme al consejo de la ciencia económica, i de estabilidad por expresar un término fijo; o se acentuaba mas esa presunción de estabilidad por las otras cuatro razones que os enumeré i por ser de derecho natural.

El decreto del 19 de Abril de 1904, por el cual se crea un derecho de exportación de veinte i dos centavos por quintal de azúcar, colide no solo literal i jurídicamente sino también lójica i moralmente con los de-

cretos del 15 de Abril de 1905, 1º de Marzo de 1902 i sobre todo con los del 12 de Agosto de 1902 i 18 de Diciembre de 1903, porque: a) Si el Congreso Nacional exoneró los derechos de exportacion porque creía un deber del Estado favorecer el desarrollo de la agricultura i de la industria, i si el Gobierno Provisional de Vásquez *garantizó* la eficacia de ese decreto por veinte i cinco años considerando que debía sostener por todos los medios posibles la existencia de las industrias del país, fomentar otras nuevas i acrecentar i mejorar la produccion agrícola tanto de los artículos que se consumen en el territorio dominicano como la de los que se destinan a la exportacion; o si el Gobierno Provisional de Morales L. aseguró que durante veinte años no se gravaría de impuestos el azúcar porque era deber del Estado favorecer el progreso de la República, i porque el azúcar no podía competir con sus similares en los mercados extranjeros; claro está, tan claro como la luz solar en un buen día de verano, que el Gobierno al restaurar el 9 de Abril de 1904 los derechos de exportacion sobre el azúcar, pensó i sintió opuestamente a como había pensado i sentido cuando los liberó; es decir: pensó i sintió el 9 de Abril de 1904 que la libre exportacion de los productos nacionales no favorece el desarrollo de la agricultura i de la industria en general, o que aunque lo favorezca no es deber del Estado hacer ese favor; i que no era el propósito del Gobierno sostener por todos los medios posibles la existencia de las industrias del país; o que no era su propósito sostenerla por

el medio de la liberacion del impuesto sobre los productos; o que no era su propósito procurar por todos los medios posibles la existencia de las industrias del país, al menos de la industria azucarera; o que ya no era su propósito fomentar otras nuevas industrias; o que ya no era su propósito acrecentar i mejorar la produccion agrícola tanto de los artículos que se consumen en el territorio dominicano como la de los que se destinan a la exportacion; o que era su propósito paralizar, o disminuir, i empeorar la produccion agrícola tanto de los artículos que se consumen en el territorio como la de los que se destinan a la exportacion, al menos de la produccion del azúcar, artículo este, de consumo i de exportacion; o que no era deber del Estado favorecer el progreso de la República; o que el azúcar podía competir con sus similares en el mercado extranjero i no había ya necesidad de ayudar dicho producto; o que aunque no pudiera competir con ellos no había necesidad de ayudarlo. Este decreto, pues, es inmoral, inicuo i abominable!

El decreto del 30 de Abril de 1904, restaurador del impuesto de los diez centavos sobre cada quintal de azúcar que se produzca en el país, no puede tener presuncion de *infallibilidad*, porque lo contradicen el consejo de la ciencia económica i las mismas razones expuestas por el Estado en sus decretos del 15 de Abril de 1901, 10 de Marzo de 1902, 18 de Agosto de 1902 i 18 de Diciembre de 1903; no la puede tener de *estabilidad* porque no expresa término i por su propia incon-

sistencia al ser una lei contraria al Derecho Natural. Restablecer el impuesto sobre la produccion del azúcar es caer en estas inconsecuencias: es declarar todo lo contrario de lo bueno que se proclamó para liberar de impuestos el azúcar, tal como se ha demostrado en los dos artículos anteriores; i es, además, escupir la transaccion celebrada de buena fe entre el Gobierno i algunos hacendados el 18 de Diciembre de 1903. Este decreto, pues, es inmoral, inicuo i dos veces abominable!

3.—FALTA DE BUENA FE. Siempre ha sido una virtud ennobecedora la práctica de la verdad. Siempre ha sido un vicio odioso la práctica del embuste; tanto así, que cuando este perturba el orden social es castigado. (Véase Código Penal). Sobre el pedestal de la buena fe descansa la civilizacion. La arena del engaño no cubre sino abismos. Cuando un hombre es esclavo de sus promesas, vive dentro de la moral i es aplaudido; cuando las pisotea, vive fuera de la moral i es censurado i a veces castigado hasta el dolor. Todo lo abstracto que se dice del hombre en un grado positivo se puede decir siempre del Estado en grado máximo, a) porque en las obras intelectuales del Estado es presumible la infalibilidad: el hombre *puede* equivocarse; el Estado no *debe* equivocarse jamás; b) porque el Estado es el colmo ideal de todas las virtudes practicables o del bien máximo supponible; c) porque *lo a que se obliga el Estado se entiende adquirido*. Si el derecho prohíbe la presuncion de la mala fe es porque hai una lei moral, la lei del optimis-

mo, por la cual la buena fe debe ser presumida siempre. Por todo eso, cuando el Estado promete i no cumple, o se obliga i no cumple, o lo que es peor, hace diametralmente lo contrario de lo prometido o de lo obligado, el Estado practica un embuste funesto, un acto de mala fe imperdonable. Si el Estado fuera penalmente justificable como lo es en lo civil, su conducta para con los hacendados le traería al banquillo de los acusados. Por cosas menos graves denuncia el índice del Código Penal la severidad de la lei para con aquellos que juegan con la confianza pública. Está suficientemente demostrada la vulneracion que ha sufrido la Moral con la accion depresiva del Gobierno sobre la Industria Azucarera. Para los que vivan encerrados en el círculo de la rutina holgarán estos argumentos, porque vos, dirán, no sois lejislador sino Juez de Derecho. Sinembargo, oh Magistrado!, siempre será fallo desconcertador en la sociedad el que descomponga las saludables máximas de la Moral, i siempre será glorificada la Justicia cuando solemnemente las proclame! Además, mi cliente tiene *necesidad* de decir *hoi* todo lo que he dicho.

### C. — *Razones de Derecho.*

Antes de todo, determínese, en síntesis, cuales son las pretensiones respectivas de las partes:

El Estado pretende:

1o Que William L. Bass debe pagarle dos veces

diez centavos oro por cada quintal de azúcar suyo producido en la factoría «Consuelo» desde el 16 de Marzo de 1903 hasta el 17 de Diciembre de 1903;

2o Que William L. Bass debe pagarle diez centavos por cada quintal de azúcar suyo producido en la factoría «Consuelo» desde el 30 de Abril de 1904 en adelante;

3o Que William L. Bass debe abonarle intereses por los impuestos que ha dejado de pagar, i

4o Que William L. Bass debe ser condenado en costas.

William L. Bass pretende:

1o Que por virtud del decreto del 19 de Agosto de 1902 él no está obligado a pagar derechos de exportacion sobre sus azúcares producidos en este país, por veinte i cinco años, contados desde el 25 de Julio de 1902 hasta el 25 de Julio de 1927;

2o Que el derecho sobre la produccion del azúcar de William L. Bass es un derecho sobre la exportacion del azúcar de William L. Bass;

3o Que la transaccion del 18 de Diciembre de 1903 es perfecta i válida, i tiene entre las partes la fuerza de cosa juzgada en último recurso;

4o Que por virtud del decreto del 18 de Diciembre de 1903, ya se le considere consecuente de la transaccion, ya se le considere aislado, él, Bass, no está obligado a pagar derecho alguno sobre sus azúcares;

5o Que por virtud de la transaccion del 18 de Diciembre de 1903 quedó cancelada la acreencia ideal del

Estado contra Bass, por concepto del impuesto de que habla el decreto del 14 de Marzo de 1903;

6o Que el decreto del 30 de Abril de 1904 puede quizás tener efecto contra terceras personas, pero no contra Bass;

7o Que si el decreto del 30 de Abril de 1904 fuera indistintamente aplicable a todos los productores de azúcar en el país, el Estado tendría que indemnizar a Bass por daños i perjuicios con una suma igual a la del derecho suprimido;

8o Que vuestra sentencia del 26 de Mayo de 1905 está viciada de una nulidad de orden público, por cuanto condena a Bass a pagar a la Administracion de Hacienda de San P. de Macorís el impuesto i no le condena a pagarlo al Estado, que es el demandante i supuesto acreedor, en la Administracion de Hacienda, que es la Oficina de recaudacion;

9o Que no procede el derecho de cobrar daños i perjuicios ni la reserva de ese derecho;

10. Que el Estado debe ser condenado en costas de ambas instancias hasta la ejecucion de la última.

Es necesario probar que los postulados del señor Bass son verdaderos i sus pretensiones justas; i puesto que son antitéticos a los postulados i pretensiones del Estado, probando la verdad i la justicia de los primeros quedará demostrada la falsedad i la injusticia de los segundos.

*I. — Virtud del Decreto del 19 de Agosto de 1902.*

En esa fecha, previa solicitud del gremio de fabricantes de azúcar, el Gobierno Provisional que rejía a discrecion los destinos de la República, atendiendo a poderosas razones de interés social, de verdadero orden público, *garantizó*, segun su propia expresion, que por 25 años, a contar desde el 25 de Julio de 1902 hasta el 25 de Julio de 1927 no se gravaría el azúcar con derechos de exportacion. ¿Qué debió pensar, qué tenía derecho a pensar todo el que supo de ese decreto? Debió pensar, tenía derecho perfecto a pensar que desde el 25 de Julio de 1902 hasta el 25 de Julio de 1927, no se gravaría el azúcar con ningun derecho de exportacion; que el exportador de azúcar no estaría obligado durante esos 25 años a pagar derecho alguno por su azúcar exportada. Haber pensado lo contrario era haber pensado contra la lei. Si hubiera habido un exportador de azúcar, loco o pródigo, que hubiese querido pagar un impuesto sobre la suya exportada, no se le habría admitido. Admitírsele hubiera sido violar la lei. Quien la hubiera violado se habría hecho delincuente. Cualquier contrato que se hubiese celebrado en la hipótesis de pagar derechos de exportacion, en cualquier lapso desde el 25 de Julio de 1902 hasta el 25 de Julio de 1927, habría sido nulo o anulable:

1º, porque una de las condiciones necesarias para la validez de las convenciones es la de que exista un objeto cierto que forme la materia del compromiso;

(artículo 1108 del Código Civil), i no podía ser objeto *cierto* lo que la misma lei ha desvanecido;

2º, porque sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objetos de los contratos, (artículo 1128 del Código Civil), i no puede existir en el comercio lo in-creado;

3º, porque es preciso que la obligacion tenga por objeto una cosa determinada, (artículo 1129 del Código Civil), i no podía determinarse lo inexistente;

4º, porque una de las cosas necesarias para la validez de una obligacion es la de que la causa sea lícita, (artículo 1108 del Código Civil), i es ilícita la causa cuando está prohibida por la lei i es contraria al orden público, (artículo 1133 del Código Civil), i la lei prohibía pagar o cobrar impuesto de exportacion durante esos veinte i cinco años, i el decreto del 19 de Agosto de 1902 es de orden público.

Pues bien: si un contrato así *habría* sido nulo, un contrato inspirado en la letra i el espíritu del decreto del 19 de Agosto de 1902 habría sido válido. A nadie se le ocurriría afirmar lo contrario; i si se le ocurriera perdería su tiempo. I si un contrato así habría sido válido, claro está que lo habría de ser la lei que le ha servido de causa. Siendo válida la causa tendrá que ser válido el efecto; siendo válido el efecto ha debido ser válida la causa. Si pensar i obrar contra el decreto del 19 de Agosto de 1902, era un delito; pensar i obrar conforme a él era un derecho. Además, esto es una verdad innegable en las leyes prohibitivas i en las

imperativas: quien deje de hacerlo lo que la lei manda, se hace delincuente; quien hace lo que la lei manda, está dentro de su derecho. En este caso especial del Estado con Willian L. Bass, este se encuentra dentro de un derecho adquirido! Tan adquirido, que fue solicitado; no fue la obra del acaso. Tan adquirido, que principió a surtir sus efectos desde la zafra de 1903; no fue un proyecto. Tenía que ser así indefectiblemente. Contra todos los sofismas que invente la mala fe para demostrar que el decreto del 19 de Agosto de 1902, infalible por científico, i estable por limitar sus efectos en el tiempo i por ser de derecho natural, no dio a William L. Bass derecho adquirido de no pagar impuesto de exportacion por veinte i cinco años, se levanta este argumento incommovible: NO HAI MAYOR DERECHO, NO HAI DERECHO MEJOR QUE EL QUE SE ADQUIERE POR LA VOLUNTAD OMNIPOTENTE DE LA LEI.

El Estado se apresurará, regozijado, a objetar que él no pretende cobrar a Bass derechos de exportacion sino de produccion; pero (olvidando aquí los § 1678 indebidamente cobrados) es fácil demostrar que, apesar de saber el Estado que no puede pretenderlo, sí lo pretende, porque:

*11.- El derecho sobre la produccion del azúcar de William L. Bass, es un derecho sobre la exportacion del azúcar de William L. Bass.*

Recordaréis que en capitulo A., *Ciencia Económica*, quedó demostrado de derecho natural de la libre pro-

duccion en calidad i cantidad, de las cosas útiles a las necesidades físicas i a las espirituales del hombre; quedó evidenciado que la produccion es una lei biológica, individual i nacional. Así como el hombre se deshace de todo lo que le sobra después de asimilarse lo que necesita para sus funciones orgánicas i sus «relaciones sociales» «de necesidad», así las naciones se despojan de todo lo que les sobra después de asimilarse todo lo que necesitan para sus funciones orgánicas i sus relaciones políticas de necesidad. Desde que se fundó el ingenio *Consuelo*, sus respectivos dueños Padró i Salau, The Pioneer Iron Works, William L. Bass, han «*destinado á la exportacion*», (palabras de texto oficial) i han exportado realmente, los azúcares suyos producidos en la factoría de dicho ingenio. Para eso lo fomentaron. De ello dan fé los libros del Estado en las oficinas fiscales de San P. de Macorís i en la Contaduría Jeneral de Hacienda. Esta es una verdad notoria; mas aun: una verdad oficial, de estadística oficial. El Estado no puede alegar que la ignora porque la conoce perfectamente *i se ha aprovechado de ella*. En innumerables concesiones, leyes, decretos, mensajes, memorias i sentencias han constatado los poderes públicos el hecho de que los azúcares de los hacendados siempre «se destinan a la exportacion». El mismo decreto del 19 de Agosto de 1902 pone de relieve esta verdad: «se *garantiza*», dice, «a los productores de azúcar &, que *embarquen* sus artículos *bien acondicionados* &». Es cosa olvidada por sabida, que el azúcar del consu-

mo nacional la proveen los pequeños colonos. El Estado no lo ignora; si lo ignorara no sabría lo que acontece en su propia casa. Si fuera sobre el consumo el impuesto, William L. Bass no tendría interés en la accion: *pas d'interet point d'action*. I si es verdad constante, ostensible, un hecho siempre cumplido i repetido siempre, que los hacendados producen azúcar para destinarla a la exportacion, yo quisiera oír el florido argumento que fabricaría el sofista mas agudo para inducir a creer que *gravar la produccion de azúcar destinado a la exportacion, no es gravar el azúcar producido para exportar*. Es asunto de tiempo i de lugar, i nada mas: el Estado, en vez de cobrar el impuesto *mañana* en el puerto, se apresura a cobrarlo *hoy* en el batei de la hacienda.

*III. -- Validez de la transaccion del 18 de Diciembre de 1903.*

El hecho de haber traducido el Estado a William L. Bass ante vos, en cobro del impuesto de produccion sobre sus azúcares, en virtud del decreto del 14 de Marzo de 1903 i 30 de Abril de 1904, hace creer que el Estado se ha olvidado de la transaccion del 18 de Diciembre de 1903, por la cual se obligó a no cobrar impuesto alguno sobre el azúcar durante veinte años, i el Señor Bass se obligó a *aceptar* como buena la discutida e indeterminada acreencia del Estado, basada en el decreto del 14 de Marzo de 1903, i a cancelarla con la suma de \$ 1500.00 oro; o hace creer que si no se ha olvidado

de ella, la desprecia. Sin embargo, esa transacción es: a), perfecta; b), cosa juzgada.

A).—LA TRANSACCION ES PERFECTA.

La transacción es perfecta por estas tres razones:

1ª porque reúne las condiciones esenciales de las convenciones;

2ª porque en cuanto a transacción llenó sus fines;

3ª porque está bien formulada.

PRIMERA RAZON. *Condiciones Esenciales.*

Cuatro condiciones esenciales son necesarias para la validez de una convención:

1ª el consentimiento de la parte que se obliga;

2ª su capacidad para contratar;

3ª un objeto cierto que forme la materia del compromiso, i

4ª una causa lícita en la obligación. (Artículo 1108, Código Civil). I la transacción del 18 de Diciembre de 1903, responde a esas cuatro condiciones esenciales.

1ª— *Consentimiento.*

El consentimiento de ambas partes concurrió inteligente, libre i honrado. El hecho solo de ser el Estado una de las partes contratantes prohíbe a esta toda hipótesis contraria. No hubo error, ni violencia, ni dolo. Al menos Bass no indujo a error al Estado, ni le violentó ni le engañó; i no tiene, por ahora, interés en acusar al Estado, de haberle, por su parte, inducido a error, o violentado o engañado en el acto de la

transaccion. Hubo, pues, con sentimiento legal. (Artículo 1109 del Código Civil).

2ª—*Capacidad.*

Ambas partes eran capaces para contratar. Lo era el Estado porque ninguna lei se lo prohibía: cualquiera puede contratar si no está declarado incapaz por la lei, (artículo 1123 del Código Civil); i lo era, además, porque quien contrató fue el Gobierno Provisional, Gobierno de facto, discrecional, en el cual estaban reunidas las funciones lejislativa i ejecutiva. Contrató con la misma capacidad con que lejisló el 14 de Marzo de 1903. El Estado puede contratar sobre sus rentas. (Véase la Constitución Política i el voluminoso expediente de los empréstitos, particularmente el último con J. B. Vicini Burgos.—Documento Nros. 3, 4, 5, &). Lo era Bass porque ninguna lei le declara incapaz, como tampoco a su mandatario, Gustavo Stiernstam.—Lo eran ambos porque podían disponer de las cosas recíprocas cedidas. (Artículo 2045 del Código Civil).

3ª—*Objeto.*

El objeto era cierto. El Gobierno debía *dar* un decreto exonerando por veinte años de todo derecho el azúcar que produzca el país en el cual está ubicado el ingenio *Consuelo* de William L. Bass, esto es: debía *hacer* que el azúcar producido en el ingenio *Consuelo* de William L. Bass fuera exonerado de todo derecho por veinte años, i William L. Bass debía *dar* una suma de dinero para cancelar una acreencia discutida entre

ambas partes. (Artículo 1128 del Código Civil). La transacción tuvo por objeto una cosa que estaba en el comercio. (Artículo 1128 del Código Civil). Son cosas comerciales las cosas transferibles, i los derechos fiscales son de estas, porque el Estado los cobra, distribuye, entrega en garantía, cede en pago de deudas, &. (Véase el voluminoso expediente de Leyes i Contratos, de Empréstitos constitucional o discrecionalmente realizados por nuestros Gobiernos; véase, además, Constitución Política).

Era determinada la cosa en la transacción, al menos en cuanto a su especie. Cosa que debía *dar* el Estado: un decreto; cosa que debía *hacer* el Estado: exonerar; cosa que debía *dar* William L. Bass: dinero. (Artículo 1129 del Código Civil).

4<sup>a</sup>—*Causa.*

La causa era lícita; porque la lei no prohíbe al Estado contratar sobre sus rentas. (Véase el voluminoso expediente de contratos de empréstitos constitucional o discrecionalmente celebrados; Constitución Política, etc. . . ). El orden público no se resentía; al contrario: fue complacido; *primero*: porque se hizo cesar la discordia entre la Industria Azucarera i el Estado, producir armonía entre ambos; *segundo*, porque se hizo ingresar una suma de dinero al Tesoro Público, i *tercero*, porque se protejió una industria cuya libertad de acción está garantizada por nuestra ley sustantiva. No lesiona las buenas costumbres, porque la lei la amparaba i el orden público no se alteraba; al con-

trario: las consolidaba puesto que protegía la industria i alentaba el trabajo.

SEGUNDA RAZON. *La Transaccion llena sus fines.*

El fin de toda transaccion es: *a)* terminar un pleito comenzado; o *b)* evitar un pleito que pueda suscitarse. (Artículo 2044 del Código Civil).

Desde el 14 de Marzo de 1903 hasta el 18 de Diciembre de 1903 existió *la posibilidad* de una litis entre el Estado i William L. Bass, porque el Gobierno había creado i *pretendía cobrar*, puesto que para eso lo creó, un impuesto sobre la produccion del azúcar en el país, i William L. Bass, productor de dicho artículo, *no estaba dispuesto a pagarlo*, por cuanto se creía dispensado de ello por el decreto del 19 de Agosto de 1902, segun está ya demostrado. De la *discordia* entre ambas partes dan fe los siguientes hechos: el 8 de Agosto de 1903 la Contaduría General de Hacienda publicó el reglamento ministerial para el cobro del impuesto de produccion de diez centavos sobre el quintal de azúcar, en el cual reglamento se disponía; 1º «que cada productor debería enviar quincenalmente, los días primero i último de cada mes, a la Administracion de Hacienda de su respectiva jurisdiccion una declaracion por duplicado de las cantidades de azúcar que haya producido, para que esta Oficina lleve cuenta de la produccion de cada fábrica de azúcar en un registro que se llevará a ese fin». 2º «que el productor, previa o conjuntamente con cada expedicion de azúcar, enviara a la indicada

oficina otra declaracion, también por duplicado, de las cantidades de quintales de azúcar a que dé salida, con indicacion del valor, de la vía que las conduce, i del lugar a que las destina», (Gaceta Oficial Núm. 1505); i William L. Bass *jamás* rindió acatamiento a esas disposiciones reglamentarias porque nunca se creyó en la obligacion de pagar el impuesto; de ahí la *posibilidad* de una litis que pusiera fin a ese estado de cosas contrario al interés nacional que procura siempre la armonía. Buscó el Estado a Bass (es presumible, porque quien se considera acreedor busca siempre a su deudor) i *para cortar la litis* ofreció transijir i transijió el 18 de Diciembre de 1903. El hecho de la discrepancia de opiniones entre el Estado i Bass, quedó, además, robustezido en el mismo acto de transaccion, cuando se dijo que, después de convenir el Estado en exonerar por veinte años de impuestos el azúcar, los dueños de ingenios *aceptaban por la presente* la liquidacion del impuesto del decreto de 14 de Marzo de 1903, por \$ 1500 oro i se obligan a pagarla». Esto quiere decir que antes de la transaccion de aquel día, de «la presente transaccion», los hacendados *no habían aceptado* la liquidacion del impuesto del decreto del 14 de Marzo de 1903, ni estaban, por tanto, dispuestos a cancelarla. La lei no exige que en el documento contentivo de la transaccion se haga constar que se pone término a un pleito o se evita otro posible. Una cosa o la otra queda sobreentendida segun que haya litis pendiente entre las partes i la transaccion verse sobre los puntos de

la litis, o que haya intereses opuestos i justiciables entre las partes, i la transaccion evite la intervencion judicial. Tanto es cierto lo que se acaba de decir que las partes no necesitaban haber escrito las once letras que componen la palabra «transaccion», ni rubricar con este vocablo el contrato de Diciembre: quedaba entendido que era una verdadera transaccion, por sus fines evidentes.

**TERCERA RAZON.** *La Transaccion está bien formulada.*

Los requisitos mecánicos de la lei, exigidos en la formacion del contrato de transaccion fueron ejecutados:

- a) fue formulado por escrito, (artículo 2044 del Código Civil); i como fue un acto bajo firma privada,
- b) fue redactado en tantos originales como partes concurrentes interesadas. (Artículo 1321 del Código Civil).

**(B) LA TRANSACCION ES COSA JUZGADA.**

La transaccion perfecta del 18 de Diciembre de 1903 tiene entre las partes *el mismo efecto de una cosa juzgada en última instancia.* (Artículo 2052 del Código Civil. Este sabio mandato de la lei es de orden público, i quedó sancionado con el hecho cumplido. El Estado satisfizo su obligacion decretando el mismo dia de la transaccion que durante veinte años el azúcar producida en el país quedaba libre de todo impuesto, i William L. Bass cumplió la suya pagando lo que le

correspondía. Si el Estado no hubiera cumplido su obligacion, la principal, *sine qua non* de la transaccion, William L. Bass habría podido siempre negarse a pagar derechos sobre sus azúcares, pues contra la cosa juzgada, lei de orden público i de un marcadísimo i protegido interés privado, nada alcanzarían las leyes anteriores o las posteriores que le fueron contraria. Si Bass no hubiera cumplido la suya pagando lo que le correspondía, el Estado habría podido declararlo en mora i exigirle el pago. (Artículo 1138, 1139, 1134, Cód. Civil). El célebre Pascual Fiore dice: «así como la sentencia irrevocable pone *definitivamente* término al litijio, así también, cuando las partes sustituyen su juicio al del Magistrado, i, en la duda de que el fallo del Juez pueda ser favorable o contrario a una o a otra, prefieren un término medio conviniendo *ex aequo et bono* una solucion que no dé ni quite por completo la razon a ninguna de aquellas, tal solucion puede reputarse *definitiva* i puede asimilarse a una especie de *fallo pronunciado por las mismas partes interesadas* por considerarlo conveniente para ambas». «Por eso i otras consideraciones no menos atendibles, i por lo que se deduce de los trabajos preparatorios del Código francés, dedonde se ha sacado la regla, se dijo, con razon, que *cuando las partes se hacían justicia*, i regulando i pensando sus intereses, *venían a una transaccion*, no podían ser admitidos a *aquerellarse de nuevo resucitando la cuestion* que había constituido el objeto de aquella, y que, por tanto, debía tener la transaccion *el mismo va-*

*lor que una sentencia definitiva.* (Derecho internacional Privado, Pascuale Fiore, T. IV, pág. 237).

«La presuncion legal es la que se atribuye por una lei especial a ciertos actos o hechos, tales como la autoridad que la lei da a las cosas juzgadas». (Artículo 1359 del Código Civil).

«La presuncion legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe». (Artículo 1352 del Código Civi).

«Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en último recurso». (Artículo 2052 del Código Civil); Luego: la presuncion *jures et de jure* invocada por William L. Bass le dispensa de todo argumento para probar que no está obligado a pagar al Estado derecho alguno sobre los azúcares del ingenio *Consuelo* durante veinte años, contados desde el 18 de Diciembre de 1903 hasta el 17 de Diciembre de 1923, por ser este asunto *cosa juzgada* entre las partes.

Demolombe, aquel venerable decano de la Facultad de Derecho de París, se expresa de este modo sobre la cosa juzgada: «Si hai, entre todas una presuncion que »reposa sobre consideraciones de interés público, es »verdaderamente la de la autoridad de la cosa juzgada. »El buen orden de la sociedad tiene por base, en efecto, »no solamente lo que es verdadero i justo, sino tam- »bién lo que está terminado, lo que está asegurado. »Esto es necesario para la estabilidad, para la seguri- »dad de las propiedades i de todos los derechos de »los ciudadanos, quienes vivirían sin esta garantía, in-

»definidamente en la mas deplorable incertidumbre. »Tal es el primer i mas esencial fundamento de la autoridad de la cosa juzgada. Agreguemos que ella »mantiene la buena harmonia en las familias, las cuales »si los procesos pudieran repetirse, vivirían en constantes discusiones, que evita la multiplicacion de »gastos, que previene aun otro resultado no menos deplorable: la contrariedad de las decisiones judiciales. . . máxime si *diversa pronuntiarentur*». (De molombe, *Traité des Contrats*, T. 7. pág. 256); i continúa: «El artículo 2052 consagra *expresamente* esta asimilacion en su primer extremo: «las transacciones tienen entre las partes, la autoridad de la cosa juzgada en último recurso». Podríamos invertir la proposicion i decir: «la cosa juzgada en último recurso tiene, entre las partes, *la misma autoridad que las transacciones*», (pág. 258). Quedan, pues, sentados estos principios i verdades: La máxima *rex transacta pro veritate habetur* es igual a la máxima de Ulpiano «*rex judicata pro veritate accipitur*».

La transaccion del 18 de Diciembre de 1903 entre el Estado i William L. Bass es cosa juzgada, cosa verdadera, cosa irreductible, cosa invariable, por presuncion *jures et de jure*, hasta el 17 de Diciembre de 1923, en cuanto es una «convencion legalmente formada, tiene fuerza de lei i debe llevarse a ejecucion de buena fé». (Artículo 14 del Código Civil).

IV. - Validez del Decreto del 18 de Diciembre de 1903.

El 18 de Diciembre de 1903, previa transaccion de la misma fecha entre el Estado i William L. Bass i otros, el Gobierno Provisional, de facto, que rejía a discrecion los destinos del país, cuenta habida: 1º, de su obligacion contractual, i 2º, de su deber de proteger las industrias, decretó que «por veinte años el azúcar dominicana quedaba libre de todo impuesto». (Gaceta Oficial, N. 1521).

¿Qué debió pensar; qué *tenía derecho* a pensar todo el que supo de ese decreto? Debió pensar, tenía cabal derecho a pensar que durante veinte años no se gravaría el azúcar con impuesto alguno; que el productor, el exportador de azúcar no estarían obligados durante veinte años a pagar derechos de produccion o de exportacion, ningun derecho, en fin. Haber pensado lo contrario era haber pensado contra la lei. Si un productor de azúcar, pródigo o loco, hubiese querido pagar un impuesto sobre el azúcar producida después del 18 de Diciembre de 1903, su dinero no habría sido admitido. Admitírselo hubiera sido violar la lei. Quien la hubiera violado se habría hecho delincuente. Cualquier contrato que se hubiera hecho en la hipótesis de pagar derecho de produccion en cualquier lapso desde el 18 de Diciembre de 1903 hasta el 17 de Diciembre de 1923 habría sido nulo, o anulable, por las mismas razones que lo habría sido el que se hubiese hecho en la hipótesis de pagar derecho de exportacion segun se ha dicho. Hai que repetirlo:

si un contrato así hubiera sido nulo, un contrato conformado a la letra i al espíritu del decreto del 18 de Diciembre de 1903 habría sido válido. I si un contrato así hubiera sido válido, no se necesita demostrar que lo era el decreto que le sirvió de causa. Siendo válida la causa tendrá que ser válido el efecto; siendo válido el efecto ha debido ser válida la causa. Si pensar i obrar contra el decreto de Diciembre era un delito, pensar i obrar conforme a él era un derecho. Esto es evidente en las leyes prohibitivas i en las imperativas. Quien deje de hacer lo que la lei prohíbe, está dentro de su derecho; quien haga lo que la lei prohíbe, se hace delincuente; quien hace lo que la lei manda está dentro de su derecho; quien deje de hacer lo que la lei manda se hace delincuente.

I en el caso particular del Estado con William L. Bass, este se sitúa dentro de un derecho adquirido! Tan adquirido, que fue la consecuencia de una transaccion; no fue la obra del acaso. Tan adquirido, que ha venido ejecutándose desde el 18 de Diciembre de 1903, excepcion hecha del pago de \$ 1678.00 oro que William L. Bass tuvo que hacer contra su voluntad.

Las leyes son obligatorias en todo el territorio dominicano, en virtud de la promulgacion que de las mismas hace el Poder Ejecutivo. (Artículo 10 del Código Civil). Por tanto una lei cuyos efectos estén determinados a durar veinte años, será obligatoria durante veinte años. El Estado, cuya es la lei, no se sustrae a esa obligacion en cuanto es persona jurídica. Por eso

la lei que limita sus efectos en el tiempo es lei estable hasta donde alcanza su limitacion. *No hai mayor derecho, no hai derecho mejor que el que se adquiere por la voluntad omnipotente de la lei.*

V. — *Cancelacion del Impuesto de que habla el Decreto del 14 de Marzo de 1903.*

El artículo 2o de la transaccion del 18 de Diciembre de 1903 dice: «los dueños de ingenios que suscriben o en representacion de ellos, sus Administradores respectivos, *aceptan* por la presente i se obligan a pagar al Fisco la suma de mil quinientos pesos oro americano cada uno por liquidacion del impuesto de diez centavos oro sobre cada quintal de azúcar elaborado en el país, segun decreto del 14 de Marzo de 1903, refiriéndose a la zafra de 1903 en cuanto quedaba su produccion sujeta a los efectos de dicho decreto». Sobre el sentido literal de esas palabras no surge duda alguna, i si surgiera la interpretacion habria de ser en favor de William L. Bass, porque:

a) — En las convenciones se debe atender mas a la comun intencion de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras. (Art. 1158 del Código Civil), i

b) - Si una cláusula es susceptible de doble sentido se le debe atribuir aquel en que pueda tener algun efecto, i nunca al que no pudiera producir ninguno. (Artículo 1157 del Código Civil), i

c) — Las frases que puedan interpretarse en doble sentido, deben considerarse en aquel que se halle mas

conforme con la materia del contrato. (Artículo 1158 del Código Civil), i

d)—Los términos ambiguos se interpretarán con arreglo a lo que en el contrato se haya otorgado. (Artículo 1159 del Código Civil),

e)—Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero. (Artículo 1161 del Código Civil), i

f)—En caso de duda se interpreta la convencion *en contra* del que haya estipulado i en favor del que haya contraído la obligacion. (Artículo 1162 del Código Civil).

La intencion de las partes fue evitar una litis haciéndose concesiones recíprocas. El Ejecutivo *estipuló* que exoneraba el impuesto si los hacendados lo cancelaban hasta la fecha de la transaccion: i estos *conviniéron* en cancelarlo por una suma determinada, si el Estado lo exoneraba por no menos de veinte años. La obligacion de pagar fue extinguida por la entrega de la cosa debida. (Artículo 1234 del Código Civil).

VI. —Efectos del Decreto del 30 de Abril de 1904 con respecto a Bass.

En virtud del principio *«res transacta pro veritate habetur»* que traduce el artículo 2052 del Código Civil: las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia; i por virtud del principio *res inter alio judicate etc.* . . . traducido así en el

artículo 1165 del Código Civil: «los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni les aprovecha»; el Decreto del 30 de Abril que reclama el impuesto de diez centavos sobre cada quintal de azúcar que se produzca en el país, *podrá* surtir su efecto contra toda persona que no pueda oponerle la presuncion *jures et de jure* de la cosa juzgada que se desprende de una transaccion; *pero no lo surtirá*, por lo mismo, contra cualquier persona que pueda oponer, i en realidad oponga, como opuso Bass, como opone, esa presuncion legal. Por eso el decreto del 30 de Abril de 1904, quizás no sea ocioso si nos olvidamos de que atropella un derecho natural: quizás encuentre hoy mismo, o mañana, otras personas, u otros productos subordinables.

*VII.—Si el Decreto del 30 de Abril de 1904 fuera indistintamente aplicable, el Estado tendria que indemnizar a Bass con una suma igual a la del derecho suprimido.*

Ese postulado es de lógica infantil i lo consagra la lei:

a)—Toda obligacion de hacer o de no hacer se resuelve en indemnizacion de daños i perjuicios, en caso de *falta de cumplimiento* del deudor. (Artículo 1152 del Código Civil).

b)—Los daños i perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades *análogas* a las ganancias de que hubiese sido privado. (Artículo 1159 del Código Civil).

Si se admitiera el absurdo de que la cosa juzgada puede ser burlada, contra el principio constitucional i de derecho comun que prohíbe la retroactividad de la lei, (Constitucion Política, (artículo 36; Código Civil, artículo 2), tal disposicion escandalosa no dispensaría al Estado de indemnizar a Bass por daños i perjuicios con una suma igual a la del derecho suprimido, por lo dicho i por la *equidad* que manda observar nuestro derecho positivo. (Artículo 1135 del Código Civil).

*VIII.— Vicio de la Sentencia en defecto.*

En el acto de emplazamiento de fecha 4 de Mayo de 1905, aparece el Estado Dominicano como parte demandante en cobro de un impuesto. En vuestra sentencia de fecha 26 de Marzo de este mismo año aparece Bass condenado a pagar el impuesto «a la Administracion de Hacienda de San Pedro de Macorís» i no al Estado. Al triunfar Bass en litis, claro está que debe ser el Estado quien sucumba, o sea, la parte demandante i no una simple oficina de recaudacion. Si Bass tuviera que ejecutar la sentencia favorable podría hacerlo en cualquier oficina del Tesoro Público en la República, mientras que evadiendo el Estado su personalidad i asumiéndola sin derecho la Administracion de Hacienda de San Pedro de Macorís, la garantía del deudor de Bass quedaría completamente disminuída. El Estado no puede asegurar que él i la Administracion de Hacienda de San Pedro de Macorís son una misma cosa.

El Código de Procedimiento Civil, artículo 69, párrafos 1º i 2º, los deslinda por completo; i antes del Código de Procedimiento Civil lo habría hecho el buen sentido. Si vuestra sentencia hubiera dicho que condenaba a Bass a pagar al Estado el impuesto en la Administracion de Hacienda de Macorís, esta nulidad de orden público no habría surjido. El dispositivo de vuestra sentencia se identifica con las conclusiones de la parte demandante: fué de ella el error orijinal; tanto mas razon para que soporte las consecuencias.

*IX. — No procede el cobro de daños i perjuicios.*

Suponiendo que William L. Bass estuviera obligado, que no lo está, a pagar el impuesto contenido en el decreto del 30 de Abril, la reserva de daños i perjuicios que hace el Estado en su acto del 14 de Marzo de 1905 es improcedente. La Suprema Corte de Justicia (presidida por el Doctor José Lamarche) en la litis sostenida entre los señores Salvador Ros i Friedheim & Classing, falló el 26 de Mayo de 1901 que: «en lo que concierne a los intereses moratorios pedidos por Ros, la regla del artículo 1153 del Código Civil que hace correr de pleno derecho desde el día de la demanda en justicia, sobre las sumas debidas, los intereses legales, no es aplicable en este caso, porque la suma que deben Friedheim & Classing a Ros por efecto de los transportes de objetos de importacion operados por el concesionario desde los buques al muelle, i así mismo la suma por

»derechos de barra, «no pueden ser aumentados con intereses naturales, no pudiendo un impuesto ser aumentado sino en virtud de una ley», i que para que fuese posible adjudicar a Ros el uno i medio por ciento que pide, a título de daños i perjuicios, sobre la suma que la adeudan Friedheim & Classing, sería necesario que la resistencia de éstos fuese injusta i que aparecieran a cargo de ellos los elementos jurídicos de una falta. (Gaceta Oficial, N. 1431).

#### X.--- *Condenacion de Costas.*

El Estado debe ser condenado a las costas de ambas instancias hasta la ejecucion de vuestro fallo. (Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Tarifa de Costas Judiciales, artículo 23).

#### CONCLUSIONES.

Magistrado:

El señor William L. Bass, ciudadano de los Estados Unidos del Norte de America, residente en el condado de Brooklyn, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos del Norte de América, dueño de la hacienda azucarera *Consuelo*, de esta jurisdiccion comunal;

Por cuanto vuestra sentencia en defecto de fecha 26 de Mayo de 1905, está viciada de una nulidad de

orden público, por haber juzgado contra Bass en favor de una tercera persona que no tenía con él contrato judicial alguno ni podía asumir legalmente la fisonomía política ni la garantía efectiva i moral del demandante;

Por cuanto en virtud del decreto de fecha 19 de Agosto de 1902, el Estado ha *garantizado* que no existe ni puede existir en la República derecho de exportacion sobre el azúcar durante veinte i cinco años a contar desde el 25 de Julio de 1902 hasta el 24 de Julio de 1927; que esa garantía se conforma al Derecho Natural i estaba, además, subordinada a que el exportador de azúcar embarcara dicho producto *en buenas condiciones*, condicion que ha venido realizando William L. Bass;

Por cuanto el derecho de produccion que quiere el Estado hacer pesar sobre el azúcar es, para William L. Bass, idéntico a un derecho equivalente sobre la exportacion de sus azúcares, puesto que él los produce para «destinarlos a la exportacion», i los exporta, hecho este que se evidencia de la estadística oficial i del cual se ha aprovechado el Estado; que así como cuando las partes se obligan sin la intervencion del Estado ni del Juez existe entre ellas un *contrato civil*, i cuando someten sus discusiones al Juez existe entre ambas un *contrato judicial*, así también cuando el Estado da una lei justa i esta surte sus efectos sin protesta, es decir, es obedecida consensualmente, existe entre el Estado i la ciudadanía un contrato político; i que no solamente es de derecho civil, sino también de derecho natural i

político que «las convenciones» (cualesquiera que ellas sean) «obligan, no tan solo a lo que se dice en ellas sino también a *todas* las consecuencias que la *equidad*, el uso i la lei dan a la obligacion segun su naturaleza»; que en el presente caso es de equidad reconocer la identidad de los impuestos de importacion i de produccion por ser éstos para Bass *equivalentes*;

Por cuanto William L. Bass hizo en 26 de Abril de 1904, ante el señor E. C. Reed, Agente Consular de los Estados Unidos del Norte de América en San Pedro de Macorís, el 3 de Mayo de 1904, ante el señor George H. Harmann, Notario Público del Distrito de Kings, Estado de New York, Estados Unidos del Norte de América, i el 23 de Mayo de 1904, ante el ciudadano Joaquin María Bobea, Notario Público de este resorte, protestas contra la accion del Gobierno dominicano al crear, en fecha 9 de Abril de 1904 un derecho de exportacion, i al aplicarlo i cobrarlo sobre 7.360 quintales de azúcar exportados por Bass en los días 17, 21 i 22 de Abril de 1904, i reservó sus derechos por daños i perjuicios para hacerlos valer mas tarde, reserva de derechos que sostiene para invocarlos oportunamente:

Por cuanto el contrato de transaccion celebrado entre el Estado i William L. Bass en fecha 18 de Diciembre de 1905, por el cual el Estado se obligó a conservar exonerada de todo impuesto el azúcar durante veinte años, i el señor Bass se obligó a cancelar la acreencia ideal del Estado contenida en el abominable decreto del 14 de Marzo de 1903, es perfecto i válido,

tiene entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en último recurso, presuncion *jures et de jure* contra la cual nada pueden las leyes anteriores ni las posteriores;

Por cuanto el decreto del 18 de Diciembre de 1903, exonerador de todo impuesto sobre el azúcar por veinte años es la cosa que debía *dar o hacer* al Estado, en virtud de la transaccion, i, por tanto, tiene el mismo valor jurídico de aquella;

Por cuanto aunque no hubiera existido la transaccion del 18 de Diciembre de 1903, bastaba el decreto del 18 de Diciembre de 1903, tomado en sus claros términos, para dispensar a Bass del pago de todo derecho sobre sus azúcares desde aquella fecha hasta el 17 de Diciembre de 1923, porque las leyes son obligatorias en todo el territorio dominicano mediante la promulgacion que de ellas hace el Poder Ejecutivo; que ésta obligacion de obedecer la lei alcanza al Estado, en cuanto es persona jurídica, justiciable, máxime cuando emana de él mismo; que la lei es indivisible: el Estado no puede aplicarla cuando le conviene i repudiarla cuando le plazca; que no hai mayor derecho, no hai derecho mejor que el que se adquiere por la voluntad omnipotente de la lei; que, por todo ello, el decreto del 18 de Diciembre de 1903 es obligatorio para el Estado i para Bass durante veinte años;

Por cuanto si bien es verdad que sobre la colision literal que existe entre las leyes del 19 de Agosto de 1902, 18 de Diciembre de 1903 i las de 14 de Marzo de 1903 i 30 de Abril de 1904, no podéis decidir declarando

la nulidad de una i la vigencia de otras, por ser esta facultad atributiva de la Suprema Corte de Justicia, por mandato constitucional (artículo . . . . Const. Pol.), también lo es que vos al declarar tácitamente la validez del decreto del 19 de Agosto de 1902, i expresamente la del 18 de Diciembre de 1903, lo haréis, no precisamente por que están en conflicto aparente con otros decretos, sino, porque, *independientemente* de todo otro decreto, aquellos dan derechos adquiridos a Bass, derechos fortalecidos: 1º por leyes naturales sobre las cuales huelga toda legislación i contra las cuales no se puede legislar, 2º por leyes civiles de orden público; i 3º *por la transacción del 18 de Diciembre de 1903, que es cosa juzgada entre las partes, cosa contra la cual no se puede legislar;*

Por cuanto William L. Bass se ampara, ahora, principalmente, de la transacción i del decreto del 18 de Diciembre de 1903, por serles mas favorables en esta litis, i se reserva hacer valer oportunamente el derecho que le dé, después del 18 de Diciembre de 1903 el decreto del 19 de Agosto de 1902;

Por cuanto la demanda que hace el Estado del pago del impuesto del decreto del 14 de Marzo de 1903 es improcedente i de mala fé, puesto que ese impuesto injusto fué cancelado en la concesion de reciprocidad que el señor Bass hizo al Estado en la convencion sinalagmática del 18 de Diciembre de 1903, que la obligacion de pagar quedó extinguida por el pago; que si Bass no hubiera cumplido esa obligacion el Estado habría podido ponerle en mora;

Por cuanto es irrisoria la reserva de daños i perjuicios que hace el Estado contra Bass, por el incumplimiento de la supuesta obligacion de este, de pagar el impuesto que se discute, porque suponiendo, absurdamente, su existencia, un impuesto no devenga intereses naturales, ni clase alguna de daños i perjuicios, «no pudiendo un impuesto aumentarse sino en virtud de la lei», i no existiendo la falta, elemento indispensable de la indemnizacion;

Por cuanto si fuera aplicable indistintamente el decreto del 30 de Abril de 1904, el Estado faltaría a sus propias leyes i atropellaría el derecho adquirido en la cosa juzgada i en virtud de la lei obligatoria cuyos efectos están limitados en el tiempo; que el Estado al dejar de hacer o de dar lo que su obligacion le manda se hace deudor por daños i perjuicios; que, además, siempre estaría obligado a lo que la *equidad* aconseja, i, por tanto, debería devolver una suma igual a la del derecho suprimido;

Por cuanto toda parte que sucumba será condenada en costas; i

Por todas las demás razones que creais aplicable en vuetro fallo, sobre el cual se suspenden el crédito i el decoro nacionales, William L. Bass termina, por órgano del infrascrito abogado, pidiéndoos respetuosamente:

1o, que revoquéis vuestra sentencia en defecto de fecha 26 de Mayo de 1903, pronunciada contra él, i le descarguéis, por tanto, de todas las condenaciones que ella le impone;

2o, que declaréis inadmisibile, por improcedente i temeraria, la demanda del Estado contra Bass, de fecha 4 de Mayo de 1903:

3o, que proclaméis que William L. Bass no está obligado a pagar impuesto alguno sobre sus azúcares en la República Dominicana, producidos i que se produzcan en ella desde el 18 de Diciembre de 1903 hasta el 17 de Diciembre de 1923;

O si *apesar* del derecho adquirido, i *apesar* de la cosa juzgada, queréis que el decreto del 30 de Abril de 1094 sea *indistintamente* aplicado, declaréis que el Estado debe pagar a William L. Bass una suma igual a la del derecho suprimido, la que se liquidará ulteriormente; porque si juzgáis *apesar* del derecho adquirido por leyes i decretos i apesar de una presuncion *jures et de jure* no podéis juzgar contra el uno ni contra la otra:

4o, que condenéis en costas, en uno o en otro caso, al Estado Dominicano, hasta la completa ejecucion del fallo que intervenga.

I haréis justicia en harmonía con el derecho natural, i con los lazos contractuales i el derecho positivo consagrados en los artículos 11-8, 36 de la Constitucion Política; 1, 2, 1108, 1109, 1120, 1123, 1128, 1129, 1133, 1134, 1135, 1138, 1139, 1152, 1156, 1157, 1158, 1159, 1161, 1162, 1165, 1334, 1325, 1350, 1152, 2044, 2052, del Código Civil; i de la transaccion del 18 de Diciembre de 1903, lei de las partes, i 130 del Código de Procedimiento Civil i 23 de la Tarifa de Costas Judiciales.

Octubre 7 de 1903.

*Pro María de la Paz Carrion i  
Pedro Carrion.*

*Al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito de San  
Pedro de Macorís.*

MAJISTRADO:

Estáis, por la naturaleza de vuestro digno cargo, tan acostumbrado a ver en ese banco a delincuentes de todos los grados i matizes, i a descargar sobre ellos casi siempre el peso mas o menos riguroso de la Lei, que no sería extraño que con la muchedumbre hayáis prejuzgado culpables a estos acusados mientras sus defensores no prueben su inocencia, si vuestra reconocida ilustracion no se sobrepusiera a esa antigua práctica bárbara i os aconsejara ver prudentemente en ellos a verdaderos inocentes mientras el Ministerio Público acusador no pruebe que son verdaderos culpables. Si

prevaleciera aun la primera presuncion, la de la culpabilidad hasta prueba en contrario, presuncion estólida que tantas víctimas inocentes ha llevado al patíbulo i a los tormentos inquisitoriales, solamente podríamos arrancar a esos infelizes acusados de ese asiento custodiado por las amenazantes bayonetas, probando el *alibi*, esto es, la gran imposibilidad física de haber sido los agresores indicados; pero como, afortunadamente, la Moral i su inseparable compañero el Derecho no se han quedado del todo rezagados en la admirable marcha progresiva de las cosas que pueblan, i de los casos que se suceden en el Planeta, ya es casi universalmente reconocida i adaptada la presuncion de la inocencia hasta prueba en contrario, i es, en consecuencia, al Acusador a quien compete la prueba superabundante de que el acusado se ha hecho indigno, o, de otro modo, se ha fugado del círculo protector de aquella saludable presuncion que tiene su fuente en la magna lei del optimismo.

Por otra parte, pararela a la presuncion de la inocencia camina la novísima teoría de la *irresponsabilidad* desde el punto de vista penal, si bien los códigos no la han consagrado, mas por pusilanimidad i pereza de los legisladores que por ignorancia o por perversidad. Sabemos que el hombre no es mas que una preciosa resultante de todas las circunstancias dinámicas heterojéneas concurrentes en distintas direcciones con relacion a él desde el momento misterioso de la concepcion, i durante la lenta formacion o conformacion de su materia,

sabemos que el determinismo (nó el fatalismo) es la única lei que soluciona satisfactoriamente desde los puntos de vista físico i metafísico el complejo problema de la Vida; sabemos, porque así nos lo dice la Ciencia i lo comprueba la Historia, que para el hombre el peligro del error está en relacion inversa al volumen de salud i educacion, o, vice versa, que para el hombre la posibilidad i la magnitud del error están en relacion directa al estado morbosos i al caótico del sujeto; por lo que ya es axiomático que dondequiera que parece un delincuente tiene el médico un paciente, o el pedagogo un educando, o ambos a ambos respectivamente; sabemos que el hombre no tiene derecho de juzgar al hombre, sino el deber ineludible de protegerle en la gran obra solidaria de la perfeccion social; i, sin embargo, aqui tenéis ante vos a cinco ciudadanos traídos despiadadamente a esta sala al son de las mas infamantes inectivas i al compás de los mas crueles dolores, acusados de un crimen atroz por la forma i vil por su propósito, para que los juzguéis, vos, Majistrado, juez lleno de salud i de sabiduría, i nacido i formado en una atmósfera de mas refinamientos que la que cupo en suerte a esos desgraciados.

Lo primero que acude al entendimiento del justo cuando contempla a un hombre humilde de hinojos, o cabizbajo, ante otro hombre altivo que le juzga, es la medalla del contraste, i se dice: la sociedad ha hecho bien en escojer para juez a este hombre sano i sabio; pero la sociedad, mientras puso en las manos de este hom-

bre, por sus virtudes, la espada de la Lei, hizo mal en dejar desamparados a todos aquellos que juzgó capaces del error, para traerlos después, uno a uno, o en grupos, con el fin de herirles con aquella espada, en vez de traerlos para que reciban el elixir de la vida i la palabra del maestro.

Ya sabemos, Majistrado, que estáis, por virtud de la Lei, armado de esa espada impia. Dejadla caer en horabuena, con fuerza o suavemente, sobre los definidos culpables, ya que nuestra lejislacion no ha seguido en todo el admirable progreso de la filosofia; pero sujetadla siempre ante los inocentes!.

Vamos, con vuestra venia, a demostrar que Maria de la Paz Carrion i su hijo Pedro, acusados de complicidad en el doble crimen de asesinato i robo, son inocentes, i merecen, por tanto, vuestra absolucion.

De los actos de acusacion contra Manuel Carrion, Francisco Carrion, Maria de la Paz Carrion i Pedro Carrion i Narcisa de Frias, se desprende que el Majistrado Procurador Fiscal ha apreciado i acomodado los hechos de esta manera:

a) que el domingo 13 de Diciembre de 1908 se encontraban reunidos en *Garabito*, lugar del ingenio *Cristobal Colon*, en la casa de Francisco Carrion, éste, Manuel Carrion i Pedro Carrion;

b) que Manuel i Pedro salieron en la prima noche de aquel mismo día 13 de Diciembre de 1908 para *Palmas Congas*, campo del ingenio *Quisqueya*, Comun de los

Llanos, i llegaron a la media noche a la casa de María de la Paz Carrion;

c) que Francisco Carrion llegó también a esa misma casa de María de la Paz Carrion en la mañana del lunes 14 de Diciembre de 1908;

d) que ese día lunes, 14 de Diciembre de 1908, estaban reunidos en la casa de María de la Paz Carrion, ésta, Manuel Carrion, Francisco Carrion, Pedro Carrion i Narcisa de Frías;

e) que a las doce de ese día llegó a esa casa de María de la Paz Carrion, como de costumbre, el árabe Elías Hamsí, cargado de mercancías i baratijas que vendía;

f) que como a la una de ese día, en la misma sala de la casa, Manuel i Francisco Carrion dieron muerte, con un palo, a Elías Hamsí;

g) que María de la Paz Carrion, Pedro Carrion i Narcisa de Frías asistieron a Manuel Carrion i Francisco Carrion en dar muerte al árabe Elías Hamsí;

h) que el cadáver de Elías Hamsí permaneció en la casa hasta caída la tarde;

i) que Manuel Carrion i Francisco Carrion se llevaron el cadáver al lugar denominado *Jayabo*, donde lo dejaron;

j) que el objeto del homicidio fue el robo de las mercancías i baratijas;

k) que consumado el hecho, sus autores se repartieron las mercancías i baratijas, con la asistencia de María de la Paz Carrion, Pedro Carrion i Narcisa Frías.

Esos son los once hechos capitales que avanza el Ministerio Público para acusar a Manuel Carrion i a Francisco Carrion de autores de asesinato i robo, i a María de la Paz Carrion, Pedro Carrion i Narcisa Frias de complicidad en ese doble crimen. Estudiemos ahora el voluminoso proceso mal instruido contra los acusados, para ver si los hechos, imparcialmente vistos i cotejados, corresponden o nó a los que avanza la acusacion fiscal.

A) No admite discusion que el domingo, 13 de Diciembre de 1908, estuvieron en *Garabito*, lugar del ingenio *Cristobal Colon*, en la casa morada de Francisco Carrion, éste, Manuel Carrion i Pedro Carrion. No tiene nada de extraño que en casa de Francisco se encontraran su hermano i su sobrino: ambos ayudaban a Francisco en un trabajo de cobija i de labrado de palmas.

B) Cierta parece también que Manuel i Pedro salieran en sendas cabalgaduras en la prima noche de aquel mismo día 13 de Diciembre de 1908, para *Palmas Congus*, a la casa morada de María de la Paz Carrion, hermana de Manuel i madre de Pedro, i que llegaran a aquella casa como a la media noche. Aunque Manuel Carrion quiere insistir en negar este hecho sencillo, i María de la Paz no puede recordarlo, Pedro lo confiesa i José Lopez i Ricardo de los Santos lo atestiguan. Nada, tampoco, tiene de extraño, que tío i sobrino salieran para donde María de la Paz a esa hora de la noche, como tampoco puede originar conjeturas que mientras

Manuel i Pedro iban por tierra, López i de los Santos iban por el río con rumbo a la misma casa. El proceso no explica el motivo de ese viaje nocturno, como, en su deficiencia, deja a oscuras otras tantas circunstancias; pero el honrado Francisco nos lo ha explicado diciendo que, avisado por una amiga vecina, de que andaban por allí patrullas de soldados reclutando, quiso que todos los hombres que estaban en su casa se fueran cerca de donde trabajaba el General Domingo Flores, a cuya sombra podía disminuir el peligro de ser alistados, i se quedó en su casa, por no tener miedo a la recluta puesto que él estaba exonerado de servicio militar. Agrega Francisco, i esto es bueno recordarlo, que aquella prima noche dio su revólver a su sobrino Pedro, para que no fuera desarmado a esas horas por aquellos caminos.

C) Caben dudas sobre si la visita que hizo Francisco Carrion a su hermana María de la Paz Carrion fue el lunes 14, como afirma la acusacion, o el martes 15 de Diciembre de 1908, esto es, al día siguiente al en que salieron de la casa de él, Manuel, Pedro, José i Ricardo, con rumbo adonde María. Francisco mismo nos afirma que ese martes fue a casa de su hermana, donde esperaba encontrar a su mujer Narcisa de Frías i a su hijo Ricardo; que llegó casi a medio día i encontró a su mujer Narcisa, a su madre Clemencia Mejias i a dos niñas, pero no vio a María, ni a Pedrito, ni a Manuel; que a María i a Pedrito los vió por la tarde. José López lo confirma cuando asegura: « que al día siguiente (lunes) salió con Ricardo por la tarde para donde Mi-

mingo Flores a trabajar, i al día siguiente (martes) a medio día, volvieron a casa de La Paz *porque Francisco, que había llegado ese día por la mañana, le mandó a buscar*», i Ricardo de los Santos al decir: «que al día siguiente (lunes) por la tarde, se fue donde Mimmingo Flores a trabajar, i al día siguiente, *o sea el martes a medio día* lo mandó a buscar de la casa de La Paz su papá Francisco, *quien llegó ese día*». La visita de Francisco duró hasta el miércoles 16 de Diciembre de 1908, de 8 a 9 de la mañana, hora en que con su mujer i su hijo i algunas aves de corral regresó para su casa de *Garabito*.

D) De todo lo dicho se infiere que por los alrededores de *Palmás Congus* estaban el día 14 de Diciembre de 1908, Manuel Carrion, Francisco Carrion, Pedro Carrion, José López, Ricardo de los Santos, Narcisa de Frias, María de la Paz Carrion, Clemencia Mejías i dos niñas; pero esto no quiere decir que todas esas personas, ni un determinado número de ellas (el que conviene a la teoría de la acusacion) se encontraran juntos en la casa de María de la Paz Carrion a una hora determinada (la que conviene a la teoría de la acusacion). Para poder afirmar, como lo hace el Ministerio Público que el lunes 14 de Diciembre de 1908, de las doce a la una del día, «estaban reunidos en la casa de María de la Paz Carrion, ésta, Manuel Carrion, Fransisco Carrion, Pedro Carrion i Narcisa de Frias, es necesario que todos ellos lo confiesen, o que si todos o algunos de ellos lo niegan, haya, por lo menos, dos testigos de los que la Lei requiere, que lo afirmen. Ellos (los acu-

sados) niegan que estaban juntos el lunes 14 de Diciembre de 1908 de doce a una del día en casa de María; i, a la verdad, no sabemos de qué fuente maravillosa ha sacado ese acomodaticio dato el Ministerio Público. En el proceso, los que dicen algo referido a los pasos de los acusados en aquel día de la tragedia, nada afirman que ayude a construir la fábula de la reunion: José López dice solamente que a las doce del martes 15 de Diciembre (nó del lunes 14) vio a Manuel i a Francisco; José Alvino asegura que vio a Manuel i a Francisco en casa de La Paz, pero no precisa el día ni la hora; Jacinto Furment afirma que el día lunes de la muerte del árabe (i esta no sabemos con certeza que día fue) vio dentro de la casa de María de la Paz Carrion a ésta, a Manuel Carrion, a Pedrito Carrion i a Ricardo de los Santos en la sala, pero no vió a otras personas, ni precisa la hora. Quizás la Honorable Cámara Calificadora i el Majistrado Procurador Fiscal, han dado virtud probatoria a las declaraciones de las niñas María de la Cruz i Andrea Corsino, quienes respondiendo a las preguntas confeccionadas del Majistrado Juez de Instruccion que no fue para ellas amable, dijeron lo que el Juez quiso: que el lunes 14 de Diciembre de 1908 estaban en la casa de María de la Paz Carrion, ésta, Manuel, Francisco, Pedrito, Clemencia, Narcisa, i ellas (las deponentes); pero, si es sobre la base de esos testimonios donde la acusacion hace descansar el hecho de la pretendida reunion meridiana, pronto tendrá que descartarla, pues vamos a pro-

bar que esas deposiciones carecen de valor jurídico, i que si algun valor tienen es el de provocar la mas severa censura en los que prestan amor a la infancia i rinden culto a la Justicia.

E) Después de reunir en un sitio apropiado i a una hora determinada a los que se necesitaban para el drama i a las infantiles expectadoras, el Ministerio Público, por arte mágica, introduce al árabe protagonista de la novela, a Elías Hamsí, en la sala del bohío de María de la Paz Carrion, donde tenía lugar la reunion familiar! Nadie, a excepcion de María de la Cruz i Andrea Corsino, afirma haber visto a Elías Hamsí entrar donde María de la Paz Carrion el 14 de Diciembre de 1908, i, como veréis, esas declaraciones, no tienen valor alguno desde el punto de vista legal, por lo que habrá de ser suprimida en la acusacion la hipótesis de la visita del árabe donde María de la Paz.

F) Adolece de los mismos i de otros defectos, la hipótesis de que Manuel i Francisco Carrion mataron con un palo a Elías Hamsí en la sala del bohío de María de la Paz Carrion.

Para probar hasta que grado es absurda la aseveracion de que Elías Hamsí fue matado por Manuel i Francisco Carrion a la una del día 14 de Diciembre de 1908 en la sala del bohío de María de la Paz, bastaría repetir que los únicos testimonios que lo afirman: el de las niñas María de la Cruz i Andrea Corsino, no tienen en el proceso sino un valor negativo; pero, a mayor abundamiento, se levanta una protesta de la razon que

no puede admitir como verosímil que, a la una del día, en la sala a puertas abiertas de un bohío que está en el camino real, i en presencia de tres mujeres por su naturaleza ariscas i negadas al horror de un crimen, i de unas niñas que podían i debían gritar i huir azoradas, Manuel i Francisco, hombres de trabajo i reputados como de bien, maten a un pobre árabe con el propósito de robarle unas pocas baratijas que no iban a enriquecerles, ni a mejorar su situación, ni a satisfacer alguna urgente necesidad; baratijas que, al ser descubierta la muerte del árabe, no podrían usar ni vender sin exponerse ellos a ser señalados como autores del crimen.

Mas bien debemos creer que el infortunado Hamsí fue matado por un solo individuo en otro sitio de *Palmas Congas*, quizás en *Jayabo*, individuo que la justicia, entretenida en perseguir a aquellos que eran menos sospechosos, ha dejado escapar.

Mas bien puede ser que el autor de ese doble crimen sea Epifanio Carmona (a) Gaviota, sujeto de malos antecedentes, afiliado al ejército de Caco i que fue visto ensayando escamoteos con el revólver de Elías Hamsí el mismo lunes 14 de Diciembre por la mañana, en la bodega de Pajarito. ¿Por qué dudar que este Gaviota siguiera i alcanzara al árabe, o se adelantara a él, por el camino de *Palmas Congas* o por una de las veredas que conducen a *Palmas Congas* i le diera muerte, i le robara todo, dinero i baratijas? Meditad sobre esto, Majistrado: entre Manuel i Francisco Carrion, pa-

dres de familia, con el hábito del trabajo, que nunca han sido ladrones, i que no fueron vistos ni siquiera cerca de Elías Hamsí el 14 de Diciembre de 1908, ni antes, ni después, i Epifanio Carmona, que ganó el apodo de Gaviota apropiándose lo ajeno, i que fue visto en la misma mañana de la desaparicion del árabe queriendo quitarle por detrás el revólver que portaba, ¿sobre quién debe recaer la sospecha de haber ejecutado el doble crimen? . . . Pero el Juez de Instruccion no se cuidó de averiguar hacia donde i cómo encaminó sus pasos Gaviota desde aquel raro incidente, i pronto le dejó libre, mientras los que, por mas de un concepto, debieron estarlo, fueron encarcelados i mancillados con la nota infamante de ladrones i asesinos.

Por otra parte, i como una eficiente prueba de la mentira de las niñas Cruz i Corsino, debemos recordaros que Francisco Carrion llegó a *Palmas Congas* el martes en la mañana, como él lo dice i como lo afirman varios testigos.

G) Pero no conformes la Honorable Cámara Calificadora i el Majistrado Procurador fiscal con haber encontrado (segun ellos) a los cobardes autores de la muerte de Elías Hamsí, era forzoso, para dar mas tono (segun ellos) al destemplado proceso, inventar que Manuel i Francisco, apesar de ser fuertes i robustos, no bastaron a vencer en aquella lucha desigual al pobre árabe, i necesitaron de la asistencia nó de una, nó de dos, sino de tres personas mas: de Pedro Carrion, joven de buenas carnes, de María de la Paz, i de Narcisa de

Frias. Para asegurar ese despropósito, Cámara i Magistrado han tenido que recurrir, nó al proceso, pues en este ni siquiera las niñas amenazadas han podido decir que Pedro Carrion, María de la Paz Carrion i Narcisa de Frias asistieron a los supuestos autores del crimen; nó, Magistrado, para poder afirmar tal socorro, Fiscal i Cámara han tenido que inventarlo. Esa es la palabra, aunque da pena, profunda pena, tener que pronunciarla.

Suponiendo el crimen, Pedro, María i Narcisa, lejos de haber asistido a consumarlo, lo que hubieran hecho, sobre todo ellas, es gritar con desesperacion, i quizas huir.

Es de notar aquí, que la acusacion no determina (como debiera hacerlo) qué clase de asistencia fue la que prestaron a Manuel i a Francisco sus parientes Pedro, María i Narcisa, i es de lamentar esa falta de precision de la clase de socorro prestado, porque el Ministerio Público no debe ignorar que hai casos en que se puede prestar ayuda a un crimen o a un delito sin incurrir en complicidad, como lo demostraremos mas adelante. El Ministerio Público tiene que basar su acusacion en hechos claros, precisos, i está, por tanto, en el deber de decir si esa asistencia (base de la pretendida complicidad) fue de obra o de palabra, o de inercia, i, si lo primero, cual fue la accion determinante sumada al esfuerzo del autor del crimen o del delito; si lo segundo, cual fue la oracion elocuente que logró excitar hasta el crimen o el delito, el ánimo del

autor; si lo tercero, cual fue la posicion de reposo que permitió la consumacion del delito o del crimen, donde la protesta posible lo hubiera evitado, aunque en este último caso no habría responsabilidad. Nosotros, en nombre de María de la Paz Carrion i de su hijo Pedro Carrion, retamos, con todo el respeto debido, al Ministerio Público, a determinar este hecho, porque no es con la fábula, ni pintando cuadros tétricos en el vacío, como se debe acusar de un crimen a una madre i a su hijo, que no tienen en su vida mas delito que el de ser humildes e ignorantes.

Ya habéis visto cómo ha reunido el Majistrado Procurador Fiscal a los cinco acusados en la casa de uno de ellos; cómo ha escojido la hora propicia para la reunion; cómo ha introducido en el escenario al árabe infeliz; cómo lo ha hecho morir de un palo dado por dos cobardes criminales asistidos por tres no menos crueles; ahora váis a ver hasta donde llega el sacrificio de la lójica por el placer de demostrar severidad creyendo honradamente que con ello se da mas timbre a la majestad de la justicia. ¿Sabéis lo que dizque hicieron con el cadáver de Elías Hamsí? Pues no creáis que lo metieron en el aposento, o dentro de un saco, i lo arrastraron hasta esconderlo dentro de un bosque o en la selva, o bajo de un pajar, o entre la yerba, nó; horrorizados! lo sentaron en un banco, (suponemos que con estacas) i lo dejaron así, en la sala a puertas abiertas hasta la hora del crepúsculo! Por supuesto, esto solo puede ser dicho por una niña ignorante en el tormento de la

inquisicion, como estaba Andrea Corsino frente al Juez Inquisidor que, quizás sin quererlo, torturó el corazon palpitante de miedo de la deponente desamparada! Afortunadamente, es tan absurda la especie, que ella cae por su propia inconsistencia i no sirve sino para desacreditar hasta el ridículo la hipótesis de que tal crimen sucediera en tal bohío.

I se dijeron Manuel i Francisco, (cuenta el Magistrado Procurador Fiscal) «El Sol se oculta. Ya es tiempo de desembarazarnos del cadáver. Por fortuna, aunque lo hemos tenido en un banco en la sala de un bohío en el camino real por cinco o seis horas, nadie lo ha visto; llevémoslo a enterrar al cementerio de *Jayabo* que está como a un kilómetro» i en presencia de todos, i sobretodo de las niñas Andrea Corsino i María de la Cruz, quienes, a pesar de haber un cadáver en la casa, no perdieron la calma, se llevaron a Elías Hamsí Manuel i Francisco, segun María de la Cruz, o Manuel i otra persona, segun Andrea.

Si el Juez de Instruccion se hubiera tomado la pena de examinar o de hacer examinar los sitios de *Palmas Congas* que se suponen teatro de este crimen, se habría convencido de que toda esa urdimbre resulta torpe, pues si Elías Hamsí fue matado donde María de la Paz, para los autores del crimen era mas cómodo o menos peligroso arrojar el cadáver al río que dista menos del bohío, i que puede ser alcanzado por veredas menos expuestas al tránsito, que llevarlo a *Jayabo* por el camino real.

Debemos insistir en suponer que el matador de Elías Hamsí, si lo hubo, consumó su crimen cerca de *Jayabo*, adonde probablemente acechó a su víctima, sabedor de que por ahí acostumbraba pasar.

Es de notar en este punto la mentira de las niñas amenazadas cuando dicen que el cadáver fue llevado a *Jayabo*, pues ellas no pudieron ver eso, aunque así hubiera sucedido. Para poderlo ver, dada las quebradas i la desnivelacion i la vegetacion del terreno, ellas habrían tenido que seguir la comitiva.

(J) Ya tenemos al árabe Elías Hamsí cobardemente asesinado, cínicamente exhibido i torpemente enterrado. Veamos ahora como resuelve el *quid prodit* la acusacion. Para ello (como el árabe era buhonero) nos dice que el objeto del homicidio fue el robo de las mercancías i baratijas que llevaba, lo que lograron.

Suponiendo que la muerte de Elías Hamsí hubiera acontecido tal i como la pinta la acusacion, el robo, como motivo de crimen, no dejaría de ser ni podría pasar de una mera i simple presuncion, verosímil, pero insuficiente por su mismo carácter de presuncion, para atribuir a los acusados el nuevo crimen. Sería, no una mera i simple, sino una poderosa presuncion, si en poder de los acusados, o de algunos, o de alguno de ellos, se hubiese encontrado todas o parte de las mercancías i baratijas semejantes a las que, se supone, el árabe llevaba el día de su muerte, i esa presuncion así poderosa haría surjir la duda. Sería, no ya una mera i simple, ni poderosa, presuncion, sino un hecho probado, si en

poder de los acusados, o de algunos, o de alguno de ellos, hubiese aparecido todas o parte de *las mismas* mercancías i baratijas que, se supone, el árabe llevaba el día de su muerte.

En el caso de la especie consta que en poder de ninguno de los acusados, ni de otras personas que las hayan recibido de las manos de aquellos, han aparecido las mercancías i baratijas que, se supone, llevaba el árabe el día de su desaparicion; ni mercancías i baratijas parecidas a las del árabe, i cuya procedencia no se haya justificado.

Con efecto: A Manuel Carrion le fueron ocupados en su residencia de *El Valle*, en Sabana de la Mar, al ser capturado, varias mercancías; pero ya su ilustrado defensor ha probado que esas mercancías no corresponden a las que vendía Elias Hamsí, a juzgar por las facturas de los que le habían dado mercancías a crédito, facturas que obran en el proceso, i parece que también ha demostrado la procedencia de aquellas, i la falta de razon para sorprenderse de encontrarlas en la casa de Manuel Carrion, donde habitaban su mujer i sus hijos. A María de la Paz Carrion le ocuparon dos pedazos de tela, uno color morado i el otro rosa; pero, aunque no se sabe que el árabe llevaba de esas telas el día de su desaparicion ni antes, María ha probado que uno de ellos lo compró a José Cáceres en la bodega de *Pajarito*, i ha dicho, i pudo ser comprobado, que el otro lo compró a un árabe de nombre Josecito, en el batei de *Quisqueya*. Además, no se concibe que esos dos peda-

zitos de tela fueran del botin del crimen, la parte de María, ni que sabiendo que ya se buscaba al árabe i que probablemente sería encontrado en *Jayabo* cerca de su casa, conservara en esta indicios del doble crimen. La niña María de la Cruz afirma que a María de la Paz, a Clemencia i a Pedro no tocó parte del botin; pero la niña Andrea Corsino dice que «Manuel dio a La Paz unos encajes que fueron con los que esta adornó el vestido del bautizo que hizo después». Estos encajes los hubo María de la Paz de manos de una amiga llamada Juana, a quien el Juez de Instrucción no se tomó la pena de interrogar; por otra parte es inadmisibile la hipótesis de que María de la Paz obtuviera solamente como recompensa por su ayuda unas cuantas varas de encajes, como lo es también que esos mismos días adornara con esos encajes, fruto de dos crímenes, un traje que debía usar i usó en un espectáculo público.

En cuanto a Francisco, Pedro i Narcisa, nadie ha podido decir que se aprovecharan del crimen, ni puede deducirse esa sospecha de ningun acto, o indicio, posterior al crimen.

K) La acusacion es confusa en cuanto a determinar la division del botin: se conforma con decir que: «Consumado el hecho sus autores se repartieron las mercancías i baratijas, con la asistencia de María de la Paz Carrion, Pedro Carrion i Narcisa de Frías»; pero no precisa cual fue esa asistencia prestada a los autores que se repartían el botin, ni indica la proporción en que fue dividido, ni mucho menos dice, de modo claro,

si los presuntos cómplices alcanzaron gajes en la division de los despojos del mercader. En rigor, la acusacion, tomándola tal cual está redactada, dice solamente que María, Pedro i Narcisa, asistieron a Manuel i a Francisco a repartirse *entre ellos dos* las mercancías i baratijas, pero de ningun modo dice que estas fueron repartidas entre los cinco supuestos victimarios, pues para significar esto, la acusacion debió ser redactada así: «Que consumado el hecho sus autores i *cómplices* se repartieron las mercancías i baratijas». Mas, suponiendo que sea un error de redaccion, i que la intencion del Ministerio Público fuera acusar nó ya de complicidad, en el robo, sino de co-accion en el robo a María, Pedro i Narcisa, esa actitud criminosa, debe, como se dice en el párrafo J, anterior, ser caracterizada i probada, lo que será imposible por todas las razones que en el mismo párrafo hemos tenido el honor de exponer a vuestra ilustrada consideracion.

Hemos examinado uno a uno, los once postulados de la acusacion. De ellos, los dos primeros son insustanciales. De los otros nueve, pretendemos que ni uno solo puede ser sostenido por el Ministerio Público, no solamente por falta de prueba en todos ellos, sino también por inverosímiles en sus detalles característicos. Hagamos pues, nosotros, sin violentar nuestro honor i nuestra conciencia, la síntesis exacta de los hechos tal como deben ser estos vistos antes de ir a la meditacion del Derecho:

I. Un mercader árabe, de nombre Elías Hamsí,

acostumbraba caminar, vendiendo mercaderías, por el lugar de *Palmas Congas*, departamento del *Central Quisquesga*, jurisdicción de San José de los Llanos, todos los lunes;

II. Como de costumbre, Elías Hamsí salió para *Palmas Congas* el lunes 14 de Diciembre de 1908;

III. Desde ese lunes Elías Hamsí desapareció;

IV. Sus paisanos, alarmados, denunciaron la desaparición de Elías Hamsí, i las autoridades de San José de los Llanos encontraron el cadáver en el cementerio de *Jayabo*, lugar de *Palmas Congas*, el día 22 de Diciembre de 1908;

V. Instruido el proceso, fueron considerados sospechosos i reducidos a prisión Manuel Carrion, Francisco Carrion, Pedro Carrion, María de la Paz Carrion i Narcisa de Frías;

VI. Nadie vio entrar a Elías Hamsí al bohío de María de la Paz Carrion el lunes 14 de Diciembre de 1908;

VII. Nadie vio a Manuel i a Francisco matar a Elías Hamsí donde María de la Paz el lunes 14 de Diciembre de 1908;

VIII. Nadie vio el cadáver de Elías Hamsí donde María de la Paz Carrion el 14 de Diciembre de 1908;

IX. Nadie vio a Manuel i a Francisco conducir el cadáver de Elías Hamsí a *Jayabo*;

X. Nadie vio a María de la Paz Carrion ni a su hijo Pedro Carrion, ni a Narcisa de Frías, asistir a Manuel i a Francisco en la muerte de Elías Hamsí;

XI. Nadie vio a Manuel i a Francisco repartirse las mercancías i baratijas que vendía Elías Hamsí;

XII. Nadie vio a María de la Paz, a Pedro i a Narcisa asistir a Manuel i a Francisco en el repartimiento de esas mercancías i baratijas;

XIII. Nadie vio a María de la Paz, a Pedro i a Narcisa recibir parte de las mercancías i baratijas de Elías Hamsí;

XIV. Nadie ha visto de las mercancías de Elías Hamsí en poder de los acusados;

XV. La niña Andrea Corsino es sobrina de María de la Paz i, llena de miedo, dijo que Manuel i Francisco mataron a Elías Hamsí como a la una del día 14 en la sala del bohío de La Paz; pero *no dijo que María de la Paz, Pedro i Narcisa ayudaron a la perpetracion del crimen;*

XVI. La niña María de la Cruz, de 10 años de edad, es hija de María de la Paz, i llena de miedo dijo que Manuel i Francisco mataron a Elías Hamsí como a la una del día 14 en la sala del bohío de La Paz; pero *no dijo que María de la Paz, Pedro i Narcisa ayudaron a la perpetracion del crimen;*

XVII. La Honorable Cámara Calificadora, acogiendo la opinión del Magistrado Procurador Fiscal, por esos hechos, envía a este Juzgado a los prevenidos para que en vuestras atribuciones criminales sean juzgados conforme a Derecho.

Ahí los tenéis, Magistrado; pero antes de juzgarlos, así como habéis tenido paciencia para seguirnos en

la aclaracion de los hechos, tenedla también para escuchar las consideraciones de Derecho que hacen a Maria de la Paz i a su hijo Pedro, nó acariciar esperanzas, sino tener la seguridad de que habréis de declararles fuera de causa i proceso.

Para mayor claridad dividiremos en cinco capítulos esta exposicion de Derecho. En el *primero* haremos la crítica de la calificación del crimen; en el *segundo* discutiremos la hipótesis del homicidio; en el *tercero* responderemos a la pregunta *ubi est qui fecit*; en el *cuarto* responderemos a la pregunta *quid prodit*; i en el *último* os pediremos la absolucion para nuestros defendidos.

## I

### *Crítica de la calificación del crimen.*

En principio jeneral, todo el que mata a otro se hace reo de *homicidio*. Nuestro Código Penal limita este principio, cuando dice en el artículo 295: «El que *voluntariamente* mata a otro se hace reo de homicidio», para contradecirse después al admitir que hai homicidio *involuntario*. El homicidio, es, pues, como lo indica la palabra, «el acto de matar a un hombre»; se divide en *voluntario* e *involuntario*; pero el primero se califica «asesinato» cuando se comete «con premeditacion o acechanza» segun lo dispone el artículo 295 del Código Penal.

El Ministerio Público en su acto de acusacion contra Manuel Carrion i Francisco Carrion los señala como autores del doble crimen de *asesinato i robo*, i en su acto de acusacion contra María de la Paz Carrion, Pedro Carrion i Narcisa de Frias, los señala como cómplices del doble crimen de *asesinato i robo* perpetrado por Manuel Carrion i Francisco Carrion.

Luego, el Ministerio Público asegura que los acusados cometieron el homicidio con premeditacion o acechanza.

Admitiendo, para esta tesis, que los acusados mataran sin robarle a Elias Hamsí, al llegar donde María de la Paz Carrion el 14 de Diciembre de 1908, estaríamos en el caso de un simple homicidio voluntario castigable conforme al artículo 304 *in fine* del Código Penal; porque carecería del elemento agravante de la premeditacion o acechanza. La PREMEDITACION, definida por la Lei misma (Art. 297 del Código Penal) «consiste en el designio formado *antes* de la accion, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condicion». No consta en el proceso ni ha sido demostrado en el juicio plenario, ni puede deducirse de ningun acto previo, contingente o posterior, a la desaparicion de Elias Hamsí, que uno siquiera de los acusados formara el designio de matarle, ni el designio de matar a otra persona. El mismo Ministerio Público nos pinta en su acto de acusacion al árabe llegando inesperadamente a casa de

María de la Paz en un momento en que varios miembros de la familia Carrion estaban reunidos allí, i, si no lo dice, da a entender que la tentacion del robo de las mercancías i baratijas que llevaba el árabe hizo nacer allí mismo la idea del crimen. No podemos creer que el Ministerio Público pretenda que el designio de que nos habla la Lei, es el acto rápido reflejo de lo que llaman voluntad, porque esa definicion sería un contra sentido. No es necesario estar versado en la bella ciencia del Derecho para saber que el designio de que nos habla la Lei es la resultante del pro i del contra compulsados en la *meditacion* previa al crimen, i que para meditar, se necesita tiempo i calma. La ACECHANZA definida por la Lei misma (Art. 293 del Código Penal) «consiste en esperar mas o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia». No consta en el proceso, ni ha sido demostrado en el juicio plenario, ni puede deducirse de ningun acto previo, o contingente, o posterior, a la desaparicion de Elías Hamsí, que uno siquiera de los acusados esperara mas o menos tiempo, en la casa de María de la Paz o en otro sitio, a Elías Hamsí o a otra persona, con el fin o designio de darle muerte, o de ejercer contra él o contro ella, actos de violencia. El mismo Ministerio Público nos pinta en su acto de acusacion a Manuel Carrion, Francisco Carrion, Pedro Carrion, María de la Paz Carrion, Narcisa de Frias, Clemencia Mejías, Andrea Corsino, i María de la Cruz, reunidos familiar-

mente sin esperar a persona alguna determinada, en casa de María de la Paz. No podemos creer que el Ministerio Público pretenda que el acto de esperar con el fin criminoso de que nos habla la Lei, es el acto sencillo i usual de reunirse un número de parientes en casa de uno de ellos, sin que dijeran una sola palabra de lo que pensaban hacer. No se necesita estar versado en la bella ciencia del Derecho para saber que si es verdad que se puede premeditar sin acechar, en cambio, para *acechar*, es decir, para esperar en un sitio a una persona para agredirla, es condicion *sine qua non* que exista la premeditacion: tanto así, que el Código de 1791 las confundía; i ya hemos probado que no la hai en el caso que nos ocupa. No solamente es necesario que exista la premeditacion para constituir la acechanza, sino, además, que el ajente se coloque en determinado sitio *expresamente* para esperar a su futura víctima.

El hecho de que era costumbre de Elias Hamsí caminar por *Palmas Congas*, un día de cada semana, casi siempre los lunes, no puede servir de base a la presuncion de que los presuntos autores i los presuntos cómplices de su muerte, le esperaban ese lunes 14 de Diciembre de 1908; i aunque le sirviera de base a la presuncion (probada la muerte de Hamsí en aquella casa en ese día) esa presuncion *jures tantum*, no podría, bajo ninguna forma, servir de base a la acusacion de asesinato.

En nuestro concepto, el error cometido por el Ministerio Público al calificar de «asesinato i robo» i no de

*homicidio voluntario seguido de robo*, el hecho de que tratamos, consiste en que el *asesinato* o sea el «homicidio con premeditacion o acechanza» se castiga con pena de muerte segun los términos del artículo 302 del Código Penal, i el homicidio seguido de otro crimen (por ejemplo, de robo), también se castiga con la pena de muerte, conforme al artículo 304, primer extremo, del Código Penal. El Magistrado Procurador Fiscal, ha incurrido, quizás por lujo de retórica, en una lamentable metonimia, tomando el efecto por la causa.

Pero, ¿a qué conduce probar que la acusacion está mal formulada, si a la postre, pena de muerte merece el asesino i pena de muerte el homicida ladron? Pues conduce a distinguir estos puntos trascendentales: si es asesinato, i robo, el acusador está en el deber de probar la premeditacion o la acechanza, i para la aplicacion de la pena huelga el segundo crimen; si, al contrario, es simple homicidio seguido de robo, el acusador, entonces, para pedir la aplicacion de la pena máxima tendrá que probar la existencia del segundo crimen; esto es, el rumbo de la prueba variaría segun la calificacion del hecho.

Pero, afortunadamente, Majistrado, el hecho mismo es improbable como pasamos a demostrar.

## II.

### *Discusion de las hipótesis del homicidio i del robo.*

Para imputar un hecho, es de absoluta necesidad probar primero la existencia del hecho mismo; tanto es así que la jurisprudencia i la doctrina están de acuerdo en que ni aun la confesion de una falta, o de un delito, o de un crimen, bastaría a tomarla jurídicamente en consideracion, si ese crimen, o ese delito, o esa contravencion, no puede ser probado, o probada, independientemente de la confesion del autor.

En el caso de este proceso, lo primero que debe ser demostrado es que Elías Hamsí, cuyo cadáver apareció en *Jayabo* el día 22 de Diciembre de 1908 encontró la muerte en la ajena agresion.

El proceso verbal levantado por el Majistrado Alcalde de San José de los Llanos, nada hace constar que pueda conducirnos a la hipótesis de un crimen; ni en el expediente aparece documento alguno contentivo de un proceso médico-legal determinador de la causa de la muerte de Hamsí. Para que el Ministerio Público sienta la premisa de lo que podríamos llamar *muerte artificial* en la persona de Elías Hamsí, el Ministerio Público debe probar cual fue la accion fatal, esto es, si Hamsí murió de golpes, o de heridas, o envenenado, o ahogado, o estrangulado, etcétera. Porque si el Ministerio Público no prueba que Elías Hamsí ha muerto de una de esas causas, ¿con qué argumento destruiría la

presuncion, favorable al reo, de que Elias Hamsí murió de repente donde lo encontraron, o cerca de allí, i que, en este último caso, algun viajero lo arrimó al cementerio i cobró su obra piadosa llevándose los despojos del buhonero? Qué de extraño tiene que un árabe se muera en un camino? ¿Acaso viven ellos (los árabes) a prueba de anjina de pecho, reblandecimiento cerebral, hemorragia cerebral, apoplejía cerebral, insolacion, rotura aneurismática, edema sobreagudo pulmonar, acceso palúdico pernicioso de forma bulbal, i de otras enfermedades que caen amenudo sobre el frágil cuerpo del hombre i lo destruyen incontinenti como el rayo a la planta?

Ante el cuerpo extinto de Elias Hamsí, el jurista, después de examinar el proceso instruido, tendrá que exclamar: ¡Hai un cadáver, pero no hai una víctima! I esa sola circunstancia basta para derrumbar el desequilibrado castillo de naipes de la acusacion.

Pero supongamos por un momento que Elias Hamsi fue víctima de un atentado i pasemos a buscar al agresor.

### III.

*Ubi est qui fecit?*

Esta pregunta bíblica, hija del espíritu de investigacion o de curiosidad, i del axioma de que no hai efecto sin causa, es siempre la primera que hacemos ante to-

da obra bella, o fea, cuyo autor desconocemos; i el énfasis de la interrogacion está en relacion directa al grado o tono de fealdad moral, o material, de la obra contemplada. Por eso, ante un cadáver cuyo autor suponemos que no es Dios o la Naturaleza, exclamamos siempre: ¿Dónde está el que ha hecho esta desgracia?

Así pensaron los celosos Majistrados instructores del proceso, i sin procurar que el médico-lejista le dijera antes: «No busquéis al agresor, porque la muerte vino a este otro sujeto por mano de Dios o de la Naturaleza», se dieron a la cruel tarea de encontrar una respuesta en el pobre bohío de María de la Paz Carrion, por el solo hecho de que allí se reunieron el día supuesto del crimen, al azar, varios miembros de la familia.

Pero ya demostrámos que esa reunion no era obra de la premeditacion ni de la acechanza, i que nadie vió entrar a Elías Hamsí donde La Paz Carrion, ni mucho menos, perder la vida en casa de ella. Perdonando algunas contradicciones i discrepancias en que incurren todos, acusados i testigos, puesto que ellos no podrían dar orijen sino a presunciones *jures tantum*, solamente tenemos como datos de que Manuel i Francisco mataron a Hamsí, las declaraciones de María de la Cruz i de Andrea Corsino, pero esas declaraciones no pueden tener fuerza de Lei, en primer lugar, porque esas niñas son, una, hija de María de la Paz, i hermana de Pedro, i sobrina de Manuel i de Francisco, i la otra, prima de Pedro, i sobrina de Manuel i de Francisco i de María;

i en segundo lugar, porque sus declaraciones fueron hijas del temor. Eliminadas del proceso esas dos declaraciones, por virtud del artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, la sombra mas densa envuelve la muerte de Elías Hamsí en los campos de *Palmas Congas*.

Mas, aunque no fueran, como lo son, nulas, esas declaraciones, ellas, por el cúmulo de inverosimilitudes que encierran, no servirían sino para levantar en vuestro ánimo una duda que tendría que resolverse en pro de los acusados.

Esa duda se acentúa mas, Magistrado, porque es mas verosímil que, si Elías Hamsí fue matado, lo fuera en el mismo sitio, o cerca de donde fue encontrado. Fijaos en los efectos recogidos por el Juez Alcalde cerca del cadáver, que pueden inducirnos a creer en la lucha hasta lograr el vencedor el robo de los efectos allí mismo. Si Elías Hamsí hubiera sido matado donde María de la Paz, creedlo, Magistrado, el Alcalde de los Llanos no hubiera encontrado esos efectos en *Jayabo*.

Decimos todo esto a mayor abundamiento, porque nuestra mision es exclusivamente ayudar en sus medios de defensa a María de la Paz i a Pedro Carrion, i aunque Manuel i Francisco hubieran matado a Elías Hamsí, como dice la acusacion apoyada en el nulo testimonio de las niñas Cruz i Corsino, no puede afirmarse que María de la Paz i Pedro asistieron a Manuel i a Francisco en la perpetracion del crimen; no puede afirmarse ni sospecharse, amen de las consideraciones de

hecho ya expuestas, 1º—porque los mismos testimonios de las niñas, invocados para imputar el hecho a Manuel i a Francisco, niegan que tuvieran cómplices; 2º—porque los acusados lo niegan; 3º—porque nadie lo afirma.

Para que exista complicidad de delito o de crimen, contra los particulares, dicen limitativamente los artículos 60, 61 i 62 del Código Penal, que es necesario:

- a) provocar la accion por medio de dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas; o
- b) dar instrucciones para cometer la accion; o
- c) a sabiendas, proporcionar armas o instrumentos, o facilitar los medios que hubieren servido para ejecutar la accion; o
- d) a sabiendas, ayudar o *asistir* al autor o autores de la accion, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron la realizacion del delito o del crimen, i en aquellos que la consumaron; o
- e) a sabiendas de la conducta criminal de ciertos malhechores, suministrar a ellos habitualmente, alojamiento, o escondite, o lugar de reunion; o
- f) a sabiendas, ocultar en su totalidad, o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de delito o de crimen.

María de la Paz Carrion i Pedro Carrion no han provocado la accion, ni dado instruccion para el crimen, ni han, consciente o inconscientemente, proporcionado armas para el crimen, ni facilitado el modo de ejecutar-

lo, ni asistieron a su perpetracion, ni han alojado, u ocultado, o proporcionado lugar de reunion a los malhechores que la Lei señala, ni han ocultado las cosas robadas. Suponiendo que Elías Hamsí fuera matado en casa i en presencia de María de la Paz Carrion i Pedro Carrion, si estos no asistieron, ayudaron activamente, a los autores, no pueden ser considerados como cómplices, ni aun en el caso de que su protesta hubiese sido eficaz para detener a tiempo la mano de los victimarios. Una actitud así, constituiría una complicidad moral, que no está penada por la Lei. I suponiendo ahora que María de la Paz Carrion i Pedro Carrion hubiesen recibido u ocultado efectos robados por Manuel Carrion i Francisco Carrion, (que no los recibieron ni ocultaron) ese hecho no constituiría en este caso una complicidad, porque María no podía, tratándose de dos hermanos, ni Pedro, tratándose de dos tíos, negarse a protegerlos después de consumado el crimen, derecho natural que la Lei no les niega. Sobre este punto de alta moral no encontraréis en la doctrina ni en la jurisprudencia una sola nota discordante. En este caso, para poder imputar a María de la Paz i a Pedro la complicidad del robo, hubiera sido necesario que hubiesen *hecho uso* de los objetos robados; esto es, que se hubieran aprovechado del crimen, esto es, que hubieran respondido a la célebre i forzosa pregunta: *quid prodit?*

#### IV.

##### *Quid prodit?*

A quién ha aprovechado el crimen de *Palmas Congas*, si lo hubo?

¿Podría el Majistrado Procurador Fiscal decirnos, con la firmeza de un hombre honrado, cuál de esos cinco acusados satisfizo una necesidad espiritual, o física, con la muerte de Elías Hamsí? ¿Cuál de ellos realizó una venganza? ¿Cuál de ellos estuvo en lejitima defensa i reaccinó contra el peregrino, agresor acaso? ¿Cuál de ellos se enriqueció, no importa cuan poco, con algo de lo que llevaba a cuestras el bubonero malogrado? . . .

Si el Majistrado Procurador Fiscal, no puede, honradamente, indicar en quien cayó provecho deducido del crimen, ese solo silencio bastará para descomponer la acusacion, pues no puede haber crimen, sino obra de locos irresponsables, en la tragedia que no ha sido síquica, o físicamente, especulativa. Es un precepto consagrado.

María de la Paz i Pedro Carrion no tenían agravios que vengar en Elías Hamsí, ni necesidad de robarle.

El mismo testimonio de las niñas Corsino i de la Cruz, mal aclamado por la acusacion, asegura que María de la Paz i Pedrito no tuvieron provecho del crimen, i si bien dice que Manuel regaló a la Paz una pieza de encajes, ni aun siendo válida la declaracion podría surtir efecto, por ser única i estar contradicha, lo que la destruye o neutraliza, conforme al principio de *testimonio único es testimonio nulo*.

V.

*Conclusion.*

Majistrado:

Por un incalificable acto de barbarie aparecen en el proceso María de la Cruz, hija de María de la Paz, i Andrea Corsino, su sobrina, contando hechos que están mui lejos de ser verdaderos. Se hizo caer sobre esas niñas la ignominia de declarar contra su propia sangre, pisoteando un derecho natural que aun en los pueblos mas salvajes ha sido respetado, i que nuestro Código de Instruccion Criminal protege. Ante un juez sin sonrisa i en la semioscuridad de un salon feo i digno de la Inquisicion, el Miedo fue locuaz i dijo sus mentiras salvadoras. Prácticas son esas condenadas por la civilizacion i que han desaparecido de la legislacion madre de la nuestra desde el 29 de Setiembre de 1791, i que antes que el Código prohíbe en absoluto la Moral. Pero aun sin eliminar esos infantiles testimonios, nada podríais pensar contra María de la Paz i su hijo Pedro, más habréis de tacharlos por improcedentes. Hecho esto, ni siquiera la duda (que también favoreceríaa nuestros defendidos) podría surjir en vuestro ánimo; lo que lo embargaría por completo sería la conviccion de que se ha cometido un nuevo error judicial. Ya nuestro ilustrado compañero el Lic. Federico Benigno Perez con luminosa dialéctica ha disertado sobre las teorías de las pruebas i la complicidad, i ha demostrado que las circunstancias indispensables para incriminar

minar a los acusados es un sueño irrealizable de la acusacion.

Majistrado:

María de la Paz Carrion i su hijo Pedro son unos pobres i humildes campesinos que nacieron i se criaron en *Palmas Congas*, entre el cariño i el respeto de los vecinos de aquel lugar. Allí, a orillas del camino real, tenía María de la Paz su modesto bohío endonde pasaba las horas entregada a las faenas domésticas i al cuidado de una madre casi anciana i enferma que no tenía otro amparo mas eficaz que el de su hija siempre cerca i solícita siempre al menor reclamo del capricho o del dolor. Allí, aparecía, reinaba i se iba el sol todos los días i siempre iluminaba el mismo panorama: la vida era monótona; pero María de la Paz i los suyos, soportaban con resignacion cristiana aquella vida en medio de la selva, escudados por la fe alimentada diariamente con las sinceras oraciones de nuestros abuelos que aun no han sido olvidadas en los campos, i satisfechos de haber llenado los fines de la vida sencilla sin provocar al prójimo una lágrima. En medio de aquella pobreza i de la pena de la madre vieja i sin salud, en aquel bohío siempre fue bella la flor silvestre, alegre el canto del gallo i nunca infundió horror el graznido del buho en las tinieblas, porque el corazon del justo está constantemente, i apesar de todo, abierto a la poesía de la naturaleza i cerrado al roedor gusano del remordimiento. María de la Paz, no solamente era una hacendosa ama de casa, i una hija cariñosa, i una madre tierna, sino

que ella misma sabía i acostumbraba labrar la tierra para ganar el pan con el sudor de su frente. ¡Ah, Magistrado! a cuántos hombres sin oficio en esta tierra privilegiada podría servir de ejemplo esa mujer infeliz que supo siempre desafiar los rigores de la lluvia i del sol para ir a cavar la tierra i confiar a su seno la simiente, promesa de los frutos que a diario necesitaba para las atenciones de su casa pobre i respetada!

Así pasaba la vida, cuando un día la sacaron de su casa i su labranza para arrojarla despiadadamente en un calabozo indigno de la República i del Siglo, por la ilógica sospecha de que ella podría saber sobre la muerte de un árabe cuyo cadáver, se dice, apareció en el cementerio de *Jayabo* a mas de un cuarto de legua del bohío de María.

Los dolores i vejámenes que esa pobre campesina ha sufrido en la cárcel, no son para contados: nosotros la hemos visto obligada por razon de la escasez de celdas, i por fuerza de la indisciplina criolla, a dormir en el mismo calabozo, hediendo i perforado, con un hombre víctima también del desorden del medio; nosotros la hemos visto salir muchas veces con su orinal en la mano para limpiarlo i tener que pasar así, aflijida de vergüenza al verse compelida a perder el pudor, por entre los soldados i otros presos que no siempre eran discretos; nosotros la hemos escuchado a media noche gritar en su calabozo i sabemos que se apareció a los guardias que al cabo de una hora i a muchos ruegos abrieron la puerta, completamente desnuda, despeina-

da i haciendo ademanes de horror, por haber perdido la razon a fuerza de pensar en la injusticia de que venía siendo víctima i de llorar su enorme desgracia! Cuando María de la Paz tuvo ese acceso de locura, en el mes de Febrero de este año, fue sacada de la cárcel i conducida a una casa de familia donde obtuvo los cuidados de la caridad i de la medicina, i ya recuperada la salud perdida, en vez de fugarse, volvió obediente, con su conciencia limpia, i siempre llorando, a encerrarse en el mismo calabozo donde estuvo al borde de la muerte, quizás para ella menos dolorosa que la vergüenza de esta injusta acusacion.

Mientras tanto, su madre desamparada apresura sus pasos a la tumba; su bohío i su labranza han tenido que pasar a otras manos por un puñado de monedas que ella necesitaba para hacer menos descarnada la miseria; una hija que tiene vive de la caridad, su hijo Pedro la acompaña en su *via crucis* por el solo delito de haberla visitado el día que se supone desapareció el árabe Elías; i, lo que es peor, el honrado nombre de ella ha rodado por el lodo que cubre a los asesinos i ladrones, de ella, que en vez de matar daba la vida; de ella, que en vez de robar cultivaba la tierra!

Majistrado:

Ahí tenéis a vuestra discrecion a María de la Paz Carrion i a su hijo Pedro Carrion, ansiosos de escuchar vuestra palabra justa i salvadora para poner fin a los tormentos que vienen sufriendo sin mas consuelo que el de nuestra promesa basada en la fe que tenemos en

vuestra sabiduría, en vuestra honorabilidad i en vuestra rectitud.

Poned vuestro noble corazon al lado de esta desgraciada mujer i su hijo casi tan infeliz, para que sintáis un gran regocijo cuando, al administrar justicia conforme a Derecho, reparéis el incalculable mal de que son víctimas por un exceso de celo que está mui lejos de ser igual para con otros que son verdaderos delincuentes. Probad una vez mas, que en ese sublime altar de la Justicia, cuyos dignos oficios os estan encomendados, los harapos del menesteroso no os causan repugnancia, ni los ayes de la inocencia maltratada se desvanecen, sino, al contrario, multiplican vuestro técnico amor social i excitan vuestro puro deseo de Moral.

Con esas halagadoras esperanzas que tienen base de granito en los hechos depurados, i en las razones de Derecho invocadas, Maria de la Paz Carrion i su hijo Pedro Carrion, os piden respetuosamente les declaréis fuera de causa i proceso por ser inocentes de los crímenes de que se les acusa.

San Pedro de Macorís, Setiembre 20 de 1909.

